

# La delimitación de espacios marinos entre Estados y la jurisprudencia internacional

ESPERANZA ORIHUELA CALATAYUD  
*Catedrática de Derecho Internacional Público*  
*Universidad de Murcia*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL DERECHO APLICABLE A LA DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARINOS. 2.1 *Derecho convencional*. 2.2 *Derecho Internacional General*. 3. LA SUMISIÓN DE CONTROVERSIAS DE DELIMITACIÓN A PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DE ARREGLO. 4. APORTACIONES JURISPRUDENCIALES AL DERECHO DE LA DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARINOS. 4.1 *La existencia de un acuerdo de delimitación*. 4.2 *La delimitación de los espacios marinos de carácter económico: ¿frontera única?* 4.3 *El análisis de la realidad geográfica. Una fase preliminar*. 4.3.1 El marco geográfico: las costas relevantes. 4.3.2 El marco geográfico: la zona pertinente. 4.4 *Las tres etapas de la operación delimitadora*. 4.4.1 La primera etapa: el trazado de la línea de equidistancia provisional. 4.4.2 La segunda etapa: las circunstancias especiales. 4.4.3 La tercera etapa: establecimiento de la frontera y valoración del resultado. 5. CONCLUSIONES.

**Resumen:** La falta de criterios objetivos en las normas que regulan la delimitación de los espacios marinos ha comportado que los tribunales internacionales hayan tenido que concretar, en los casos en los que se ha solicitado su intervención, cómo proceder para conseguir un resultado equitativo. Pese a que cada caso es único y su solución responde a sus propias peculiaridades, es posible descubrir algunos aspectos en los que las decisiones de los jueces y árbitros internacionales han sentado criterios de actuación que podemos considerar consolidados. Con la

finalidad de concretar cuáles son estos y también aquellos en los que la jurisprudencia es todavía vacilante, este curso está dedicado al análisis de la jurisprudencia internacional en materia de delimitación. El estudio efectuado ha permitido comprobar que las circunstancias de carácter geográfico resultan trascendentales en el trazado de las fronteras marinas y que los tribunales internacionales cuentan ya con una metodología a seguir. Tras una aproximación a la zona a delimitar, se procede, en primer lugar, a establecer una línea de equidistancia; en segundo lugar, a comprobar si existen circunstancias que hagan necesaria su modificación o impongan su rechazo y, en tercer lugar, a trazar la frontera y comprobar que resulta equitativa. Una jurisprudencia que ha pasado de negar el carácter obligatorio de la equidistancia a otorgarle un papel estelar en la delimitación y que ha de contribuir, sin duda, a facilitar el trazado de las fronteras marinas a los Estados y a los terceros encargados de dicha operación.

**Abstract:** The lack of objective criteria within the rules governing the delimitation of marine spaces has meant that International courts have been forced to specify how to proceed in order to achieve an equitable solution whenever their intervention has been requested. Although each case is singular and its solution responds to its own set of features, it is possible to discover some aspects in which the decisions of the International judges and arbitrators have established criteria of action that we can deem as settled. With the purpose of specifying which the aforementioned criteria are, and also those towards which the jurisprudence is still hesitant, this course analyzes the International case law of delimitation. The study has shown that the geographical circumstances are significant when drawing the sea borders and also that International courts already have a methodology to abide by. After an approximation to the delimitation's area, they tend to establish an equidistant line in the first place; secondly, they check whether there are circumstances which make necessary to amend or to reject it; and, thirdly, they draw up the frontier's line and verify that it is equitable. This marks a case law trend which has gone all the distance from denying the compulsory nature of equidistance to providing it with a leading role in the delimitation and which will undoubtedly contribute to facilitating the drawing up of the sea borders for the States and third parties entrusted with that operation.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el Derecho del Mar el término delimitación puede utilizarse para hacer referencia a cualquier proceso relacionado con el trazado de los límites de los espacios marinos. En unos casos esta operación comporta la separación entre los distintos espacios sometidos a la soberanía y/o jurisdicción de un Estado y los espacios íntegramente internacionales<sup>1</sup>. En otros, este proceso tiene por finalidad separar los espacios marinos de dos o más Estados que, por su situación geográfica, ven impedida la posibilidad de extenderlos hasta el límite reconocido por el Derecho del Mar<sup>2</sup>. Esta última variante, relacionada con el trazado de fronteras marinas entre Estados<sup>3</sup> –*delimitación marítima estricto sensu*–, es la que va a ser objeto de atención en este caso.

En una aproximación, cabe considerar que cuando el trazado de los espacios marinos por un Estado ribereño hasta los límites permitidos por el Derecho Internacional colisiona con los reivindicados por otro Estado, surge la necesidad de proceder a su delimitación. Esta delimitación se denomina

1. Considerando como tales aquéllos que se encuentran más allá de la soberanía y/o jurisdicción de los ribereños: el Alta Mar (AM) y la Zona Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos (ZIFMO).
2. Estas operaciones, diferentes en su objeto e, incluso, en la forma de materializarse, se complementan y superponen en el diseño del reparto de los océanos, pues el trazado de las fronteras marinas requiere el del límite interior desde el que operar la divisoria y el límite exterior unilateralmente fijado por un Estado puede operar como divisoria de ser aceptado por los interesados. En la práctica internacional es posible comprobar cómo los Estados, a la hora de dotarse de un nuevo espacio cuya extensión no puede efectuarse hasta los límites permitidos por el DI, suelen limitar su alcance hasta un punto en el que unilateralmente consideran que debe situarse la frontera. Dicha proclamación (*frontera de facto o frontera provisional*), aunque inoponible al vecino, como advirtiera la CIJ en el as. de *la Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine (ICJ Reports, 1984, p. 292, párr. 87)*, opera como una propuesta de acuerdo que, de ser aceptada por el interesado, operará la futura divisoria entre ellos y, a la vez, como límite que separa su espacio marino con uno internacional en tanto el vecino no proceda a la ocupación del mismo campo.
3. Aunque la utilización del término frontera puede considerarse inapropiada cuando se trata de separar espacios en los que los ribereños no ostentan soberanía sino competencias tasadas (en este sentido se manifiesta Caflish, L., «Les zones maritimes sous jurisdiction national leurs limites et leur délimitation», *RGDIP*, 1080-1, p. 69, nota 2, y en su trabajo que con el mismo título se publicó en la obra dirigida por BARDONET, D. y VIRALLY, M., *Le Nouveau Droit International de la Mer*, Pedone, París, 1983, p. 36 nota 3), no considero incorrecto el uso de la expresión *frontera marina* cuando se trata de la delimitación de espacios marinos siempre que se tenga en cuenta, como puso de relieve la CIJ en el as. relativo a la *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo del Maine (Canadá c. Estados Unidos)*, que en este caso no se trata de establecer una frontera entre dos soberanías, sino de delimitar, entre las diferentes formas de jurisdicción parcial, esto es, de los derechos soberanos que el Derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, reconoce al Estado, véase *ICJ Reports*, 1984, p. 265, párr.19.

*lateral* cuando afecta a Estados adyacentes y *frontal* cuando las costas de los Estados se encuentran situadas frente a frente. Ambas pueden concurrir en el trazado de la divisoria entre dos Estados como consecuencia de la presencia de islas o cambios sustanciales en la dirección general de la costa.

Tradicionalmente la delimitación de espacios marinos podía calificarse como una cuestión accesoria, pues solo se hacía necesaria en franjas de mar muy próximas a la costa y la frontal aparecía en estrechos internacionales o en golfos y bahías con una boca de limitada extensión y cuyas costas pertenecían a más de un Estado. Sin embargo, la aparición de supuestos en los que se plantea la necesidad de proceder al trazado de fronteras marinas perdió ese carácter residual desde el momento en que el Derecho del Mar reconoció el derecho de los ribereños a dotarse de una zona económica exclusiva (ZEE) y una plataforma continental (PC), adyacente al mar territorial (MT), que podía extenderse hasta las doscientas millas contadas desde las líneas de base. Con mares territoriales de doce millas, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de ciento ochenta y ocho millas de anchura, o más en el caso de la plataforma continental residual (PCR), las situaciones en las que resulta necesario trazar una frontera marina aumentan considerablemente. En la actualidad, la necesidad de efectuar la delimitación de espacios marinos entre Estados es la regla general y la proyección frontal o radial hasta los límites autorizados por el Derecho del Mar se ha convertido en la excepción<sup>4</sup>. Una situación a la que han contribuido también los procesos de nacimiento de Estados y el cambio climático, que ha permitido acceder a los recursos situados en el Ártico<sup>5</sup>.

4. Son escasos los Estados que pueden extender sus espacios marinos hasta los límites permitidos por el Derecho del Mar. A excepción de Australia, el establecimiento de fronteras marinas laterales constituye una realidad para cualquier Estado continental, y de éstos sólo unos pocos pueden proyectarse frontalmente hasta las doscientas millas en todo su litoral. La situación no es muy diferente respecto de los Estados insulares o archipelágicos, ya que la mayoría de ellos tampoco pueden extender sus competencias radialmente hasta las doscientas millas.
5. Sobre esta cuestión véase *ad. ex.*, HENRIKSEN, T., «Polar Waters Between Territorialization and Internationalization», en SOBRINO HEREDIA, J.M. (Dir.), *La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a la buena gobernanza de los mares y océanos*, Ed Científica, Nápoles, 2014, vol 2, pp. 667-688; MANERO SALVADOR, A., *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011; MOLENAAR, E., *The Law of the Sea and the polar regions: interactions between global and regional regimes*, Nijoff, Leiden, 2013; POWELL, R.C. y DODDS, K., *Polar geopolitics?: knowledges, resources and legal regimes*, Edward Elgar, Chentelham, 2014; ROTHWELL, D.R., «Polar Territorial and Maritime Sovereignty in the Twenty-First Century», en CHINKIN, CH. y BAETENS, F. (eds.), *Sovereignty, Statehood and State Responsibility: Essays in Honour of James Crawford*, Oxford, Universty Press, Cambridge, 2015, pp. 110-125, y STEPHENS, T., *Polar oceans*

Pero no es sólo su expansión lo que caracteriza a esta cuestión, sino también su diversidad, complejidad y conflictividad. *Diversidad*, porque han aparecido situaciones que permiten establecer una distinción entre la delimitación *necesaria* y la *conveniente* o *útil*. El establecimiento por parte de los ribereños de zonas económicas exclusivas limitadas o fragmentadas en las que los Estados circunscriben su jurisdicción a uno o varios de los derechos reconocidos por el Derecho del Mar ha permitido plantear la duda sobre la necesidad de proceder a la delimitación en estos casos y constatar que la delimitación solo resulta imprescindible cuando los derechos de los ribereños se solapan, convergen o entran en colisión; esto es, cuando su ejercicio simultáneo resulta imposible<sup>6</sup>. Con anterioridad al establecimiento de estas zonas económicas limitadas, la yuxtaposición de espacios marinos era la causa de la delimitación, sin embargo, en la actualidad, cabe la posibilidad de que aparezca una yuxtaposición de espacios sin colisión de competencias<sup>7</sup> y por tanto que surjan supuestos en los que la superposición espacial no haga imprescindible el trazado de una frontera, ya que los derechos que los ribereños ejercen en la zona de yuxtaposición son diferentes<sup>8</sup>. La *complejidad* de la delimitación trae causa de la pérdida del

---

*governance in an era of environmental change*, Edward Elgar, Cheltenham, Northampton, 2014.

6. A diferencia de lo que ocurre en el trazado de las fronteras terrestres cuya finalidad radica en determinar cuál es el título válido y fijar, en consecuencia, la divisoria, en la delimitación de espacios marinos nos encontramos ante una zona en la que todos ostentan un título legítimo para ejercer sus competencias y existe por tanto una colisión o yuxtaposición de derechos y poderes. La finalidad de la delimitación de espacios marinos consiste en dividir el área en la que se superponen las reivindicaciones de dos o más Estados que poseen un título legítimo fijando o determinando el espacio sometido a la soberanía o jurisdicción de cada uno de ellos y en el que ejercerán los derechos que entran en colisión. La delimitación de los espacios marinos presenta, por ello, un carácter constitutivo. Sobre esta cuestión véase VON MÜHLEND AHL, P. *L'équidistance dans la délimitation des frontières maritimes. Etude de la jurisprudence internationale*, Pedone, Paris, 2016, pp. 34 y 35 y WEIL, P., *Perspectives du Droit de la délimitation maritime*, Pedone, Paris, 1988, p. 25.
7. De ahí que la delimitación de espacios marinos en sentido estricto puede ser definida como la operación consistente en el trazado de una (o varias) línea(s) que separe(n) los espacios marinos pertenecientes a dos o más Estados cuando existe una yuxtaposición de la jurisdicción que éstos ejercen sobre el mar. En este sentido véase ORIHUELA CALATAYUD, E., *España y la delimitación de sus espacios marinos, marinos*, Universidad de Murcia, Murcia, 1989, p. 44. Posición mantenida recientemente por Tanja, G.J., Weil, P., Fietta, S. y Cleverly, R., véase FIETTA, S. y CLEVERLY, R., *A Practitioner's Guide to Maritime Boundary Delimitation*, Oxford University Press, Oxford, 2016, pp. 3-4. La conexión entre delimitación, espacios y poderes ya fue puesta de relieve por la CIJ en su sentencia dictada en el asunto de la *plataforma continental del Mar Egeo*, *Recueil ICJ*, 1978, pp. 35-36, párrafo 85.
8. Una situación que se produjo en el momento en el que Francia se dotó de una Zona de Protección Ecológica adyacente a su MT en el Mediterráneo (Décret n° 2004-33, du 8 janvier de 2004 portant création d'une zone de protection écologique au

carácter bilateral que presentaba en otras épocas como consecuencia de la existencia de yuxtaposiciones múltiples de espacios marinos y, por último, el *carácter conflictivo* de la delimitación es consecuencia de que esta siempre actúa como limitación, o en la terminología utilizada por Prosper Weil como amputación<sup>9</sup>, de los poderes que el Estado ribereño podría disfrutar si su configuración geográfica fuera distinta, lo que la convierte en una cuestión de gran sensibilidad y proclive a la aparición de intereses contrapuestos.

La actualidad, extensión, diversidad, complejidad y conflictividad que caracteriza a la delimitación de los espacios marinos y su evidente interés para España, hacen de este un tema adecuado para su tratamiento en estos Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria/Gasteiz. Resulta llamativo que, estando estos cursos siempre atentos a cuestiones de actualidad y carácter controvertido, la delimitación de espacios marinos no hubiera sido tratada con anterioridad<sup>10</sup>, pero yo

---

large des côtes du territoire de la République en Méditerranée (Journal Officiel de la République Française 10 janvier 2004 cuya corrección de errores fue publicada el 28 février 2004) cuyo trazado se yuxtaponía en parte con la Zona de Protección Pesquera establecida por nuestro país mediante el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto (BOE de 26 de agosto de 1997, modificado por el Real Decreto 431/2000, de 31 de marzo (BOE de 1 de abril de 2000). A la creación de este espacio marino se dedicaron varios trabajos en esos años, véase BLAZQUEZ PEINADO, D., «El Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo», *REDI*, 1997-2, pp. 334-339; PASTOR PALOMAR, A., «la nueva zona de protección pesquera de España en el Mediterráneo», *Studia Carande. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, n° 1, 1997, pp. 87-98; GUTIÉRREZ DEL CASTILLO V.L. y VÁZQUEZ GÓMEZ, E.M., «La zone de protection de la pêche établie par l'Espagne en Méditerranée», *ERM*, n° 13, 1999-2000, pp. 207- 231. En la obra dirigida por CATALDI, G. *La Méditerranée et le Droit de la Mer à l'aube du 21 siècle. Actes du colloque inaugural de la Association Internationale du Droit de la Mer (Naples, 22 et 23 Mars 2001, Bruselas, 2002*, se incluyen las intervenciones de Andreone, G., «Les conflits de pêche en Méditerranée», pp. 193-220 y Vázquez Gómez, E. M., «Problèmes de conservation et de gestion des ressources biologiques en Méditerranée. La zone de protection de la pêche espagnole», pp. 183-191. Por último, véase también GUTIÉRREZ DEL CASTILLO, V.L., *España y sus fronteras en el mar*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 139-149. Sobre la Zona de Protección Ecológica francesa, véase DEFFIGIER, C., «La zone de protection écologique en méditerranée, un outil efficace de lutte contre la pollution par les navires? Commentaire de la loi n° 2003-346 du 15 avril 2003 relative à la création d'une zone de protection écologique au large des côtes du territoire de la République (1re partie) » y «(2e partie)», *Revue Juridique de l'Environnement*, vol. 29, núm.2, 2004, pp. 129-141 y núm. 3, 2004, pp. 257-268, respectivamente; FARAMIÑÁN GILBERT, J.M. y GUTIÉRREZ DEL CASTILLO, V.L., «Una nueva zona jurisdiccional en el Mediterráneo: la Zona de Protección Ecológica francesa», *REEL*, núm. 8, 2004.

9. Véase WEIL, P., *Perspectives...* cit. *supra* nota 6, p. 9.

10. Durante los años transcurridos del siglo XXI, todavía no se ha dictado en este foro ningún curso relacionado con el Derecho del Mar y si enfocamos nuestra atención sobre los pronunciados en el siglo anterior las referencias a las cuestiones relacionadas con esta parcela del Derecho Internacional han sido pocas y, además, limitadas a cuestiones muy generales o sobre espacios y derechos concretos. Desde

me felicito por ello, ya que esto me ha permitido reencontrarme con mi primer tema de investigación con la finalidad de analizar la jurisprudencia internacional y examinar su evolución y enseñanzas en la aplicación de las normas internacionales relacionadas con la delimitación marina.

Las controversias de delimitación siempre han existido, pero, sin duda alguna, su número ha aumentado desde la segunda mitad del siglo XX. En la actualidad, se considera que el número de fronteras marinas potenciales en el mundo asciende a cuatrocientas treinta y que, de ellas, sólo unas doscientas han sido trazadas y no necesariamente en su totalidad<sup>11</sup>. En la mayoría de los casos la delimitación ha sido efectuada por acuerdo entre las partes; en otros, se ha recurrido a procedimientos de arreglo de carácter jurisdiccional.

Dejando a un lado las controversias comerciales y las derivadas de inversiones extranjeras, la delimitación de espacios marinos constituye hoy uno de los ámbitos más litigiosos del Derecho Internacional. Basta para comprobarlo poner de relieve que, aunque cuantitativamente no sean muchas, el número de las sometidas a arreglo judicial o arbitral ha aumentado<sup>12</sup>. Desde que el 20 de febrero de 1969, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) dictara sus

---

que a principios de la década de los ochenta dos grandes conocedores del Derecho del Mar dedicaran su atención a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) (véase El curso dictado en 1983 por PASTOR RIDRUEJO, J.A., *La Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y los intereses de España* y al año siguiente el profesor TREVES, T., dedicara su atención a los *Problemas generales de Derecho Internacional Público a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*), los temas relacionados con el Derecho del Mar han sido abordados en cinco ocasiones más. Nos referimos a los cursos pronunciados por ALBIOL, G., *La distribución del suelo y el subsuelo marinos en el nuevo Derecho del Mar* (1986); ORREGO VICUÑA, F., *La aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la práctica de América Latina* (1993); CASADO RAIGÓN, R., *El derecho de la pesca en alta mar y sus últimos desarrollos* (1995); PONTE IGLESIAS, M.T., *La zona internacional de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad: una aspiración truncada* (1997), y JUSTE RUIZ, J., *La solución de las controversias en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (1999).

11. En este sentido, véase LATHROP, C. G., «Why litigate a maritime boundary? Some contributing factors», en KLEIN, N. (ed.), *Litigating International Law Disputes. Weighing the Options*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, pp. 230-259, en p. 230.
12. 1967 y 1975 marcan el inicio del sometimiento de las controversias relativas a la delimitación de espacios marinos a medios jurisdiccionales de solución. En febrero de 1967 se sometieron a la CIJ las diferencias surgidas entre la República Federal de Alemania, Dinamarca y los Países Bajos sobre la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte, y por convenio arbitral, de 10 de julio de 1975, se sometió al arbitraje la controversia que enfrentaba al Reino Unido y Francia sobre la delimitación de la plataforma continental en el Canal de la Mancha.

sentencias en los asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte<sup>13</sup>, ha conocido, en Pleno o en Sala, de un importante número de controversias relacionadas con la delimitación de espacios marinos, como las surgidas entre Túnez y Libia<sup>14</sup>, Canadá y Estados Unidos<sup>15</sup>, Libia y Malta<sup>16</sup>, Dinamarca

13. *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca) (República Federal de Alemania/Paises Bajos)*, ICJ Reports, 1969, p. 3. Sobre esta sentencia, véase *ad.ex.* AZCÁRRAGA BUSTAMANTE, J.L., «La sentencia del tribunal Internacional de Justicia sobre la plataforma continental del Mar del Norte», *REDI*, vol. XXI, 1969-3, pp. 529-560; CONFORTI, B., «La delimitazione della piattaforma continentale del Mare del Nord», *RDI*, vol. 73, 1969-4, pp. 509-530; EUSTACHE, F., «L'affaire du plateau continental de la Mer du Nord devant la Cour Internationale de Justice», *RGDIP*, vol. 74, 1970-3, pp. 590-639; FRIEDMANN, W., «The north sea continental shelf case. A critique», *AJIL*, vol. 64, 1970-2, pp. 229-240; GRISEL, E., «The lateral boundaries of the continental shelf and the judgment of the International Court of Justice in the North Sea Continental Shelf Cases», *AJIL*, vol. 64, 1970-3, pp. 562-593, y MONCONDUIT, F., «Affaires du plateau continental de la Mer du Nord devant la Cour Internationale de Justice: République Fédérale d'Allemagne c. Danemark et République Fédérale d'Allemagne c. Pais Bas, Arrêt du 20 Février 1969», *AFDI*, 1969, pp. 213-244.
14. *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya árabe Libia)*, sentencia de 24 de febrero de 1982, ICJ Reports 1982, p. 18. Entre los comentarios a esta sentencia cabe citar BEN ACHOUR, Y., «L'affaire du plateau continental tuniso-libyen», *JDI*, 1983-2, pp. 247-292; DECAUX, E., «L'arrêt de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire du plateau continental (Tunisie c. Jamahiriya árabe libyenne) arrêt du 24 juin 1982», *AFDI*, 1982, pp. 357-391; DUNNING, N.P., «International Court of Justice of February 24, 1982: Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)», *Ocean Yearbook*, vol. 4, 1983, pp. 515-532; FELDMAN, M.B., «The Tunisia-Libya cointinental shelf case: geographic justice or judicial compromise?», *AJIL*, vol. 77, 1983-2, pp. 219-238; LAWRENCE, H., «The Court giveth and the Court taketh away: an analysis of the Tunisia-Libya Continental Shelf Case», *ICLQ*, vol. 33, 1984-4, pp. 825-858; QUENEUDEC, J.P., «Note sur l'arrêt de la Cour Internationale de Justice relatif a la délimitation du plateau continental entre la Tunisie et la Libye», *AFDI*, 1981, pp. 203-212; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., «La sentencia del TIJ de 24 de febrero de 1982 en el asunto relativo a la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya árabe Libia», *REDI*, vol. XXXV, 1983-1, pp. 61-84, y ZOLLER, E., «Recherche sur les méthodes de délimitation du plateau continental: à propos de l'affaire Tunisie-Libye (arrêt du 24 février 1982)», *RGDIP*, vol. 86, 1982-4, pp. 645-678.
15. *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine (Canadá/ Estados Unidos de América)*, sentencia de 12 de octubre de 1984, ICJ Reports 1984, p. 246. Sobre este asunto, véase *ad. ex.* LEGAULT, L.H. and HANKEY, B., «From the sea to the seabed: the single maritime boundary in the Gulf of Maine Case», *AJIL*, vol. 79, 1985-4, pp. 961-991; LEGAULT, L.H. and MCRAE, D.M., «The Gulf of Maine Case», *CYIL*, 1984, pp. 267-290; ROBINSON, D.R., COLSON, D.A and RASHKOW, B.C., «Some perspectives on adjudicating before the world Court: The Gulf of Maine Case», *AJIL*, vol. 79, 1985-3, pp. 578-597, y SCHNEIDER, J., «The Gulf of Maine Case: the nature of an equitable result», *AJIL*, vol. 79, 1985-3, pp. 539-577.
16. *Plataforma Continental (Jamahiriya árabe Libia/Malta)*, sentencia de 3 de junio de 1985, ICJ Reports, 1985, p. 13. Sobre este asunto, véase *ad. ex.* BROWN, E.D., «The Libya-Malta Continental Shelf Case (1985)», en *Contemporary problems of International Law. Essays in honour of Georg Schwazenberg on his eightieth birthday*, Stevens and Son, Londres, 1988, pp. 3-18; CONFORTI, B., «L'arrêt de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire de la délimitation du plateau continental entre la Libye et Malte»,

y Noruega respecto de la delimitación entre Groenlandia y Jan Mayen<sup>17</sup>, Qatar y Bahrein<sup>18</sup>, Camerún y Nigeria<sup>19</sup>, Nicaragua y Honduras<sup>20</sup>, Rumanía

- RGDIP, vol. 90, 1986-2, pp. 313-343; DECAUX, E. «L'arrêt de la Cour Internationale de Justice dans l'affaire de la délimitation du plateau continental (*Libye/Malte*)», *AFDI*, vol. 31, 1985, pp. 294-323, y ORIHUELA CALATAYUD, E., «La sentencia dictada por el TIJ en el asunto relativo a la delimitación de la plataforma continental entre la Jamahiriya Árabe Libia y Malta», *REDI*, vol. XL, 1988-2, pp. 105-120.
17. *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, sentencia de 14 de junio de 1993, *ICJ Reports*, 1993, p. 38. Sobre este asunto, véase *ad. ex.* EVENSEN, J. «La délimitation entre la Norvège et l'Islande du plateau continental dans le secteur de Jan Mayen», *AFDI*, 1981, pp. 711-738 y MALCOBM, D.E., «Case concerning maritime delimitation in the área between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)», *ICLQ*, vol. 43, 1994-1, pp. 697-704.
  18. *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar c. Bahrein) (Fondo)*, sentencia de 16 de marzo de 2001, *ICJ Reports*, 2001, p. 40. Entre los comentaristas de esta sentencia cabe citar CONDE, E., «Pasado colonial y otras rencillas entre vecinos. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 16 de marzo de 2001 en el asunto de la delimitación marítima y de las cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein, fondo)», en SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.; QUEL LÓPEZ, F.J. y LÓPEZ MARTÍN, A.G. (eds.), *El poder de los jueces y el estado actual del Derecho Internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Servicio de Publicaciones de la UPV, Bilbao, 2010, pp. 59-84; DECAUX, E., «Affaire de la délimitation maritime et des questions territoriales entre Qatar et Bahrein, fond arrêt du 16 mars 2001 (Qatar c. Bahrein)», *AFDI*, 2002, pp. 147-240; KWIATSKOWSKA, B., «The Qatar v. Bahrain maritime delimitation and territorial question case», en FURNES, S., and SCHOFIELD, C., *International Boundaries Research Unit, Maritime Briefing*, International Boundaries Research Unit Department of Geography University of Durham, vol. 3, 2003-6, pp. 1-44 (disponible en <https://www.dur.ac.uk/ibru/publications/view/?id=245>); MALCOBM, D.E., «Case concerning maritime delimitation and territorial questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)», *ICLQ*, vol. 51, 2002-3, pp. 709-718, y PLANT, G., «Maritime delimitation and territorial questions between Qatar and Bahrein», *AJIL*, vol. 96, 2002-1, pp. 198-210.
  19. *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente)*, sentencia de 10 de octubre de 2002, *ICJ Reports*, 2002, p. 303. Sobre este asunto, véase *ad. ex.* CARON and D.; BEKKER, P., «Land and maritime boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria; Equatorial Guinea Intervening) International Court of Justice decisión delimiting the boundary from the Lake Chad, through the Bakkaasi Peninsula, and in the adjacent maritime área», *AJIL*, vol. 97, 2003-2, pp. 387-398; LÓPEZ MARTÍN, A.G., «Nuevamente, delimitación conjunta de la frontera terrestre y marítima, y, además, responsabilidad. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 10 de octubre de 2002 en el asunto relativo a la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria. Guinea Ecuatorial interviniente)», en SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I.; QUEL LÓPEZ, F.J. y LÓPEZ MARTÍN, A.G. (eds.), *El poder de los jueces y el estado actual del Derecho Internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Servicio de Publicaciones de la UPV, Bilbao, 2010, pp. 171-195, y MERRILLS, J.G., «Land and maritime boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), merits, judgment of 10 october 2002», *ICLQ*, vol. 52, 2003-3, pp. 788-797.
  20. *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, sentencia de 8 de octubre de 2007, *ICJ Reports*, 2007, p. 659. Sobre esta sentencia, véase *ad. ex.* CONDE, E., «¿Una bisectriz equidistante o la

y Ucrania<sup>21</sup>, Nicaragua y Colombia<sup>22</sup> y la que enfrentó a Perú y Chile<sup>23</sup>. De los once asuntos pendientes, tres versan sobre el trazado de fronteras marinas<sup>24</sup>.

- equidistancia a través de la bisectriz? El asunto de la *controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*. Sentencia de la CIJ de 8 de octubre de 2007», en SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I.; QUEL LÓPEZ, F.J. y LÓPEZ MARTÍN, A.G. (eds.), *El poder de los jueces y el estado actual del Derecho Internacional. Análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Servicio de Publicaciones de la UPV, Bilbao, 2010, pp. 617-638; DE ALMEIDA NASCIMENTO, M.A., «Tendencias actuales del Derecho Internacional de la delimitación entre Estados de los espacios marinos: la superación de la idea del *unicum*», *REDI*, vol. LXI, 2009-1, pp. 99-127, en pp. 115-125; KIRK, E., «Case concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras) judgment of 8 October 2007», *ICLQ*, vol. 57, 2008-3, pp. 701-709, y LATHROP, C.G., «Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras): International Court of Justice, October 2007», *AJIL*, vol. 102, 2008-1, pp. 113-119.
21. *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, sentencia de 3 de febrero de 2009, *ICJ Reports*, 2009, p. 61. Sobre esta sentencia, véase *ad. ex.* ANDERSON, D.H., «Maritime Delimitation in the Black Sea Case (Romania v. Ukraine)», *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 8, 2009-3, pp. 305-327 y LATHROP, C.G., «Maritime Delimitation in the Black Sea Case (Romania v. Ukraine): International Court of Justice, February 3, 2009», *AJIL*, vol. 103, 2009-3, pp. 543-549.
  22. *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, sentencia de 19 de noviembre de 2012, *ICJ Reports*, 2012, p. 1. Sobre la misma, véase *ad. ex.* GROSSMAN, N., «Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)», *AJIL*, vol. 47, 2013-2, pp. 396-403 y REICHLER, P., «A Case Equitable Maritime Delimitation: Nicaragua and Colombia in the Western Caribbean Sea», *revista Tribuna Internacional*, vol. 2, n° 3, 2013, pp. 129-160.
  23. *Diferencia marítima (Perú c. Chile)*, sentencia de 27 de enero de 2014, *ICJ Reports*, 2014, p. 1. Entre los comentarios a esta sentencia, véase AGUAYO, F., «Reflexiones sobre el Derecho Internacional y la delimitación marítima. Comentario del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Perú c. Chile», *revista Tribunal Internacional*, vol. 3, n° 5, 2014, pp. 87-102; ARIAS-SCHNEIBER PEZET, A., «Delimitación de la frontera marítima entre Perú y Chile», en [http://www.contexto.org/pdfs/delimitacion\\_frontera.pdf](http://www.contexto.org/pdfs/delimitacion_frontera.pdf); ARNELLO ROMO, M., «La sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el límite marítimo entre Perú y Chile confirma la pérdida de jurisdicción que prevalece en la justicia internacional. Análisis de una sentencia que en parte falló en derecho, que se tornó arbitraria, y que, al ser predecible, obliga a una reflexión crítica sobre estrategias y defensas», *Revista Tribuna Jurídica*, vol. 34, n° especial, 2014, pp. 61-69; DEL PIANO LIRA, C., «Delimitación marítima en el Derecho Internacional: la tesis chilena frente al conflicto de límites con el Perú», en VÁZQUEZ GÓMEZ, E., ADAM MUÑOZ, M.D. y CORNAGO PRIETO, N., *El arreglo pacífico de las controversias internacionales. XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), Córdoba, 20-22 de octubre de 2011*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 291-310; JAIN, A.G., «Maritime Dispute (Peru v. Chile): International Court of Justice, January 27, 2014», *AJIL*, vol. 109, 2015-2, pp. 379-386; LÓPEZ ESCARENA, S., «La disputa marítima entre Perú y Chile: Comentario de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 27 de enero de 2014», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, 2014-3, pp. 1133-1153, y NERI, K., «L'arrêt de la Cour Internationale de Justice du 27 janvier 2014 dans l'affaire du différend maritime (Pérou c. Chili)», *AFDI*, 2014, pp. 91-108.
  24. *Cuestión de delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*; *Delimitación marítima*

El sometimiento de una controversia de delimitación al Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM) vino de la mano de Bangladesh en relación con la delimitación de sus espacios marinos y los de Myanmar en la Bahía de Bengala<sup>25</sup> y, en estos momentos, está pendiente de solución por una Sala especial del TIDM la controversia surgida entre Ghana y Côte d'Ivoire<sup>26</sup>. El arbitraje ha sido el medio de solución utilizado por Francia y Reino Unido<sup>27</sup>, Guinea y Guinea Bissau<sup>28</sup>, Guinea Bissau y Senegal<sup>29</sup>, Canadá y Francia<sup>30</sup>,

en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico (*Costa Rica c. Nicaragua*), y *Delimitación marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia)*.

25. TIDM, Caso núm. 16, *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, sentencia de 14 de marzo de 2012. Sobre la misma, véase *ad. ex.* ANDERSON, D.H., «Delimitation of the Maritime Boundary in the Bay of Bengal (Bangladesh/Myanmar)», *AJIL*, vol. 106, 2012-4, pp. 817-824; MAGNÚSSON, B.M., «Judgment in the Dispute Concerning Delimitation of the Maritime Between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal (14 March 2012)», *International Journal of Marine and Coastal Law*, vol. 27, 2012-3, pp. 623-633, y YANAI, S., «International Law Concerning Maritime Boundary delimitation», en ATTARD, D.J.; FITMAURICE, M. y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, N.A. (eds.), *The IMLI Manual on International Maritime Law, vol I The Law of the Sea*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 304-341, en pp. 316-339.
26. TIDM, Caso núm. 23 *Diferencia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Côte d'Ivoire (Ghana/Côte d'Ivoire)*.
27. *Delimitación de la plataforma continental entre Francia y Gran Bretaña en el mar de Iroise*, sentencia de 30 de junio de 1977, UNRIAA, XVIII, 3; *ILM*, 1979, p. 397. Entre los comentarios a esta decisión cabe citar los siguientes: BOWETT, D.W., «The arbitration between the United Kingdom and France concerning the continental shelf boundary in the English Channel and South-Western approaches», *BYIL*, 1978, pp. 1-30; COLSON, D.A., «The United Kingdom-France continental shelf arbitration», *AJIL*, vol. 72, 1978-1, pp. 95-112 y «The United Kingdom-France continental shelf arbitration: interpretative decision of march 1978», *AJIL*, vol. 73, 1979-1, pp. 112-129; MCRAE, D.M., «Delimitation of the continental shelf between the United Kingdom and France: the Channel arbitration», *CYIL*, 1977, pp. 173-197; QUENEUDEC, J.P., «L'affaire de la délimitation du plateau continental entre la France et le Royaume Uni», *RGDIP*, vol. 83, 1979-1, pp. 53-103; RODRIGUEZ CARRION, A., «Sentencia arbitral de 30 de junio de 1977 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República francesa sobre la delimitación de la plataforma continental», *REDI*, vol. XXVII, 1977-2 y 3, pp. 423-432, y ZOLLER, E., «L'affaire de la délimitation du plateau continental entre la République française et l'Île Royaume-Uni de Grande Bretagne et d'Irlande du Nord, decisión du 30 juin 1977», *AFDI*, 1977, pp. 359-407.
28. *Delimitación marítima entre Guinea y Guinea Bissau (Guinea/Guinea Bissau)*, sentencia de 14 de febrero de 1985, UNRIAA, XIX, pp. 149-196; *RGDIP*, 1985, p. 484. Sobre este caso, véase *ad. ex.* JUSTE RUIZ, J., «Delimitaciones marítimas en África occidental: el laudo arbitral sobre la delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau», *REDI*, vol. XLII, 1990-1, pp. 7-42.
29. *Delimitación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal*, sentencia de 31 de julio de 1989, UNRIAA, XX, p. 119-213; *RGDIP*, 1990, p. 204. Sobre este caso puede consultarse el análisis realizado por FIETTA, S. y CLEVERLY, R., *A Practitioner's Guide*, *cit supra* nota 7, pp. 297-310.
30. *Delimitación de zonas marítimas entre Canadá y Francia (St. Pierre y Miquelon)*, sentencia de 10 de junio de 1992, UNRIAA, XXI, pp. 265-341. Sobre este asunto, véase *ad. ex.*

Eritrea y Yemen<sup>31</sup>, Barbados y Trinidad y Tobago<sup>32</sup>, Guyana y Surinam<sup>33</sup> y, más recientemente, por Bangladesh y la India<sup>34</sup>. En un futuro sería deseable que se superen las dificultades surgidas en el arbitraje puesto en marcha por Croacia y Eslovenia y que el laudo arbitral permita solucionar la controversia de delimitación existente entre estos dos Estados<sup>35</sup>.

Este cambio de tendencia y las decisiones adoptadas por los tribunales judiciales y arbitrales<sup>36</sup> han permitido clarificar ciertas cuestiones que en

- 
- HIGHET, K., «Delimitation of the Maritime áreas between Canada and France», *AJIL*, vol. 87, 1993-3, pp. 453-464.
31. *Segunda fase del procedimiento entre Eritrea y Yemen (delimitación marítima)*, sentencia de 17 de diciembre de 1999, UNRIAA, XXII, pp. 335-410. Sobre este caso puede consultarse el análisis realizado por FIETTA, S. y CLEVERLY, R., *A Practitioner's Guide*, cit. supra nota 7, pp. 343-363.
  32. *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativa a la delimitación entre ellos de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*, sentencia de 11 de abril de 2006, UNRIAA, XXVII, Pp. 147-251. Sobre este asunto, véase ad. ex. KWIATKOWSKA, B., «The 2006 UNCLOS Annex VII Barbados/Trinidad and Tobago Award: Landmark Progress in Compulsory Jurisdiction and Equitable Maritime Boundary Delimitation», *The Hague Yearbook of International Law*, vol. 19, 2007, pp. 33-86.
  33. *Delimitación de la frontera marítima entre Guyana y Surinam*, sentencia de 17 de septiembre de 2007, UNRIAA, XXX, pp. 1-134. Sobre este asunto, véase ad. ex. CÁRNERERO CASTILLA, R., «La delimitación marítima entre Guyana y Surinam: entre la equidistancia y las circunstancias especiales. Sentencia de 17 de septiembre de 2007», en SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., QUEL LÓPEZ, J. y LÓPEZ MARTÍNEZ, A.G. (coords), *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional: análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2010, pp. 605-616; FIETTA, S., «Guyana/Suriname: Award», *AJIL*, vol. 102, 2008-1, pp. 119-128.
  34. *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, sentencia de 7 de julio de 2014, disponible en la web de la CPA [http://archive.pca-cpa.org/BD-IN%2020140707%20Award2890.pdf?fil\\_id=2705](http://archive.pca-cpa.org/BD-IN%2020140707%20Award2890.pdf?fil_id=2705). Sobre este laudo, véase ad. ex. ANDERSON, D.H., «Bay of Bengal Maritime Boundary (Bangladesh v. India)», *AJIL*, vol. 109, 2015-1, pp. 146-154; KALDUNSKI, m., «Bay of Bengal Maritime Boundary (Bangladesh v. India)», *LJIL*, vol. 109, 2015-1, pp. 146-154, y TASSIN, V.J.M., «La contribution au Droit International de l'affaire de délimitation maritime Bangladesh /Inde dans la Baie du Bengale». *AFDI*, 2014, pp. 109-132.
  35. La información sobre este asunto puede consultarse en la web de la Corte Permanente de Arbitraje, [http://archive.pca-cpa.org/showpage9e4c.html?pag\\_id=1443](http://archive.pca-cpa.org/showpage9e4c.html?pag_id=1443).
  36. Para un análisis de la jurisprudencia internacional resulta interesante consultar CHARNEY, J.I., «Progress in International Maritime Boundary Delimitation Law», *AJIL*, vol. 88, 1994-2, pp. 227-256; COTTIER, T., *Equitable Principles of Maritime Boundary Delimitation. The Quest for Distributive Justice in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015, pp. 272-341 ; DUNDUA, N., *Delimitation of maritime boundaries between adjacent States*, United Nations, The Nippon Foundation Fellow, 2006-2007, disponible en la siguiente dirección: [http://www.un.org/depts/los/nippon/unnnff\\_programme\\_home/fellows\\_pages/fellows\\_papers/dundua\\_0607\\_georgia.pdf](http://www.un.org/depts/los/nippon/unnnff_programme_home/fellows_pages/fellows_papers/dundua_0607_georgia.pdf); FIETTA, S. y CLEVERLY, R., *A Practitioner's Guide*, cit. supra nota 7, pp. 161-571; JIUYONG, S., «Maritime Delimitation in the Jurisprudence of the International Court of Justice», *Chinese Journal of International Law*, 2010, pp. 271-291; ORREGO VICUÑA, F., «El papel de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales en el desarrollo del

la regulación convencional sobre la materia no quedaban claras y dotar de un contenido más preciso a las normas de Derecho Internacional General. Estas aportaciones pueden, sin duda, coadyuvar a la solución de los problemas de delimitación, tanto en los casos en los que son los Estados lo que de mutuo acuerdo fijan sus fronteras marinas, como en aquellos en los que la delimitación se encomienda a un tercero. Ahora bien, el avance es limitado y todavía persisten elementos en los que no es posible deducir la existencia de una línea clara de aplicación de las normas que rigen la delimitación.

La finalidad de este curso estriba en analizar las principales aportaciones que la jurisprudencia internacional ha hecho al Derecho Internacional de la delimitación marítima, así como conocer las posiciones adoptadas por los tribunales sobre los puntos más polémicos de las controversias de delimitación. Antes de entrar en este análisis, resulta conveniente hacer algunas consideraciones previas sobre las normas aplicables.

## 2. EL DERECHO APLICABLE A LA DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARINOS

La regulación de la delimitación de espacios marinos entre Estados adyacentes o con costas situadas frente a frente se encuentra recogida en los Convenios de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Junto a estas normas convencionales, obligatorias para los Estados parte, la existencia de normas de Derecho Internacional General ha sido puesta de relieve por los tribunales internacionales. Como tendremos ocasión de comprobar tanto unas como otras poseen un contenido coincidente. Nos encontramos, por tanto, ante una regulación cuyo ámbito de aplicación es prácticamente universal lo que favorece su aplicación y cuyo contenido, como podremos comprobar, otorga a las decisiones judiciales y arbitrales un papel estelar en su interpretación y aplicación.

---

derecho de la delimitación marítima», *Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile*, vol. 24, núm. 95, 1991, pp. 384-407; ROS, N., «El derecho jurisprudencial de la delimitación marítima», *REDI*, vol. LXV, 2013-2, pp. 71-115; TOMKA, P., «The Contribution of the International Court of Justice to the Law of the Sea», en ATTARD, D.J.; FITMAURICE, M. y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, N.A. (eds.), *The IMLI Manual cit. supra nota 25*, pp. 618-642, en particular pp. 620-637, y TREVES, T., *Las controversias de delimitación de áreas marítimas*, en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIX\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2012\\_Tullio\\_Treves.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIX_curso_derecho_internacional_2012_Tullio_Treves.pdf).

## 2.1 DERECHO CONVENCIONAL

Las Conferencias de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tanto la Primera como la Tercera, no fueron ajenas al problema de la delimitación de los espacios marinos sometidos a la soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños. Tanto los Convenios de Ginebra, de 29 de abril de 1958<sup>37</sup>, como la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR)<sup>38</sup> contienen disposiciones relacionadas con el trazado de las fronteras marinas. En una primera aproximación y a tenor de la redacción utilizada, se puede establecer una distinción entre las normas que combinan la *equidistancia* con las *circunstancias especiales* y aquellas que inciden en la obtención de una *solución equitativa*.

Las primeras prevén que ningún Estado está autorizado para extender su espacio marino más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de dicho espacio, añadiendo que dicha norma no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar dicho espacio de otra forma (arts. 12 y 24 del Convenio de Ginebra sobre MT y ZC; art. 6 del Convenio de 1958 sobre PC, y art. 15 de la CONVEMAR). Estas disposiciones son expresión de lo que bien podría denominarse el espíritu de Ginebra, presente ya en el proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) como base de la negociación en la Primera Conferencia<sup>39</sup> y que fue aceptado por la mayoría de las delegaciones<sup>40</sup>. En la etapa preparatoria de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar los participantes se mostraron partidarios del mantenimiento de la regulación

37. En particular el Convenio de Ginebra, de 29 de abril de 1958, sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (BOE de 24 de diciembre de 1971), en adelante (CGMT y ZC) y el Convenio de Ginebra, de 29 de abril de 1958, sobre la Plataforma Continental (BOE de 25 de diciembre de 1971), en adelante (CGPC).

38. BOE de 14 de febrero de 1997.

39. Véase Doc. A/2693, A/2934 y A/3159 y Corr. 1 que pueden consultarse en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1954, vol II, pp. 156-157, 1955, Vol II, p. 38 y 1956, vol II, p. 260.

40. La única excepción la encontramos en la delegación venezolana y respecto de la plataforma continental (Véase Doc. A/CONF 13/C.4/42 en *Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer. Documents Officiels*, vol VI, Quatrième Commission, p. 158). En relación con la aceptación generalizada de esta norma, véase, por ejemplo, Doc. A/CONF 13/C.1/L.6 de Francia, L.63 de Grecia, L.97 de Noruega, L. 101 de Portugal, L. 126 de España y L. 120 y 127 de Colombia que pueden consultarse en *Conférence...*, *cit supra*, Vol III, pp. 232, 251, 261, 263, 267 y 268. También, Doc. A/CONF 13/C.4/L. 16 y Add. 1 de Yugoslavia, L. 23 de los Países Bajos, L. 25 y L. 25 Rev. 1 de Italia, L. 28 del Reino Unido y L. 60 de Irán que pueden consultarse en la obra anteriormente citada, vol VI, pp. 151-154 y 162.

prevista en el art. 12 del CGMT y ZC) para el MT<sup>41</sup> y en la misma, los Estados partidarios de introducir cambios en esta regulación –incorporando una referencia a la equidad del resultado– fueron minoría<sup>42</sup> frente a los partidarios de mantener la regulación ginebrina para el MT<sup>43</sup>. Este apoyo mayoritario a la regla *equidistancia/circunstancias espaciales* comportó que en todos los textos de la negociación se recogiera dicha referencia respecto de la delimitación del MT<sup>44</sup>.

Este espíritu continuista no inspiró a los negociadores respecto de la regulación de la delimitación de espacios marinos de carácter económico. La existencia de problemas de delimitación aún sin resolver, su aumento como consecuencia de la ampliación y creación de los espacios marinos, los problemas planteados por la aplicación de las normas de Ginebra y las sentencias de la Corte en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* provocaron que tanto en la etapa preparatoria de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar como en su desarrollo, aparecieran posturas difícilmente conciliables<sup>45</sup>. Tras el

41. Véase, Doc. A/AC 138/SC II/L. 17 presentado por Grecia, L. 19 de Chipre, L. 22 Rev. 1 de Turquía, L. 24 de Uruguay, L. 28 de Malta y L.31 y 32 de Túnez y Turquía, que pueden consultarse en ODA, S., *The International Law of the Ocean Development. Basic Documents*, Shijoff, Leiden, 1975, pp. 244, 245, 258 y 266.
42. Caso de Turquía, Países Bajos y Rumanía. Véase, Doc. A/CONF 62/C.2/L. 9, 14 y 18 que puede consultarse en Naciones Unidas, *Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, A/CONF.62, Documentos Oficiales, vol III, pp. 215, 218 y 233-234.
43. Véase el Informe del Presidente del Grupo de Negociación 7 sobre las deliberaciones del Grupo y su informe sobre la 57ª sesión de la Segunda Comisión, en *Tercera Conferencia...*, cit. supra nota 42, vol III, pp. 229-230, vol. X, p. 146 y vol. XI, p. 63. Este apoyo mayoritario a la regla *equidistancia/circunstancias espaciales*.
44. Véase TUOFN, de 1975, TÚRFN, de 1976 y TIOFN, de 1977, Doc. A/CONF 62/WP 8, WP 8 Rev. 1 y WP 10 que pueden consultarse en *Tercera Conferencia...*, cit. supra nota 42, vol IV, p. 168 y vol. VIII, p. 8. Para un análisis del contenido de estas normas, véase ORIHUELA CALATAYUD, E. *España y la delimitación de sus espacios marinos*, cit. supra nota 7, pp. 60-76.
45. En la etapa preparatoria de la Tercera Conferencia, Malta, Noruega y Australia preconizaron el mantenimiento de la aplicación del principio de la equidistancia para aquellos supuestos en los que no existiera acuerdo entre las partes (véase Doc. A/AC 138/SC II/L. 28 y L. 36 en ODA, S., *The International Law...*, cit. supra nota 41, pp. 266-281, especialmente la p. 271 respecto del texto maltés y 247-248 respecto del proyecto presentado por Australia y Noruega). Frente a éstos Turquía y China abanderaban la posición de quienes consideraban necesario establecer una regulación totalmente nueva que incidiera en la necesidad de llegar a un acuerdo sobre la base de principios equitativos (Véase Doc. A/AC 138/SC II/L. 22 Rev. 1 y L. 34, que pueden consultarse en la obra anteriormente citada, p. 245 y 281-284 respectivamente). Por lo que respecta a la Tercera Conferencia, entre los partidarios de la equidistancia como único método aplicable a la delimitación de la PC se encontraban: Bahamas, Barbados, Cabo Verde, Canadá, Chipre, Colombia, Dinamarca, Emiratos árabes unidos, España, Gambia, Grecia, Guyana, Guinea Bissau, Italia, Japón Kuwait, Malta, Noruega, Portugal,

consenso existente respecto de la delimitación consensuada por las partes teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes<sup>46</sup>, se alineaban dos posturas antagónicas sobre cuáles eran los criterios que debían inspirar dicho acuerdo. Aunque hubo que esperar al décimo periodo de sesiones, el triunfo de los partidarios de establecer una regulación nueva hizo que esta se incorporara a los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR relacionados con la delimitación de la ZEE y la PC<sup>47</sup>. Según estas disposiciones, la delimitación se hará por acuerdo sobre la base del Derecho Internacional a fin de llegar a una solución equitativa y que, en tanto no se alcance el acuerdo, los Estados harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo.

El denominador común de estas normas lo constituye la delimitación por acuerdo entre los Estados interesados, lo que permite afirmar, como hiciera la CIJ, que ninguna delimitación puede ser efectuada unilateralmente por una de las partes<sup>48</sup>; cualquier trazado unilateral del límite de un espacio sólo puede considerarse como reivindicación de su autor<sup>49</sup>. El carácter consensual de la delimitación impone a los Estados una obligación de comportamiento –entablar negociaciones de buena fe– cuya obligatoriedad, dado el carácter consuetudinario de esta norma, trasciende el alcance subjetivo de la norma convencional para vincular también a los terceros Estados ajenos a los regímenes convencionales.

---

Reino Unido, Suecia, Yemen y Yugoslavia (NG 7/2) y en el grupo de los partidarios de la búsqueda de una solución acorde con los principios equitativos se aglutinaban: Alto Volta, Argelia, Bangladesh, Benin, Burundi, Congo, Costa de Marfil, Dahomey, Francia, Guinea, Irak, Irlanda, Kenya, Liberia, Libia, Madagascar, Maldivas, Mali, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Nigeria, Países Bajos, Paquistán, Papua Nueva Guinea, Polonia, Rumanía, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Sudán, Túnez, Turquía, Venezuela, Vietnam y Zambia (NG 7/10), véase Doc. A/CONF 62/RCNG/1 en el que se recogen los informes de las Comisiones y Grupos de Negociación sobre las negociaciones celebradas durante el séptimo periodo de sesiones, *Tercera Conferencia...*, *cit supra nota 42*, vol. X, pp. 12-149, en particular el informe del Presidente del Grupo de Negociación 7 sobre las deliberaciones del grupo, pp. 146-147.

46. Véase NG 7/24 Informe del Presidente sobre la labor del grupo en sus sesiones 17<sup>a</sup> a 27<sup>a</sup>, *Tercera Conferencia...*, *cit supra nota 42*, vol X, pp. 197-199.
47. Véase Doc. A/CONF 62/L. 78, *Draft Convention on the Law of the Sea*, que puede consultarse en *Tercera Conferencia...*, *cit. supra nota 42*, vol. XV, pp. 172-240, en concreto p. 187 y 189.
48. Véase as. *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine (Canadá/ Estados Unidos de América)*, sentencia de 12 de octubre de 1984, *ICJ Reports 1984*, párr. 112.
49. En este sentido véase, TREVES, T. «Las controversias...», *cit. supra nota 36*, p. 6.

A la hora de negociar el acuerdo, las partes gozan de libertad para determinar el procedimiento a seguir, las circunstancias que consideran relevantes para ello y la ubicación de la frontera. Cualquier acuerdo libremente consentido por las partes se presume equitativo, pero éste no siempre se alcanza al existir obstáculos insalvables, como la existencia de controversias de soberanía sobre territorios implicados en la delimitación; la afirmación por una de las partes de que el acuerdo ya existe y no es necesario negociar; la presencia de islas y rocas; la discrepancia sobre su proyección marina; la identificación de las circunstancias relevantes y su ponderación, o las discrepancias sobre el trazado de las líneas de base y sus puntos de apoyo, generalmente derivadas del creciente recurso a líneas de base recta o el trazado de líneas de base archipelágicas.

Ahora bien, más allá de este denominador común, las normas convencionales que regulan la delimitación de espacios marinos carecen de criterios sustantivos que resulten aplicables de manera objetiva al trazado de la frontera. Si bien es cierto que las que combinan la *equidistancia* con las *circunstancias especiales* contienen un elemento claro y preciso –la *equidistancia*– su ineludible combinación con las *circunstancias especiales*, las desposeen de la objetividad y claridad necesaria en su aplicación. Situación que claramente se cierne sobre aquéllas que ponen el acento en la solución equitativa. Esta circunstancia ha obligado a los tribunales internacionales a determinar el contenido de las normas de Derecho Internacional aplicables a la delimitación de espacios marinos. Una jurisprudencia que ha evolucionado desde la negación de la equidistancia como regla aplicable a cualquier supuesto de delimitación a su consideración como método aplicable en las primeras actuaciones relacionadas con el trazado de la frontera. Un tránsito sin duda influido por los cambios experimentados por el Derecho del Mar.

## 2.2 DERECHO INTERNACIONAL GENERAL

La necesidad de determinar la existencia de una norma general aplicable a cualquier supuesto de delimitación fue una de las cuestiones que tuvo que resolver la CIJ en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, ya que, al no ser la República Federal de Alemania parte en el Convenio de Ginebra sobre PC<sup>50</sup>, la aplicación del artículo 6 de este convenio quedaba descartada, a menos que, como defendían

50. Si lo eran, por el contrario, Dinamarca, que ratificó el convenio el 12 de junio de 1963, y los Países Bajos que hicieron lo propio el 18 de febrero de 1966.

Dinamarca y los Países Bajos, su contenido formara parte del Derecho Internacional General. En sus sentencias de 20 de febrero de 1969, la Corte descartó que la equidistancia a la que se refería la norma convencional hubiera adquirido el carácter de norma consuetudinaria y afirmó que la *opinio iuris* en materia de delimitación consiste en el establecimiento de la frontera por acuerdo entre los Estados interesados y que éste se realice según principios equitativos; unos principios que pueden hacer aconsejable la equidistancia o cualquier otro método<sup>51</sup>.

Esta sentencia identifica la posición inicial de la jurisprudencia en virtud de la cual no existe ninguna norma general que imponga el recurso a la equidistancia como método de delimitación, sino que lo condiciona a su encaje en los principios equitativos a aplicar<sup>52</sup> y la necesidad de llegar a un resultado razonable<sup>53</sup>. Una postura que la Corte siguió manteniendo en sentencias posteriores como las relacionadas con los asuntos relativos a la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia y Libia y Malta, en las que insiste en la necesidad de decidir de conformidad con los principios equitativos<sup>54</sup>, niega la obligatoriedad o situación de privilegio a la equidistancia<sup>55</sup> y califica el resultado a alcanzar de *equitativo*<sup>56</sup>. En su sentencia de 1982, la Corte advirtió de lo insatisfactorio que resulta calificar de la misma forma a los principios (*equitativos*) a los que la delimitación ha de conformarse y al resultado que se ha de alcanzar (*equitativo*) y puso de relieve que lo importante es el resultado y que la equidad de los principios debía ser apreciada en función de su utilidad para alcanzar tal resultado<sup>57</sup>. No cabe duda de que el resultado de la III Conferencia de Naciones Unidas

51. Véase *ICJ Reports*, 1969, párr. 85.

52. Una postura que el profesor Treves ha considerado que supone un rechazo de la equidistancia y un triunfo de la equidad. Véase, TREVES, T., «Las controversias...», *cit. supra nota 36*, p. 19.

53. Véase *ICJ Reports*, 1969, párr. 90.

54. Véase *ICJ Reports*, 1982, párr. 70 y 1985, párr. 45.

55. Véase *ICJ Reports*, 1982, párr. 110; 1984, párr. 107, y 1985, párr. 43.

56. Véase *ICJ Reports*, 1982, párr. 70; 1984, párr. 112, y 1985, párr. 45.

57. Véase *ICJ Reports*, 1982, párr. 70 en el que la Corte afirmó que: «...The result of the application of equitable principles must be equitable. This terminology, which is generally used, is not entirely satisfactory because it employs the term equitable to characterize both the result to be achieved and the means to be applied to reach this result. It is, however, the result which is predominant; the principles are subordinate to the goal. The equitableness of a principle must be assessed in the light of its usefulness for the purpose of arriving at an equitable result. It is not every such principle which is in itself equitable; it may acquire this quality by reference to the equitableness of the solution. The principles to be indicated by the Court have to be selected according to their appropriateness for reaching an equitable result. From this consideration it follows that the term «equitable principles» cannot be interpreted in

sobre el Derecho del Mar y la redacción prevista en sus artículos 74 y 83 influyeron en la calificación que ahora la Corte da al resultado y en su trascendencia.

La posición de la Corte en estos primeros momentos en los que se ve compelida a determinar el contenido de la norma consuetudinaria fue asumida por los tribunales arbitrales constituidos con la finalidad de resolver controversias de delimitación marina. Así, el tribunal arbitral encargado de resolver el asunto relacionado con la delimitación de la plataforma continental franco británica, aunque consideró aplicable el artículo 6 del Convenio de Ginebra sobre PC, advirtió que eso no implicaba que el derecho consuetudinario no fuera aplicable al caso, sino que, como la norma convencional no precisa cómo ha de ser aplicada la regla equidistancia/circunstancias especiales y estas tiene la misma finalidad que las reglas consuetudinarias –delimitación conforme con principios equitativos–, estas normas de Derecho Internacional General son pertinentes y esenciales para interpretar y completar lo previsto en el artículo 6 antes citado<sup>58</sup>.

La Sala de la Corte en el asunto del *Golfo del Maine* presenta una importancia especial en la clarificación del contenido del Derecho Internacional general pues en ella se identifica la norma fundamental aplicable a cualquier supuesto de delimitación. Esta norma prevé que la delimitación, ya se realice mediante un acuerdo entre las partes o mediante la intervención de un tercero, debe efectuarse aplicando criterios equitativos y utilizando métodos prácticos aptos para asegurar que, teniendo en cuenta la configuración geográfica de la región y las otras circunstancias pertinentes, el resultado sea equitativo<sup>59</sup>.

---

the abstract; it refers back to the principles and rules which may be appropriate in order to achieve an equitable result...».

58. Véase, *Delimitación de la plataforma continental entre Francia y Gran Bretaña en el mar de Irise*, s. de 30 de junio de 1977, UNRIAA, XVIII, 3; ILM, 1979, párr. 75.

59. Véase ICJ Reports, 1984, párr. 112 en el que la Corte identifica esta regla fundamental que define de la siguiente forma: «...L'on pourrait donc donner la définition suivante de ce que le droit international général prescrit dans toute délimitation maritime entre États voisins: 1) Aucune délimitation maritime entre États dont les côtes sont adjacentes ou se font face ne peut être effectuée unilatéralement par l'un de ces États. Cette délimitation doit être recherchée et réalisée au moyen d'un accord faisant suite à une négociation menée de bonne foi et dans l'intention réelle d'aboutir à un résultat positif. Au cas où, néanmoins, un tel accord ne serait pas réalisable, la délimitation doit être effectuée en recourant à une instance tierce dotée de la compétence nécessaire pour ce faire. 2) Dans le premier cas comme dans le second, la délimitation doit être réalisée par l'application de critères équitables et par l'utilisation de méthodes pratiques aptes à assurer, compte tenu de la configuration géographique de la région et des autres circonstances pertinentes de l'espèce, un résultat équitable».

Esta sentencia supone un reconocimiento del carácter normativo de la equidad y advierte de la relevancia que la geografía tiene en la delimitación de espacios marinos pues la configuración geográfica de la región, aunque no es la única circunstancia que puede ser tenida en cuenta, si es la principal e ineludible. El reconocimiento por la Corte del carácter normativo del resultado equitativo tuvo su reflejo inmediato en el laudo dictado el 14 de febrero de 1985 por el tribunal arbitral encargado de resolver la controversia que enfrentó a Guinea y Guinea Bissau en relación con la delimitación de su frontera marítima<sup>60</sup> y en la decisión del tribunal arbitral encargado de solucionar la controversia sobre la delimitación marítima entre Francia y Canadá que confirma el contenido de la norma fundamental en materia de delimitación y recupera, de nuevo, el rechazo del carácter obligatorio de cualquier método de delimitación<sup>61</sup>

Ahora bien, aunque en estas decisiones la Corte haya negado carácter privilegiado a la equidistancia o incluso que sea un paso preliminar en la delimitación, es necesario advertir que la práctica internacional ya ponía de manifiesto que en las negociaciones las partes suelen centrar su discusión sobre la aceptabilidad de la línea de equidistancia en función de las circunstancias pertinentes presentes en el caso y que el proceder de la Corte evidencia una valoración inicial de la equidistancia. No en vano, en el asunto del *Golfo del Maine* la Sala, en la parte en la que la delimitación se plantea entre costas opuestas, estableció una línea media que después ajusta para obtener un resultado equitativo<sup>62</sup> y este proceder se vuelve a producir al año siguiente<sup>63</sup>.

Las decisiones del tribunal arbitral encargado de la delimitación marítima entre Eritrea y Yemen (1992) y de la Corte en el asunto de la *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen*

60. Véase, as. *Delimitación marítima entre Guinea y Guinea Bissau (Guinea/Guinea Bissau)*, sentencia de 14 de febrero de 1985, UNRIAA, XIX, pp. 149-196; RGDIP, 1985, párr. 88.

61. En su párr. 38 el tribunal afirmó que: «Les Parties sont d'accord sur la norme fondamentale à appliquer en l'espèce, norme qui exige qu'il soit procédé à la délimitation conformément à des principes équitables, ou à des critères équitables, en tenant compte de toutes les circonstances pertinentes, afin de parvenir à un résultat équitable. Cette norme fondamentale repose sur la prémisses suivant laquelle l'accent est mis sur l'équité et toute méthode obligatoire est rejetée...», véase, *Delimitación de zonas marítimas entre Canadá y Francia (St. Pierre y Miquelon)*, sentencia de 10 de junio de 1992, UNRIAA, XXI.

62. Véase, ICJ Reports, 1984, párrs. 206, 2016 y 222.

63. Véase, as. *Delimitación de la plataforma continental (Jamahiriya árabe Libia/Malta)*, s. de 3 de junio de 1985, párrs. 68 y 71.

(*Dinamarca c. Noruega*) (1993) marcan el inicio de un cambio de rumbo en la jurisprudencia internacional. En su sentencia, de 14 de junio de 1993, la Corte hace explícita la forma de actuar anteriormente apuntada y reconoce a la equidistancia un papel esencial en el trazado de la línea de delimitación inicial en aquellos supuestos en los que las costas de los Estados son opuestas<sup>64</sup> pues, en estos casos, la línea media comporta una solución equitativa sobre todo cuando dichas costas son prácticamente paralelas<sup>65</sup>. De la misma forma había procedido un año antes el tribunal arbitral al trazar la frontera marina entre Eritrea y Yemen<sup>66</sup>.

Esta forma de proceder, identificada inicialmente para supuestos de delimitación frontal, se trasladó después a las delimitaciones laterales. En su sentencia, de 16 de marzo de 2001, en el asunto de la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain*, la Corte sigue este mismo proceso<sup>67</sup> para la delimitación de los espacios marinos incluso en aquellas zonas en las que las costas de las partes son comparables a costas adyacentes<sup>68</sup> y traza una línea de equidistancia provisional, determinando, después, si existen circunstancias que hagan necesaria una corrección o ajuste de la misma con la finalidad de obtener un resultado equitativo<sup>69</sup>. El fundamento para actuar de esta forma lo encuentra la Corte en la íntima conexión que existe entre la regla equidistancia/circunstancias especiales y la de los principios equitativos/circunstancias pertinentes; esto es, entre las normas que representan el espíritu de Ginebra y que la Convención de Jamaica mantuvo para la delimitación del MT, las normas recogidas en la CONVEMAR para la delimitación de la ZEE y la PC y las del Derecho Internacional General.

Este enfoque fue reiterado un año más tarde en el asunto de la *frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria*<sup>70</sup> y ha sido seguido con

64. Véase, *ICJ Reports*, 1993, párr. 51.

65. *Ibid.*, párr. 64.

66. Véase, *Segunda fase del procedimiento entre Eritrea y Yemen (delimitación marítima)*, sentencia de 17 de diciembre de 1999, *UNRIAA*, XXII, párr. 131.

67. Véase, *ICJ Reports*, 2001, párr. 231.

68. *Ibid.*, párrs. 170 y 247.

69. *Ibid.*, párrs. 230 y 232.

70. Véase, *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente)*, s de 10 de octubre de 2002, *ICJ Reports*, 2002, párr. 288, en el que la Corte afirma que: «La Cour a eu l'occasion de préciser à diverses reprises quels sont les critères, principes et règles de délimitation applicables à la détermination d'une ligne unique couvrant plusieurs zones de juridiction qui coïncident. Ils trouvent leur expression dans la méthode dite des principes équitables/circonstances pertinentes. Cette méthode, très proche de celle de l'équidistance/circonstances

posterioridad tanto por la Corte<sup>71</sup> como por el TIDM<sup>72</sup> y los tribunales arbitrales<sup>73</sup>, consolidándose así una evolución en la jurisprudencia internacional que desde la negación del carácter obligatorio de la equidistancia ha culminado con su utilización como método inicial con el que se dibuja una línea provisional que después, de ser necesario, se corrige para obtener un resultado equitativo. La única excepción que confirma la regla la encontramos en la sentencia de la CIJ, de 8 de octubre de 2007, en el asunto de la *controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe*, en la que la Corte consideró inapropiado trazar una línea de equidistancia provisional como consecuencia del dinamismo morfológico que experimenta su litoral en el delta del Rio Coco a consecuencia de los sedimentos depositados por el río en el mar<sup>74</sup>, pero en la que confirmó que la aplicación del principio de equidistancia sigue siendo la regla general<sup>75</sup> y advirtió de la similitud de objetivos que presenta el uso de la equidistancia y el de la bisectriz del ángulo formado por las líneas que dibujan las fachadas marítimas de ambos Estados<sup>76</sup>. El carácter excepcional de este proceder y la imposibilidad de considerarlo un cambio de rumbo en la jurisprudencia de la Corte viene avalado por

spéciales applicable en matière de délimitation de la mer territoriale, consiste à tracer d'abord une ligne d'équidistance puis à examiner s'il existe des facteurs appelant un ajustement ou un déplacement de cette ligne afin de parvenir à un résultat équitable».

71. Véase, respecto del asunto de la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, sentencia de 3 de febrero de 2009, *ICJ Reports*, 2009, párrs. 115-122; respecto del asunto de la *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, sentencia de 19 de noviembre de 2012, *ICJ Reports*, 2012, párrs. 200-204 y 229, y respecto del asunto de la *Diferencia marítima (Perú c. Chile)*, sentencia de 27 de enero de 2014, *ICJ Reports*, 2014, párrs. 177-195.
72. El TIDM en su sentencia de 14 de marzo de 2012, en el asunto de la *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, tras analizar la jurisprudencia de la Corte y advertir del método desarrollado por ésta, decidió actuar de igual modo; véase, párrs. 238-240.
73. Véase, *arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativa a la delimitación entre ellos de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*, laudo de 11 de abril de 2006, *UNRIAA*, XXVII, párr. 242; *Delimitación de la frontera marítima entre Guyana y Surinam*, laudo de 17 de septiembre de 2007, *UNRIAA*, XXX, párr. 335, y *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, laudo de 7 de julio de 2014, párr. 270, respecto del MT y párr.341, respecto de la ZEE y la PC.
74. Véase, *ICJ Reports*, 2007, párr. 277.
75. *Ibid.*, párr. 281.
76. *Ibid.*, párr. 289 en el que la Corte indica que: «...The equidistance method approximates the relationship between two Parties' relevant coasts by taking account of the relationships between designated pairs of base points. The bisector method comparably seeks to approximate the relevant coastal relationships, but does so on the basis of the macro-geography of a coastline as represented by a line drawn between two points on the coast...».

la propia Corte que, en su sentencia, de 3 de febrero de 2009, en el asunto de la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, describe esta primera actuación de forma más objetiva que con anterioridad para incluir el uso, por ejemplo de la bisectriz del ángulo formado por las líneas que dibuja la dirección de la costa<sup>77</sup>.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales ha venido, así pues, a identificar y aclarar el contenido de las normas generales aplicables a cualquier supuesto de delimitación, cuyos elementos son el *acuerdo* y/o el *resultado equitativo*<sup>78</sup>; un contenido que coincide con la esencia de las normas convencionales, pues la aplicación de aquellas que recogen la equidistancia/circunstancias especiales evidencian que la equidistancia sólo resulta aplicable si el resultado es considerado equitativo y que, si no lo es, siempre se alega la existencia de circunstancias especiales que determinan su rechazo y que conducen a la necesidad de encontrar ese resultado equitativo.

De no conseguirse el acuerdo los Estados se ven abocados a la controversia y a la indefinición de sus límites marinos, lo que condiciona su explotación en la zona de superposición a menos que las partes lleguen a acuerdos provisionales sobre la misma. Para solucionar dicha controversia, las partes deberán recuperar la senda de la negociación, para lo cual pueden servirse de la mediación, los buenos oficios o la conciliación, o recurrir a la solución obligatoria de un tercero mediante el arbitraje o el arreglo judicial.

Las discrepancias entre las partes a la hora de proceder a la delimitación de sus espacios marinos suelen ser importantes y el fracaso de las negociaciones habitual. En estos casos, el recurso a

77. Véase, *ICJ Reports*, 2009, párr. 116 en el que la Corte resume su forma de proceder en este caso al afirmar que: «La Cour commence par établir une ligne de délimitation provisoire en utilisant des méthodes objectives d'un point de vue géométrique et adaptées à la géographie de la zone dans laquelle la délimitation doit être effectuée. Lorsqu'il s'agit de procéder à une délimitation entre côtes adjacentes, une ligne d'équidistance est tracée, à moins que des raisons impérieuses propres au cas d'espèce ne le permettent pas... Dans l'hypothèse de côtes se faisant face, la ligne provisoire de délimitation est une ligne médiane. L'emploi des termes «ligne médiane» et «ligne d'équidistance» est sans incidence juridique puisque la méthode de délimitation utilisée est la même dans les deux cas».

78. En este sentido véase, JIMÉNEZ PIERNAS, C., «La jurisprudencia sobre delimitación de los espacios marinos: una prueba de la unidad del ordenamiento internacional», en VAZQUEZ GÓMEZ, E., ADAM MUÑOZ, M.D. y CORNAGO PRIETO, N., *El arreglo pacífico de las controversias internacionales. XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI)*, Córdoba, 20-22 de octubre de 2011, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 241-273, en p. 249-251.

medios jurisdiccionales de arreglo puede ser la única posibilidad que permita conseguir el trazado de la frontera y evitar las incertidumbres y limitaciones prácticas que genera la pendencia de estas diferencias. No es de extrañar, por tanto, que el recurso a medios jurisdiccionales haya sido habitual en este ámbito<sup>79</sup>. Como bien afirma el profesor Treves, la práctica estatal evidencia que la delimitación se hace por acuerdo o por decisión de un juez o árbitro internacional y que, por ello, depende del consenso de los Estados interesados, ya sea sobre la divisoria o para consentir que un juez o árbitro intervenga con una decisión definitiva y vinculante<sup>80</sup>.

### 3. LA SUMISIÓN DE LA CONTROVERSIA DE DELIMITACIÓN A PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DE ARREGLO

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar incorporó en su articulado la obligación de las partes de resolver por medios pacíficos las controversias relativas a la interpretación y aplicación de la Convención (art. 279) y previó el uso de determinados mecanismos para aquellos supuestos, contemplados en los artículos 280 a 282, en los que las partes no hayan convenido la puesta en marcha de procedimientos de su elección o estos no hayan permitido zanjar la diferencia<sup>81</sup>. Entre los procedimientos de arreglo previstos en la Parte XV de la CONVEMAR<sup>82</sup> figuran tanto mecanismos de carácter

79. Algún autor considera que hay más sentencias y laudos en esta materia que en cualquier otra de Derecho Internacional y atribuye este recurso a medios jurisdiccionales a la indeterminación del Derecho aplicable. En este sentido, véase CHARNEY, J.I., «Progress in International Maritime Boundary Delimitation Law», *AJIL*, vol. 88, 1994-2, pp. 227-256, en p. 227.

80. TREVES, T., *cit supra nota 36*, p. 7. En este sentido también se pronunció la CIJ en as. *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine (Canadá/ Estados Unidos de América)*, sentencia de 12 de octubre de 1984, *ICJ Reports 1984*, párr. 89.

81. Las disposiciones relacionadas con el arreglo pacífico de las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de la Convención se encuentran en la sección 5ª de la Parte XI relativa a la Zona Internacional De Fondos Marinos y Oceánicos, denominada *solución de controversias y opiniones consultivas*, en la Parte XV sobre *solución de controversias* y en los Anexos V, sobre la *conciliación*, VI sobre el *estatuto del Tribunal Internacional de Derecho del Mar*, VII relativo al *arbitraje* y VIII relacionado con el *procedimiento especial de arbitraje*.

82. Sobre el sistema de arreglo de las controversias establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar resulta conveniente consultar los comentarios a la Convención editados por NORDQUIST, M.H., *United Nations Convention on the Law of the Sea 1982. A Commentary*, Vol. V, Dordrecht, Nijhoff, 1989. Además, entre las monografías dedicadas a este tema cabe destacar: ADEDE, A.O., *The System for Settlement of Disputes Under the United Nations Convention on the Law of the Sea*, Dordrecht, Nijhoff, 1987; CHURCHILL, R., del que interesa destacar sus

político –*negociación y conciliación*<sup>83</sup>– como jurisdiccionales –*arbitraje y arreglo judicial*<sup>84</sup>– a los que la Convención se refiere como *procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias*<sup>85</sup>. El recurso a la mayoría de estos medios jurisdiccionales encuentra su fundamento en una *cláusula facultativa (opting in)*, el artículo 287, en el que se prevé que al firmar o ratificar la Convención, al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir, mediante una declaración escrita, uno o varios de los procedimientos jurisdiccionales incluidos

---

informes anuales, publicados en *IJMCL*, bajo el título « Dispute settlement under the UN Convention on the Law of the Sea; JORGE URBINA, J., *Controversias marítimas, intereses estatales y Derecho Internacional*, Dilex, Madrid, 2005; KARIM, M.D.S., « Litigating law of the sea disputes using the UNCLOS dispute settlement system », en KLEIN, N. (ed.), *Litigating International Law Disputes. Weighing the Options*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, pp. 260-283 ; KLEIN, N., *Dispute Settlement in the UN Convention on the Law of the Sea*, Cambridge, 2005; MERRILLS, John, *International Dispute Settlement*, (4th ed.), Cambridge U.P., Cambridge, 2005 ; NACIONES UNIDAS, *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, Nueva York, 2001, pp. 89-106. Sobre el arreglo de las controversias relacionadas con la delimitación, véase SEOUNG-YONG, H. y VAN DYKE, J.M., *Maritime boundary disputes, settlement processes and the Law of the Sea*, Nijhoff, Leiden, 2009. Sobre artículos y capítulos de libro relacionados con este tema, véase YANAI, S., «International Law Concerning Maritime Boundary delimitation», en ATTARD, D.J.; FITMAURICE, M. y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, N.A. (eds.), *The IMLI Manual*, cit. supra nota 25, pp. 312-313 y las referencias recogidas en ORIHUELA CALATAYUD, E., «La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el compromiso de sus Estados parte respecto de la CIJ», en AAVV., *El Derecho Internacional en el mundo multipolar del siglo XXI, Obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Iprolex, Madrid, 2013, pp. 535-553, en nota 3.

83. Arts. 283 y 284.

84. La mayoría de las delegaciones presentes en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se mostraron partidarias del establecimiento de estos mecanismos como vía para resolver las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de la Convención. Para verificarlo basta consultar las intervenciones efectuadas por los delegados de los negociadores en las 58ª y 65ª sesiones plenarias del cuarto periodo de sesiones celebrado en Nueva York entre los días 15 de marzo y 7 de mayo de 1976. Véase Naciones Unidas, *Tercera Conferencia cit. supra nota 42*, Vol. V donde se recogen las intervenciones de los representantes de los siguientes Estados: Australia, p. 10; Austria, p. 29; Bangladesh, p. 44; Bélgica, pp. 22-23; Bulgaria, p. 31; Canadá, p. 54; Chile, p. 21; Chipre, p. 27; Colombia, p. 24; Egipto, p. 48; El Salvador, p. 8; España, p. 25; Estados Unidos, p. 34; Filipinas, p. 46; Francia, p. 14; Hungría, p. 43; Irak, p. 52; Irlanda, p. 51; Italia, p. 26; Japón, p. 29; Kenia, p. 36; Luxemburgo, pp. 22-23; Madagascar, p. 36; Nigeria, p. 38; Nueva Zelanda, p. 12; Países Bajos, pp. 22-23; Polonia, p. 35; Portugal, p. 27; Reino Unido, p. 15; República de Corea, p. 30; República Democrática de Alemania, p. 13; Rumanía, p. 33; Singapur, pp. 10-11, Siria, p. 48; Sri Lanka, p. 17; Suecia, p. 32; Suiza, p. 16; Túnez, p. 41; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, p. 11; Uruguay, p. 46 y Zaire, p. 40. Sobre esta cuestión véase JAGOTA, S.P., «Maritime boundary», *R. des C.* 1981-II, t. 171, pp. 184-186; Id. *Maritime boundary*, Nijhoff, Dordrecht, 1985, pp. 237-238; SAXENA, J.N., «Limits of compulsory jurisdiction in respect of the Law of the Sea disputes», en ANAND, R.P., *Law of the Sea Caracas and beyond. Developments in International Law 3*, pp. 328-342, en pp. 329-332.

85. Arts. 287-296.

en dicha disposición –TIDM, CIJ, un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII o un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el Anexo VIII–. Este carácter facultativo no opera respecto del arbitraje previsto en el Anexo VII, ya que, según lo previsto en el párrafo 3 de esta disposición, cabe entender que aquellos Estados parte que no hayan elegido el mismo mecanismo de arreglo o no hayan efectuado la declaración prevista, han aceptado la sumisión de las controversias a ese arbitraje<sup>86</sup>. La Convención establece, por tanto, un sistema en el que las partes han asumido, con carácter subsidiario y a condición del fracaso de la negociación o la conciliación, la posibilidad de que las controversias que les enfrenten con otros Estados parte sean resueltas mediante el arbitraje general o común regulado en el Anexo VII, lo que ha permitido a algún Estado recurrir unilateralmente al arbitraje con base en estas disposiciones<sup>87</sup>.

Ahora bien, este avance se encuentra limitado por las excepciones previstas en el artículo 297 y, además y por lo que respecta al tema objeto de nuestra atención, por la posibilidad que el artículo 298 brinda a las partes de excluir de estos procedimientos obligatorios determinadas controversias, entre las que se encuentran las relacionadas con la delimitación de los espacios marinos (párrafo 1. a) i) del art. 298). De los ciento sesenta y seis Estados parte en la CONVEMAR<sup>88</sup>, treinta han excluido las controversias de delimitación de espacios marinos respecto de todos o alguno de los procedimientos conducentes a soluciones

86. En este sentido véase JUSTE RUIZ, J., «La solución de controversias en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar», en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria/Gasteiz 1999*, Tecnos-UPV, Madrid, 2000, pp. 135-174, en p. 148, y VIRZO, R., «L'utilisation des procédures de règlement de différends prévus dans la Partie XV de la CNUDM et le travail du Tribunal International du Droit de la Mer», en SOBRINO HEREDIA, J.M. (Dir.), *La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a la buena gobernanza de los mares y océanos*, Ed Scientifica, Nápoles, 2014, vol 1, pp. 227-240, en p. 235. Posición que ha sido mantenida por el tribunal arbitral encargado de resolver la controversia sobre delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Bangladesh y Senegal en la Bahía de Bengala (párr. 66 del laudo de 7 de julio de 2014).

87. Tres han sido ya los asuntos sometidos al arbitraje de manera unilateral por Estados partes. Lo hizo Barbados, respecto de la controversia que le enfrentaba a la República de Trinidad y Tobago sobre la delimitación de sus respectivas plataformas continentales y zonas económicas exclusivas y lo han hecho Guyana y Bangladesh respecto de las controversias que les enfrentaban con Surinam y la India, respectivamente, sobre la delimitación de sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales.

88. Por el momento la CONVEMAR ha concitado el consentimiento de 167 partes entre las que se encuentra la Unión Europea.

obligatorias, lo que representa un 23,1% respecto de los Estados parte que poseen litoral<sup>89</sup>.

El recurso a la CIJ o al arbitraje constituye una opción que puede estar prevista al margen de la CONVEMAR, en particular como consecuencia de la participación en tratados multilaterales de arreglo pacífico de las controversias, de la incorporación de cláusulas compromisorias en tratados bilaterales suscritos por las partes enfrentadas o como consecuencia de las declaraciones hechas por los Estados parte en su Estatuto al amparo de la cláusula opcional o facultativa.

¿Cuáles son los motivos que suelen provocar el recurso a estos procedimientos jurisdiccionales de arreglo de controversias? Evidentemente estos pueden ser muy variados y de naturaleza heterogénea. Desde un punto de vista jurídico, la indeterminación del contenido de las normas que regulan la delimitación marítima y las diferencias que su aplicación puede originar entre las partes suelen ser los principales; pero no son los únicos, pues la naturaleza de la controversia también influye, sobre todo cuando a la necesidad de trazar una frontera se añaden diferencias sobre la soberanía de algún territorio, discrepancias sobre la forma de proceder en el trazado del límite interior de los espacios marinos o sobre la existencia de un acuerdo de delimitación vigente. A estos pueden unirse la urgencia que tengan las partes para conseguir el trazado de la frontera y la rapidez que puede presentar la solución jurisdiccional frente a la negociada; la diferencia de poder entre las partes; la experiencia de alguna de ellas en litigios internacionales, o las posibilidades de éxito que para sus pretensiones alberga en la solución judicial o arbitral<sup>90</sup>. Estas u otras razones hacen que el recurso a medios jurisdiccionales sea la vía utilizada por algunos Estados para zanjar definitivamente sus diferencias. De un total de veintiséis controversias de delimitación judicializadas, dieciséis

89. Los Estados parte que han excluido de todos los procedimientos de arreglo recogidos en el art. 287 las controversias sobre delimitación son: Arabia Saudita, Australia, Canadá, Chile, China, Ecuador, España, Guinea Ecuatorial, Federación Rusa, Francia, Gabón, Grecia, Italia, México, Montenegro, Palaos, Portugal, República de Corea, Tailandia, Trinidad y Tobago, Túnez y Ucrania. Son cinco los Estados que han excluido el arbitraje recogido en el Anexo VII respecto de estas controversias: Angola, Dinamarca, Eslovenia, Noruega y República Democrática del Congo. Dos han hecho lo propio respecto de la CIJ: Cuba y Guinea Bissau, y Nicaragua sólo acepta la competencia de la CIJ por lo que excluye de las mismas el TIDM y el arbitraje recogido en el Anexo VII, ya que el arbitraje previsto en el Anexo VIII sólo está pensado para controversias concretas entre las que no se encuentran las relacionadas con los artículos 15, 74 y 83 de la CONVEMAR.

90. En este sentido, véase LATHROP, C.G., «Why litigate a maritime boundary?..., *cit. supra nota 11*, pp. 244-251.

han sido sometidas al arreglo judicial<sup>91</sup> y diez al arbitraje<sup>92</sup>. Cinco de ellas, tres respecto de la CIJ, una en el caso del TIDM y una sometida a arbitraje, están pendientes de solución.

El recurso que los Estados han hecho a medios de arreglo judicial para resolver controversias relacionadas con la delimitación de espacios marinos evidencia algunas tendencias. La primera de ellas, y por lo que respecta al arreglo judicial, pone de relieve que la CIJ ha perdido el monopolio que tenía sobre la resolución de controversias relacionadas con el trazado de fronteras marinas desde que Bangladesh sometiera la delimitación de sus espacios marinos con Myanmar al TIDM<sup>93</sup>. La escasa utilización de este tribunal para resolver controversias sobre la delimitación se encuentra relacionada, además de con su juventud<sup>94</sup>, con la coincidencia que las diferencias de delimitación suelen presentar con cuestiones controvertidas de soberanía territorial o de fronteras terrestres; cuestiones que no pueden ser resueltas por el TIDM, ya que éste tiene limitada su competencia a las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación de la Convención o a las

91. Por lo que respecta a la CIJ, este tribunal ha resuelto un total de once asuntos, en particular, las controversias que enfrentaron a la República Federal de Alemania con Dinamarca y los Países Bajos (*Plataforma continental del Mar del Norte*) a Túnez y Libia, Canadá y Estados Unidos (*Golfo del Maine*) Libia y Malta, Dinamarca y Noruega (*Groenlandia y Jan Mayen*), Qatar y Bahrain, Camerún y Nigeria, Rumanía y Ucrania (*Mar Negro*), Nicaragua y Colombia y, por último, la de Perú y Chile. La CIJ tiene pendientes de solución las controversias surgidas entre Nicaragua y Colombia (*Delimitación de la PC más allá de las 200 millas*), entre Costa Rica y Nicaragua (*Mar Caribe y Océano Pacífico*) y entre Somalia y Kenia El TIDM fue el encargado de solucionar la controversia entre Bangladesh y Myanmar (*Bahía de Bengala*) y en estos momentos tiene pendiente de solución la controversia entre Gambia y Côte d'Ivoire.
92. A este procedimiento de arreglo recurrieron Francia y Reino Unido, Guinea y Guinea Bissau, este último Estado y Senegal, Canadá y Francia (*Saint Pierre et Miquelon*), Barbados y la República de Trinidad y Tobago, Eritrea y Yemen, Guyana y Surinam y Bangladesh y la India (*Bahía de Bengala*). También han elegido el arbitraje como mecanismo de solución Croacia y Eslovenia, asunto que aún se encuentra pendiente de solución.
93. Ambos Estados hicieron, sobre la base del art. 287 de la CONVEMAR, una declaración aceptando la competencia del TIDM para resolver la controversia sobre la delimitación de sus espacios marinos en la Bahía de Bengala. La declaración de Bangladesh data del 12 de diciembre de 2009 y la de Myanmar del 4 de noviembre de 2009 aunque procedió a su retirada el 14 de enero de 2010 (TIDM, Caso núm. 16, *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, sentencia de 14 de marzo de 2012, párrs. 1-4 y 8).
94. La ceremonia de inauguración del TIDM se celebró el 18 de octubre de 1996, una vez elegidos sus jueces y un año después le fue sometido el primer asunto relacionado con la pronta liberación de buques.

cuestiones que expresamente le sean encomendadas por otro acuerdo internacional<sup>95</sup>.

La segunda tendencia está relacionada con el fundamento de la jurisdicción, pues mientras las primeras controversias sometidas a la CIJ se hicieron por acuerdo de las partes, en la actualidad lo habitual es el recurso unilateral a un tribunal de carácter judicial; compromisos suscritos por las partes enfrentadas fundaron la competencia de la CIJ en el caso de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, el relacionado con la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia y de este Estado con Malta y en el relativo a la delimitación de la plataforma continental y las zonas exclusivas de pesca entre Canadá y Estados Unidos en la zona del *Golfo del Maine*. El resto de asuntos han sido sometidos a la Corte unilateralmente aduciendo el demandante como fundamento de la competencia en unos casos las declaraciones formuladas por las partes sobre la base de la cláusula opcional o facultativa recogida en el artículo 36 del Estatuto de la Corte, como ocurrió en las controversias que enfrentaron a Dinamarca y Noruega respecto de la delimitación en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen, a Camerún y Nigeria y a Somalia y Kenia; una cláusula compromisoria de un tratado bilateral como ocurrió en la controversia entre Rumanía y Ucrania, o un tratado multilateral de arreglo pacífico de las controversias, como el Pacto de Bogotá a cuyo amparo Nicaragua y Perú encontraron fundamento para que la CIJ resolviera las controversias que les han enfrentado con Colombia y Chile respectivamente. En la controversia surgida entre Nicaragua y Honduras sobre la delimitación en el Mar Caribe el fundamento de la competencia esgrimido por el demandante fue doble y se basó tanto en el Pacto de Bogotá como en las declaraciones de la cláusula opcional o facultativa. Un caso singular fue el de la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* en el que la Corte consideró compromiso el acuerdo en el que Qatar fundaba su competencia cuando hubiera sido conveniente interpretarlo como una cláusula compromisoria.

Por lo que respecta al arbitraje, la tendencia varía un poco y lo que se observa es que, aunque lo habitual ha sido la suscripción de un convenio de arbitraje<sup>96</sup>, la entrada en vigor de la CONVEMAR ha permitido a

95. Art. 21 del Anexo VI y arts. 279 y 286 de la Convención.

96. El convenio de arbitraje, de 10 de julio de 1975, suscrito por Francia y el Reino Unido fue el que activó el arbitraje que zanjó la controversia sobre la delimitación de la plataforma continental en el Mar de Iroise; por acuerdo, de 18 de febrero de 1983, Guinea y Guinea Bissau sometieron al arbitraje la solución de la controversia sobre la delimitación marítima que les enfrentaba; el 12 de marzo de 1985, Guinea Bissau y Senegal suscribieron un convenio de arbitraje para la delimitación de su

algunos Estados acudir unilateralmente al arbitraje previsto en el Anexo VII de la Convención para zanjar las controversias con otro Estado parte<sup>97</sup>, sin embargo el convenio de arbitraje ha vuelto a ser utilizado por Croacia y Eslovenia<sup>98</sup>, rompiéndose con ello, salvo que la práctica futura permita afirmar que ésta es la excepción que confirma la regla, la posible consolidación de una tendencia similar a la evidenciada respecto de la CIJ.

La tercera tendencia está relacionada con los espacios marinos sobre los que versa la controversia sometida al arbitraje o al arreglo judicial. Los espacios sobre los que se interesa la delimitación varían en función de la posición en la que se encuentran las costas de las partes implicadas en la controversia y de cuáles sean los espacios marinos reivindicados por las partes, pero en la práctica se observa que mientras las primeras controversias sometidas a la CIJ o al arbitraje se referían a la delimitación de la PC exclusivamente o, excepcionalmente, en unión con las zonas exclusivas de pesca reivindicadas por algunos Estados<sup>99</sup>, tras la consolidación de la ZEE en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el impulso que la misma imprimió a las reivindicaciones estatales, la ZEE vino a unirse a la PC en los asuntos sometidos tanto a la CIJ como al arbitraje<sup>100</sup>. Las costas adyacentes son las que han unido a estos espacios

---

frontera marítima; Francia y Canadá, mediante el convenio de arbitraje, de 30 de marzo de 1989, pusieron en marcha la solución de la controversia relacionada con la delimitación de sus zonas marítimas entre la costa canadiense y la de las islas francesas de Saint Pierre et Miquelon, y por acuerdo, de 3 de octubre de 1996, Eritrea y Yemen sometieron al arbitraje, entre otras cuestiones, la controversia sobre la delimitación marítima que les enfrentaba.

97. Caso de Barbados, Guyana y Bangladesh respecto de sus controversias con Trinidad y Tobago, Surinam y la India respectivamente. En todos estos supuestos ninguna de las partes había efectuado la declaración prevista en el art. 287 de la CONVEMAR.
98. Croacia y Eslovenia acordaron someter su controversia sobre delimitación marítima al arbitraje mediante el acuerdo suscrito el 4 de noviembre de 2009.
99. Respecto de la CIJ se trata de los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca) (República Federal de Alemania/Países Bajos); Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya árabe Libia); Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine; Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriya árabe Libia), y Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*. Los asuntos entre Canadá y Estados Unidos y Dinamarca y Noruega son los que abordaron la delimitación de PC y zonas exclusivas de pesca. Al arbitraje se sometió el asunto de la *delimitación de la plataforma continental entre Francia y Gran Bretaña en el Mar de Iroise*.
100. El punto de inflexión en la Corte se produjo con el sometimiento de la controversia entre Qatar y Bahrein que fue la primera en las que las partes solicitan a la CIJ el trazado de la línea que separe ambos espacios. Por lo que respecta al arbitraje el primer asunto en el que, de ser necesario, se solicita al Tribunal la delimitación de la ZEE y la PC es el asunto de la *delimitación marítima entre Guinea y Guinea Bissau*. Con posterioridad a éstos, la CIJ conoció de los asuntos relacionados con la *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria; Delimitación marítima en el Mar Negro;*

económicos el mar territorial como objeto de la delimitación en aquellos casos en los que la separación de este espacio marino no hubiera sido ya establecida<sup>101</sup>.

La cuarta tendencia guarda relación con el *petitum* que se hace al tribunal, pues la práctica revela que lo más habitual, como ha ocurrido en el arbitraje o en la controversia sometida al TIDM es que se solicite el trazado de la frontera<sup>102</sup>. Una tendencia que las partes han imprimido a la CIJ, ya que en un primer momento, y con la única excepción de la controversia relacionada con el *Golfo del Maine*<sup>103</sup>, las partes sólo solicitaban a la Corte que indicara los principios y reglas de Derecho Internacional que debían ser aplicados

---

*Diferencia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, y la *Diferencia marítima (Perú c. Chile)*. Por lo que respecta al arbitraje, la delimitación de la ZEE y la PC fue el objeto de la controversia entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago.

101. La delimitación de todos los espacios reivindicados por los Estados enfrentados ha sido, o es, el objeto de los asuntos sometidos a la CIJ por Nicaragua (*Mar del Caribe*), por Costa Rica (*Delimitación marítima en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico*) y por Somalia (*Delimitación marítima en el Océano Índico*). La única sentencia dictada por el TIDM, as. *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala* versó también sobre todos los espacios marinos. Por lo que respecta al arbitraje, la delimitación del MT, la ZEE y la PC ha sido el objeto de los siguientes asuntos: *Delimitación marítima entre Guinea y Guinea Bissau*; *Delimitación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal*, aunque en este caso el acuerdo suscrito entre las partes impidió que se delimitara la ZEE; *Delimitación de zonas marítimas entre Canadá y Francia (St. Pierre y Miquelon)*, con las peculiaridades que presentaba este caso en el que la necesidad del trazado de la frontera marítima es consecuencia de la presencia de islas francesas en la proximidad de la costa canadiense; la *Delimitación marítima entre Eritrea y Yemen*; *Delimitación de la frontera marítima entre Guyana y Surinam*; *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, y el asunto de la *Frontera marítima y territorial entre Croacia y Eslovenia*.
102. Véase párrs. 2-5 de la sentencia, de 14 de marzo de 2012, dictada por el TIDM; art. 2 del Convenio de arbitraje, de 10 de julio de 1975, suscrito por Francia y reino Unido; art. 2 del Convenio de arbitraje, de 18 de febrero de 1983, adoptado por Guinea y Guinea Bissau; art. 2 del Convenio de arbitraje, de 12 de marzo de 1985, entre Guinea Bissau y Senegal; art. 2 del Convenio de arbitraje, de 30 de marzo de 1989, entre Canadá y Francia; art. 2 del Convenio de arbitraje, de 3 de octubre de 1996, suscrito por Eritrea y Yemen; párr. 15 Statement of the Claim and the Grounds on which it is based, de 16 de febrero de 2004, disponible en web CPA [http://archive.pca-cpa.org/SOC%20Barbados4d3.pdf?fil\\_id=185](http://archive.pca-cpa.org/SOC%20Barbados4d3.pdf?fil_id=185); Párr. 33, (1) Notification under article 287 and Annex VII article 1 of UNCLoS and Statement of Claim and Grounds on which it is based, disponible en web de la CPA [http://archive.pca-cpa.org/STATEMENTOFCLAIM\\_FINAL\\_737f.pdf?fil\\_id=966](http://archive.pca-cpa.org/STATEMENTOFCLAIM_FINAL_737f.pdf?fil_id=966); párr. 2 del laudo, de 7 de julio de 2014, dictado en el asunto de la *delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*.
103. En este caso, posiblemente por haber sido sometido a una sala *ad hoc*, las partes solicitaron a la Corte que decidiera, de acuerdo con los principios y reglas del Derecho Internacional aplicables en esta materia y entre las partes, cuál era el trazado de la frontera marina que divide las PC y ZP respectivas desde un punto determinado fijado por las partes y hasta el punto que determine la Sala dentro del área dibujada por líneas rectas que conectan determinados puntos.

en la delimitación<sup>104</sup> o que indicara dónde había que trazar la línea de separación<sup>105</sup>, siendo ellas las que con posterioridad a la sentencia aplicarían lo dicho por la Corte en la delimitación que se efectuara por acuerdo entre las partes<sup>106</sup>. Sin embargo, la demanda presentada por Qatar contra Bahrein marcó un cambio de rumbo<sup>107</sup> y, desde entonces, lo que se solicita a la Corte es que zanje definitivamente la controversia fijando la línea de separación de los espacios marinos en disputa<sup>108</sup>.

#### 4. APORTACIONES JURISPRUDENCIALES AL DERECHO DE LA DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARINOS

Como ya se ha advertido, la labor de los jueces y árbitros internacionales ha resultado trascendental en la aplicación de las normas internacionales

104. Véase asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*; la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá árabe Libia)*, y la *Plataforma continental (Jamahiriyá árabe Libia/Malta)*.

105. Como ocurrió en el asunto de la *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*.

106. Véase en este sentido los siguientes acuerdos de delimitación: Treaty between the Kingdom of Denmark and the Federal Republic of Germany concerning the Delimitation of the Continental Shelf under the North Sea (28 January 1971); Treaty between the Kingdom of the Netherlands and the Federal Republic of Germany concerning the Delimitation of the Continental Shelf under the North Sea (28 January 1971); Agreement between the Libyan Arab Socialist People's Jamahiriya and the Republic of Tunisia to Implement the Judgment of the International Court of Justice in the Tunisia/Libya Continental Shelf Case (8 August 1988); Agreement between the Great Socialist People's Lybian Arab Jamahiriya and the Republic of Malta implementing Article III of the Special Agreement and the Judgment of the International Court of Justice (10 November 1986), y Agreement between the Kingdom of Denmark and the Kingdom of Norway concerning the Delimitation of the Continental Shelf in the Area between Jan Mayen and Greenland and concerning the Boundary between the Fishery Zones in the Area (18 December 1995). Todos ellos pueden consultarse en Base de Datos relacionada con los espacios marinos, preparada por la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, que puede consultarse en la página de Naciones Unidas *Oceans and Law of the Sea*, <http://www.un.org/depts/los/>.

107. En este caso se solicitó a la Corte, además de que resolviera cuestiones relacionadas con la soberanía territorial, que trazara una línea única que separara los espacios del suelo, subsuelo y la columna de agua entre las partes. Véase párr. 41.II de la demanda de Qatar, de 8 de julio de 1991.

108. Véase párr. 22 f) de la demanda de Camerún de 29 de marzo de 1994; párr. 7 de la demanda de Nicaragua de 8 de diciembre de 1999, respecto de la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe*; párr. 11 de la demanda de Rumanía de 16 de septiembre de 2004; párr. 8 de la demanda nicaragüense de 6 de diciembre de 2001, en el asunto *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, y párr. 13 de la demanda de Perú de 16 de enero de 2008. Respecto de los asuntos aún pendientes, véase párr. 2 de la demanda nicaragüense de 16 de septiembre de 2013 en el asunto de la *Delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas desde la costa nicaragüense*; párr. 15 Demanda de Costa Rica de 25 de febrero de 2014, y párrs. 36-37 Demanda de Somalia de 28 de agosto de 2014.

relacionadas con la delimitación de los espacios marinos. Dos son las circunstancias que han provocado este resultado, por un lado, el silencio que las normas sobre la delimitación presentan en el caso en que la misma no haya podido establecerse por acuerdo y, por otro, el hecho de que las partes en la controversia soliciten a los tribunales el establecimiento de la frontera.

Los tribunales internacionales se han visto en la necesidad de concretar en cada caso cómo habían de aplicarse unas normas carentes de criterios susceptibles de aplicación objetiva; una circunstancia que ha provocado que la labor de los jueces y árbitros haya sido considerada por ellos mismos como una actuación de desarrollo de las normas internacionales<sup>109</sup>. Ante estas afirmaciones, resultaría necesario determinar si nos encontramos en estos casos ante la existencia de una labor creativa de los tribunales internacionales que entre en colisión con el consensualismo que inspira la creación de las normas internacionales. Posiblemente sea exagerado considerar que este proceder ha supuesto una ruptura del carácter consensual del Derecho Internacional, pues, de considerar que las decisiones de la Corte han supuesto la creación de normas internacionales, no cabe olvidar que el silencio de las normas de la delimitación en aquellos casos en los que las negociaciones han fracasado y el *petitum* de las partes –indicación de los principios y reglas de Derecho Internacional aplicables a la delimitación o trazado de la frontera– han legitimado el proceder de los

109. La propia CIJ hace mención a esa labor de desarrollo, véase *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, ICJ Reports, 1993, párr. 83 en el que la Corte hace referencia al «customary law concerning the continental shelf as developed in the decided cases» y *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar c. Bahrein)*, ICJ Reports, 2001, párr. 231, en la que la Corte señala «que la règle de l'équidistance/circonstances spéciales, qui est applicable en particulier à la délimitation de la mer territoriale, et la règle des principes équitables/circonstances pertinentes, telle qu'elle s'est développée depuis 1958 dans la jurisprudence et la pratique des Etats quand il s'agit de délimiter le plateau continental et la zone économique exclusive, sont étroitement liées l'une à l'autre». Respecto de los tribunales arbitrales, véase, *Delimitación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal*, párr. 83 del laudo en el que el tribunal se refiere a la aplicabilidad del derecho consuetudinario, aplicado, interpretado y desarrollado por las decisiones judiciales y arbitrales, y *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, párr. 339, en el que el Tribunal no duda en considerar la jurisprudencia como fuente del Derecho Internacional. Por lo que respecta a los jueces, véase en el asunto *Jan Mayen* anteriormente citado, la opinión individual del juez Schwebel ICJ Reports, pp. 120 y 127; la del juez Weeramantry, p. 214, párr. 3 o la declaración del juez Ranjeva que abiertamente habla de un derecho jurisprudencial en materia de delimitación, p. 87.

tribunales internacionales<sup>110</sup>. Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de la citada legitimación, ¿nos encontramos ante una labor de creación de normas internacionales? En mi opinión, cabe dudar de que la jurisprudencia internacional haya desarrollado una labor creativa<sup>111</sup>, pues, como tendremos ocasión de comprobar, los tribunales, ante las insuficiencias de la norma, lo que han hecho ha sido proceder sobre la base del único criterio objetivo –*equidistancia*– que le han brindado algunas normas de delimitación y apuntar cómo, en cada caso, podía conseguirse un resultado equitativo, respetando, por tanto, la esencia de la regulación establecida. Esta forma de proceder ha provocado, como veremos más adelante, el retorno al espíritu de Ginebra y ha supuesto una reivindicación de la utilidad de la equidistancia como un primer paso en el trazado de la frontera marina.

Las principales aportaciones que los tribunales internacionales han efectuado en relación con la delimitación de los espacios marinos entre Estados situados frente a frente o con costas adyacentes están relacionadas con la determinación de la existencia de un acuerdo de delimitación, con la delimitación de los espacios marinos de carácter económico que comparten anchura hoy día y con el procedimiento a seguir a la hora de proceder al tratado de la frontera.

#### 4.1. LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE DELIMITACIÓN

La primacía que las normas –convencionales y consuetudinarias– reguladoras de la delimitación de espacios marinos otorgan a la efectuada por acuerdo entre las partes determina que, en la mayoría de las ocasiones<sup>112</sup>, las controversias sobre delimitación vayan acompañadas de otras en las que las partes discrepan sobre la existencia de un acuerdo, ya sea expreso o

110. En este sentido, véase la declaración del juez Wolfrum que acompaña la sentencia del TIDM en el as. *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, p. 2.

111. En este sentido se manifiesta el juez Ajibola en su opinión individual en el asunto *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, cuando afirma que los principios equitativos en materia de delimitación marítima... No son creación de la Corte, *ICJ Reports*, 1993, p. 293.

112. Las excepciones las encontramos en los asuntos relativos a *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar c. Bahrein) (Fondo)*; *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, por lo que respecta a la Corte y *Delimitación de la plataforma continental entre Francia y Gran Bretaña en el mar de Iroise*; *Delimitación de zonas marítimas entre Canadá y Francia (St. Pierre y Miquelon)*; *Segunda fase del procedimiento entre Eritrea y Yemen (delimitación marítima)*, y *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, en relación con los asuntos sometidos al arbitraje.

tácito, en el que se ha establecido una frontera o se ha aceptado la utilización de un determinado método de delimitación<sup>113</sup>.

En aquellos casos en los que existe un acuerdo expreso, las diferencias se suscitan respecto de su vinculación a las partes, generalmente por tratarse de acuerdos suscritos por potencias coloniales, o en relación con su aplicabilidad al espacio marino a delimitar.

En los asuntos sometidos al arbitraje relacionados con la delimitación de espacios marinos entre Guinea Bissau y sus vecinos –Guinea al sur y Senegal al norte–, la incidencia de ciertos acuerdos suscritos por Francia y Portugal en la época colonial fue tomada en cuenta por los tribunales arbitrales. Mientras que en el asunto de la delimitación entre Guinea y Guinea Bissau el tribunal consideró que el acuerdo franco-portugués de 1886 no era un acuerdo de delimitación sino de reparto de soberanía territorial<sup>114</sup>, en la delimitación entre Guinea Bissau y Senegal el tribunal consideró que el acuerdo de 1960 suscrito por Francia y Portugal era vinculante para las partes enfrentadas sobre la base del principio *uti possidetis iuris*, rechazando con ello la aplicabilidad del citado principio exclusivamente a fronteras terrestres establecidas en tratados suscritos mucho tiempo antes de la descolonización<sup>115</sup>.

Un supuesto peculiar nos lo brinda la controversia sometida a la CIJ por Camerún sobre el trazado de la frontera territorial y marítima con Nigeria en el que la Corte concluyó que existía un acuerdo de delimitación para el MT y más allá, como consecuencia de la combinación de un acuerdo anglo-alemán de 1913, que considera válido y aplicable íntegramente<sup>116</sup>, y

113. La discrepancia sobre la existencia de un acuerdo previo se produjo, por lo que respecta a la CIJ, en los asuntos de la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya árabe Libia)*; *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine (Canadá/Estados Unidos de América)*; *Plataforma Continental (Jamahiriya árabe Libia/Malta)*; *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*; *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente)*; *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*; *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, y *Diferencia marítima (Perú c. Chile)*. También fue cuestión discutida ante el TIDM, asunto de la *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, y, por lo que respecta al arbitraje, en los asuntos de la *Delimitación marítima entre Guinea y Guinea Bissau (Guinea/Guinea Bissau)*; *Delimitación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal*; *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativa a la delimitación entre ellos de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*, y *Delimitación de la frontera marítima entre Guyana y Surinam*.

114. Párrs. 44-85 del laudo de 14 de febrero de 1985.

115. Párrs. 63-66; 72-75 y 80 del laudo de 31 de julio de 1989.

116. Véase *ICJ Reports*, 2002, párrs. 225 y 261.

dos declaraciones postcoloniales hechas por Camerún y Nigeria<sup>117</sup>. En este caso, al igual que ocurriera en los asuntos de la Plataforma Continental del Norte con los acuerdos de delimitación suscritos por la República Federal de Alemania con los Países Bajos (1964) y con Dinamarca (1965), los acuerdos alcanzados por las partes marcan los puntos a partir de los cuales habrá de efectuarse la delimitación.

Las discrepancias relacionadas con la aplicabilidad del acuerdo al trazado de la frontera requerida han venido de la mano de la existencia de diferentes puntos de vista sobre el alcance espacial del acuerdo suscrito; la limitación de la competencia del tribunal, o la aplicabilidad del acuerdo sobre delimitación existente a un nuevo espacio marino. Así, por ejemplo, en el asunto relacionado con la delimitación en el área de Jan Mayen, las partes no discutían la existencia del acuerdo de delimitación suscrito por Dinamarca y Noruega, el 8 de diciembre de 1965, sino que su discrepancia versaba sobre su aplicación a la delimitación entre Groenlandia y Jan Mayen que Noruega defendía alegando que se trataba de un acuerdo que establecía las bases de la delimitación de la PC entre estos dos Estados sin ninguna restricción geográfica<sup>118</sup>. La Corte entendió que ese acuerdo sólo afectaba a las costas continentales, conclusión en la que la celebración entre estos Estados de un acuerdo posterior sobre la delimitación de la PC y la ZEE respecto de las Islas Feroe jugó un papel esencial a la hora de determinar el alcance geográfico del acuerdo de 1965<sup>119</sup>.

La existencia de un acuerdo de delimitación suscrito por las partes respecto de un espacio marino diferente de aquél sobre el que se ha solicitado la delimitación ha sido utilizada por algún Estado como argumento para excluir una parte de la zona a delimitar del trazado de la frontera por el tribunal. En el asunto de la delimitación en el Mar Negro, la competencia de la Corte estaba limitada a la delimitación de la PC y la ZEE y, por ello, Ucrania consideraba que su actuación no podía proyectarse sobre la zona en la que la delimitación se producía entre el MT –la trazada en el acuerdo alrededor de las Islas Serpents– y la ZEE y la PC<sup>120</sup>. En su sentencia la Corte

117. En opinión de la Corte, la declaración de Marouma también es un tratado que fija la delimitación hasta el punto G, pues en ella se indica que los Jefes de Estado de Nigeria y Camerún se han puesto de acuerdo para prolongar la frontera marítima del punto 12 al punto G y este acuerdo hace aplicable la declaración de Yaoundé II donde se fijaban las coordenadas del primer tramo de la frontera, *ICJ Reports*, 2002, párrs. 262-263.

118. Véase, *ICJ Reports*, 1993, párr. 25.

119. *Ibid.*, párrs. 27-30 y 40.

120. Véase *ICJ Reports*, 2009, párr. 24.

advierde de la incidencia que para su actuación y competencia –delimitación de ZEE y PC– tiene el acuerdo de delimitación suscrito entre Rumanía y Ucrania sobre la delimitación del MT, pero, en su opinión, nada se opone a que el ejercicio de dicha competencia de lugar al trazado de un segmento que separe la PC y la ZEE de una de las partes, del MT de la otra<sup>121</sup>.

La pretensión de extender un acuerdo en el que se había trazado una frontera marina relacionada con los espacios marinos reconocidos por el Derecho Internacional en el momento de su conclusión –mar territorial, zona contigua y plataforma continental– a la delimitación de un espacio marino nuevo –la zona económica exclusiva– fue defendida por Senegal ante el tribunal arbitral encargado de la delimitación de su frontera marina con Guinea Bissau. El tribunal, considerando que el acuerdo suscrito por las partes en 1960 debía ser interpretado a la luz del derecho vigente en el momento de su conclusión (*principio de coetaneidad*), entendió que el mismo no podía considerarse de delimitación de la ZEE ya que este espacio marino no existía en el momento de su conclusión<sup>122</sup>.

La determinación de la existencia de un acuerdo sobre el trazado de la frontera o sobre la utilización de un determinado método de delimitación deducido de ciertos comportamientos que se perfilan como aquiescencia o constitutivos de un acuerdo tácito también ha sido objeto de atención por los tribunales internacionales encargados de resolver controversias sobre la delimitación de espacios marinos. Los supuestos en los que se ha planteado la existencia de una situación de este tipo evidencian que los mismos hechos han sido utilizados para defender la existencia de una situación de aquiescencia<sup>123</sup>, un acuerdo tácito, cuya denominación se presenta heterogénea<sup>124</sup>, o una situación de estoppel<sup>125</sup>. El asunto del

121. *Ibid.*, párrs. 26-30.

122. Véase párr. 85 del laudo.

123. Situación que se plantea, por ejemplo, en el asunto del Golfo del Maine (párr. 128) y en la controversia entre Libia y Malta sobre la delimitación de sus PC (párr. 24). En la sentencia en el asunto del Golfo del Maine, la Sala de la CIJ encargada de su solución definió la aquiescencia como «equivalente de un reconocimiento tácito manifestado mediante un comportamiento unilateral que la otra parte puede interpretar como consentimiento (*ICJ Reports*, 1984, párr. 130).

124. El término acuerdo tácito es el utilizado en el arbitraje entre Guinea Bissau y Senegal (párr. 83 del laudo) y en el asunto de la Delimitación en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar) (párr. 100 de la sentencia del TIDM) aunque en este caso también se habla de acuerdo de facto. En el asunto de la *delimitación de la Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriyá árabe Libia)* el término utilizado es el de *modus vivendi* (párr. 93) y como límite o frontera de facto se denomina a una situación similar en el asunto del Golfo del Maine (párr. 128 y 149).

125. En este sentido véase GAUTIER, PH., «Conduite, Accord tacite et délimitation maritime», en SOCIÉTÉ FRANÇAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL, Journées

Golfo del Maine sirve para ilustrar estas pretensiones. Las alegaciones formuladas por Canadá obligaron a la Sala de la Corte a preguntarse si la conducta seguida por las partes –utilización de la línea media por Canadá en los permisos de explotación de hidrocarburos concedidos desde 1964 y falta de reacción de Estados Unidos durante más de una década– había comportado la aquiescencia de Estados Unidos en relación con la aplicación del método de delimitación propugnado por Canadá; la imposibilidad de oponerse al mismo que se concretaría en una situación de *estoppel*, o si se habría instaurado un *modus vivendi* respecto de la línea resultante de su aplicación que hubiera sido respetado *de facto*. En su decisión la Sala de la CIJ consideró que del comportamiento de Estados Unidos no podía concluir que ese Estado hubiera dado su aquiescencia a la delimitación de la plataforma continental en la zona del Georges Bank utilizando la línea media<sup>126</sup>; que resultaba desproporcionado extraer de las imprudencias de EEUU, al haber mantenido silencio ante las primeras concesiones de exploración de Canadá en esa zona y durante un periodo de tiempo reducido, consecuencias jurídicas que podrían concretarse en una situación de *estoppel*<sup>127</sup>; que tampoco resultaba asumible la pretensión de considerar que esos comportamientos hubieran provocado en tan corto periodo de tiempo el nacimiento de un *modus vivendi*<sup>128</sup>, y concluyendo que era imposible extraer de la conducta de las partes la existencia en sus relaciones bilaterales de una obligación que imponga la utilización de un método concreto para la delimitación<sup>129</sup>.

La alegación de circunstancias similares en otros asuntos de delimitación sometidos a tribunales internacionales<sup>130</sup> y la negativa generalmente mantenida a la hora de concluir sobre la concurrencia de estas situaciones

---

franco-alemanes, *Droit des frontières internationales*, Pedone, Paris, 2016, pp. 145-161, en p. 145.

126. *ICJ Reports*, 1984, párrs. 137, 138 y 148.

127. *Ibid.*, párrs. 140, 142 y 148.

128. *Ibid.*, párr. 151.

129. *Ibid.*, párr. 154.

130. Circunstancia que se produjo en el asunto de la *Delimitación de la Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriyá árabe Libia)* respecto de comportamientos y silencios de ambas partes; en asunto de la *Delimitación de la Plataforma Continental (Jamahiriyá árabe Libia/Malta)* como consecuencia de la falta de protesta de Libia ante la pretensión maltesa de delimitar la zona mediante una línea media; en el relativo a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*; en el asunto de la *Diferencia marítima (Perú c. Chile)*; en la controversia sometida al TIDM relacionada con la *delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, y en el *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativa a la delimitación entre ellos de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*.

o acuerdos, ponen de relieve la dificultad que encuentran tales pretensiones a la hora de ser endosadas por los jueces y árbitros ya que, aunque estos no niegan que puedan existir acuerdos tácitos, consideran imprescindible para su nacimiento el transcurso de un periodo de tiempo determinado y para su aceptación la presentación de pruebas convincentes<sup>131</sup>. Como afirmó la CIJ en su sentencia de 8 de octubre de 2007, el establecimiento de una frontera marítima es una cuestión de gran importancia y un acuerdo no debe presumirse fácilmente<sup>132</sup>.

La única ocasión en la que un tribunal internacional ha considerado que existía un acuerdo tácito la encontramos en el asunto de la *Diferencia marítima (Perú c. Chile)* en el que la Corte entendió que la existencia, en una parte de la zona a delimitar, de un acuerdo tácito sobre el trazado de la frontera marítima siguiendo un paralelo determinado quedaba atestiguada en un acuerdo expreso posterior y, por tanto, su existencia no se deducía de comportamientos de las partes sino de un acuerdo expreso (1954) que consagraba el acuerdo tácito existente sobre el trazado de la frontera<sup>133</sup>.

#### 4.2. LA DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS MARINOS DE CARÁCTER ECONÓMICO: ¿FRONTERA ÚNICA?

En el actual Derecho del Mar los recursos naturales del suelo y subsuelo marino adyacente al mar territorial y hasta las 200 millas se adscriben no sólo a la ZEE (art. 56.1 a CONVEMAR) sino también a la PC (art. 77 CONVEMAR) y ambos espacios comparten la misma anchura. Esta circunstancia hace conveniente que nos preguntemos, en primer lugar, si sería suficiente, a efectos de explotación de los recursos existentes en esa zona, con el trazado de la divisoria de las respectivas ZEE o resultaría útil o, incluso, necesario proceder también a la delimitación de la PC y, en segundo lugar, si la frontera de estos espacios debería coincidir.

La respuesta a la primera de estas cuestiones está íntimamente relacionada con el ejercicio de los derechos soberanos de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales existentes en la zona que la CONVEMAR reconoce a los Estados en ambos espacios marinos. Mientras el artículo 56.1 reconoce al ribereño

131. En este sentido, véase *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, ICJ Reports 2007, párr. 253 y *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, párr. 117.

132. ICJ Reports, 2007, párr. 253.

133. ICJ Reports, 2014, párrs. 80-92, en particular, párrs. 90-92.

derechos soberanos a los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y del subsuelo del mar..., su párrafo 3 advierte que el ejercicio de los derechos enunciados con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI que regula la PC, y el art. 77.4, que regula los derechos del estado ribereño sobre la plataforma continental, especifica que los recursos naturales relacionados con la PC son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y el subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación estén inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo. De la lectura conjunta de estas disposiciones cabe deducir que la certidumbre y seguridad que requiere la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales existentes en la zona sólo podrá conseguirse si se procede a la delimitación de ambos espacios marinos.

En relación con la segunda de las cuestiones planteadas, es necesario tener en cuenta que los cambios operados en el concepto y anchura de la PC por el Derecho del Mar y el reconocimiento a todos los ribereños del derecho a establecer una PC hasta las 200 millas con independencia de que esa zona de lecho y subsuelo sea, geográfica y geológicamente hablando, prolongación natural de su territorio, comporta que en áreas geográficas en las que los derechos de los ribereños no pueden extenderse más allá de las 200 millas la anchura de ambos espacios coincida y que la delimitación suela efectuarse a través de una sola línea. Ahora bien, su delimitación conjunta no es algo que venga impuesto por las normas que regulan la delimitación. Como bien ha afirmado la CIJ, la línea única no es algo que se derive del derecho convencional multilateral sino de la práctica estatal y que se explica por el deseo de las partes de establecer una frontera única que separe zonas marítimas sometidas a su jurisdicción<sup>134</sup>. De hecho la CIJ cuando ha trazado una línea única para separar ZEE y PC siempre lo ha hecho porque las partes se lo han solicitado<sup>135</sup>. Con sus afirmaciones la Corte ha puesto de relieve el

134. Cf. as. *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (Qatar c. Bahrein), s. de 16 de marzo de 2001, párr. 173.

135. Lo que ocurrió en los asuntos de *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo del Maine* (Canadá/EE.UU.); *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen* (Dinamarca c. Noruega); *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (Qatar c. Bahrein); *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente); *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras), y en el as. Planteado ante el Tribunal Internacional de Derecho del mar relativo a la

carácter voluntario que tiene esa forma de proceder y su inconsistencia a la hora de pretender deducir de la misma una *opinio iuris* que provocara el nacimiento de una norma general que imponga la línea única como única posibilidad de actuación en el trazado de la delimitación de ZEE y PC<sup>136</sup>.

Además, la CIJ también ha destacado la necesidad de que allí dónde los espacios marinos y la jurisdicción del Estado resultan coincidentes el trazado de la frontera única debe efectuarse mediante la aplicación de criterios que no favorezcan a uno en detrimento del otro y que resulten igualmente adecuados para establecer la división de cada uno de ellos<sup>137</sup>. Si ello no es posible lo más adecuado, por equitativo, es que las fronteras sean diferentes. En la práctica estatal cabe encontrar ejemplos de acuerdos de delimitación de ZEE y PC que han establecido fronteras diferentes para cada uno de los espacios o han incorporado alguna peculiaridad en el trazado de la frontera única que evidencia la singularidad de alguno de los espacios delimitados<sup>138</sup>.

*controversia sobre la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh and Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar).*

136. Como puso de relieve el juez GROSS, A., en su opinión disidente a la sentencia dictada por la CIJ el 12 de octubre de 1984 en el as. *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo del Maine (Canadá/EE.UU.)*, ICJ Reports (1984), p. 365 «(T)here is nothing on delimitation of continental shelf or fishery boundaries in conventional law, in customary law, or more particularly in the Convention of 1982, which gives any indication of any obligation to proceed by means of a single line».
137. En este sentido se manifestó la CIJ en el as. *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo del Maine (Canadá/EE.UU.)*, s. de 12 de octubre de 1984 (fondo), ICJ Reports (1984), párr. 194 en el que la Corte afirmó: «In reality, a delimitation by a single line, such as that which has to be carried out in the present case, i.e., a delimitation which has to apply at one and the same time to the continental shelf and to the superjacent water column can only be carried out by the application of a criterion, or combination of criteria, which does not give preferential treatment to one of these two objects to the detriment of the other, and at the same time is such as to be equally suitable to the division of either of them. In that regard, moreover, it can be foreseen that with the gradual adoption by the majority of maritime States of an exclusive economic zone and, consequently, an increasingly general demand for single delimitation, so as to avoid as far as possible the disadvantages inherent in a plurality of separate delimitations, preference will henceforth inevitably be given to criteria that, because of their more neutral character, are best suited for use in a multi-purpose delimitation».
138. Así, por ejemplo, Australia y Papua Nueva Guinea en el acuerdo, de 18 de diciembre de 1978, relativo al trazado de la frontera en el Estrecho de Torres han marcado divisorias diferentes para el suelo y subsuelo y para las aguas suprayacentes (véase art. 4.1 y 2 del acuerdo que puede consultarse en NORDQUIST, M., LAY, H. y SIMMONDS, K.R., *New Directions on the Law of the Sea*, vol VIII, pp. 215-282 y en la Base de Datos de legislación estatal contenida en la página web *Oceans and Law of the Sea, United Nations*) y el acuerdo, de 22 de octubre de 1981, suscrito entre Islandia y Noruega en el sector de Jan Mayen sobre delimitación de la plataforma continental acepta aplicar a este espacio la frontera trazada para la ZEE en el acuerdo

Aunque el resultado de esta delimitación conjunta evidencie a primera vista el trazado de una frontera única, nos encontramos ante dos líneas coincidentes. Marcar la diferencia entre la frontera única y la línea coincidente resulta de interés e impide, salvo que el resultado se considere equitativo, trasladar a la ZEE la divisoria establecida para la PC cuando la configuración de este espacio estaba conectada con aspectos geológicos y geomorfológicos. En este sentido, la CIJ ha puesto de manifiesto que para extender a un espacio marino una línea divisoria convenida para otro se requiere el acuerdo de las partes<sup>139</sup>.

#### 4.3. EL ANÁLISIS DE LA REALIDAD GEOGRÁFICA. UNA FASE PRELIMINAR

La práctica de los tribunales internacionales pone de relieve que el procedimiento a seguir en el trazado de una frontera marina se desarrolla en tres fases y que para su evacuación resulta imprescindible abrir una fase previa, de aproximación a la zona a delimitar, que resulta de especial trascendencia, ya que antes de poner en marcha la primera etapa –el trazado de la línea equidistante– es imprescindible proceder a un análisis de la realidad geográfica en cuestión con la finalidad de determinar cuáles son las costas que han de tenerse en cuenta a la hora de la delimitación, la zona marítima en la que se hace necesario el trazado de la frontera o los derechos generados por las islas y rocas ubicadas en la zona a delimitar. A ellas, y respecto de la delimitación entre Estados adyacentes, hay que añadir el punto en el que la frontera terrestre alcanza el mar, ya que, aunque puedan existir excepciones, ese será el origen de la frontera marina<sup>140</sup> y constituirá un elemento esencial en la determinación de las costas relevantes y la zona pertinente a efectos de la delimitación. Esta primera aproximación permite, además, identificar los diferentes puntos de vista de las partes y contar con

de 28 de mayo de 1980 pero establece una zona, delimitada por coordenadas, en las que existirá un régimen especial de explotación de recursos (acuerdo que puede consultarse en la Base de datos de la página de NU anteriormente citada).

139. Cf. as. *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, s. de 3 de febrero de 2009, párr. 69.

140. Se trata de una circunstancia de carácter geopolítico que los tribunales internacionales han considerado relevante. En este sentido, véase sentencia de la CIJ, as. de la *Plataforma Continental (Túnez/Libia)*, *ICJ Reports*, 1982, párrs. 81, 85-86 y 133, y la sentencia del tribunal arbitral encargado del as. *Delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau*, párr. 106. Sobre esta cuestión, véase JIMÉNEZ PIERNAS, C., «La relevancia de la frontera terrestre en la jurisprudencia sobre delimitación de los espacios marinos entre Estados adyacentes», en MARIÑO MENÉNDEZ, F. (ed), *El Derecho Internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Madrid, 2002, pp. 393-422.

una idea, aunque sea provisional, de las circunstancias relevantes o de la posible existencia de circunstancias especiales que hayan de ser tenidas en cuenta a la hora de valorar el resultado obtenido con el trazado de la línea media y de decidir sobre su modificación o ajuste.

#### 4.3.1. El marco geográfico: las costas relevantes

La trascendencia que la tierra y, en particular, las costas presentan en la delimitación de espacios marinos ha sido puesta de manifiesto por la CIJ. Sus sentencias evidencian la importancia de la tierra como fundamento o título de los poderes del Estado sobre el mar y la necesidad de identificar las costas relevantes a efectos de la delimitación. Ya en 1969, en los asuntos relacionados con la delimitación de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte puso de manifiesto la íntima conexión que existe entre la tierra –la costa– y los poderes que un Estado puede ejercer sobre el medio marino. En su opinión, hay que tener en consideración el principio de que la tierra domina el mar y que aquélla brinda cobertura jurídica a los derechos que los ribereños pueden ejercer sobre el medio marino adyacente a su costa<sup>141</sup>. Una vinculación tierra/costa y título para ejercer derechos sobre la columna de agua, su suelo y subsuelo que ha sido reiterada en sentencias posteriores<sup>142</sup>. Además, en estos mismos asuntos la Corte puso de relieve la importancia de determinar cuáles son las costas relevantes, aunque en este momento la Corte se limitó a tenerlas en cuenta a la hora de advertir su importancia en una delimitación efectuada según los principios equitativos y a indicar que éstas deben ser medidas siguiendo su dirección general. En sus decisiones posteriores la Corte ha advertido que no todas las costas que conforman el litoral de las partes deben ser consideradas relevantes

141. Véase, *ICJ Reports*, 1969, párr. 96 en el que la Corte advierte que: «The doctrine of the continental shelf is a recent instance of encroachment on maritime expanses which, during the greater part of history, appertained to no-one. The contiguous zone and the continental shelf are in this respect concepts of the same kind. In both instances the principle is applied that the land dominates the sea; it is consequently necessary to examine closely the geographical configuration of the coastlines of the countries whose continental shelves are to be delimited. This is one of the reasons why the Court does not consider that markedly pronounced configurations can be ignored; for, since the land is the legal source of the power which a State may exercise over territorial extensions to seaward, it must first be clearly established what features do in fact constitute such extensions. Above all is this the case when what is involved is no longer areas of sea, such as the contiguous zone, but stretches of submerged land; for the legal régime of the continental shelf is that of a soil and a subsoil, two words evocative of the land and not of the sea.»

142. Véase, *ICJ Reports*, 1982, párr. 73; 2001, párr. 185; 2007, párr. 113; 2009, párr. 77; 2012, párr. 140.

y, por tanto, que deben ignorarse aquéllas cuya prolongación hacia el mar no entra en contacto con la que dibujan las del otro Estado<sup>143</sup>. Desde que la Corte procediera a trazar la frontera marítima entre Camerún y Nigeria en 2002<sup>144</sup>, este tribunal ha considerado que las costas relevantes son aquéllas cuya proyección hacia el mar provoca una yuxtaposición, superposición o solapamiento de los espacios marinos sobre los que las partes ejercen su soberanía y/o jurisdicción<sup>145</sup>; posición compartida por los tribunales arbitrales que han resuelto controversias de delimitación con posterioridad a ese año<sup>146</sup>.

143. Véase, *ICJ Reports*, 1982, párr. 75 en el que la Corte afirma que: «Nevertheless, for the purpose of shelf delimitation between the Parties, it is not the whole of the coast of each Party which can be taken into account ; the submarine extension of any part of the coast of one Party which, because of its geographic situation, cannot overlap with the extensión of the coast of the other, is to be excluded from further consideration by the Court. It is clear from the map that there comes a point on the coast of each of the two Parties beyond which the coast in question no longer has a relationship with the coast of the other Party relevant for submarine delimitation. The sea-bed areas off the coast beyond that point cannot therefore constitute an area of overlap of the extensions of the territories of the two Parties, and are therefore not relevant to the delirmitation».
144. Aunque el término costa relevante hubiera sido utilizado con anterioridad (Véase, por ejemplo, la terminología utilizada por la Corte en el asunto de la *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar c. Bahrein) (Fondo)*, sentencia de 16 de marzo de 2001, párr. 178, en el que la Corte hace mención a estas costas a la hora de identificar los puntos de base desde los que trazar la línea de equidistancia provisional, fue en 2002 cuando la Corte procede a su definición.
145. En este sentido véase las referencias al concepto de costa relevante efectuadas por la Corte en as. *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria*, sentencia de 10 de octubre de 2002, *ICJ Reports*, 2002, párr. 290-291; as. *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, sentencia de 3 de febrero de 2009, *ICJ Reports*, 2009, párrs. 77 y 100; as. *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, sentencia de 19 de noviembre de 2012, *ICJ Reports*, 2012, párrs. 140 y 141, y también la sentencia del TIDM, de 14 de marzo de 2012, en as. *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, párr. 198, en la que el tribunal trazó líneas para simplificar el trazado de la línea media, párrs. 201 y 204. La Corte en sus sentencias de 2007 y 2014 hace referencia a este término pero no procede de forma clara a su concreción, bien por el método de delimitación utilizado (*Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, sentencia de 8 de octubre de 2007, *ICJ Reports*, 2007, párrs. 293-294), bien por el acuerdo de las partes sobre parte de la frontera que, en su opinión hace innecesario este cálculo (as. *Diferencia marítima (Perú c. Chile)*, *ICJ Reports*, 2014, párrs. 192-193).
146. Véase, *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativa a la delimitación entre ellos de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*, laudo de 11 de abril de 2006, *UNRIAA*, XXVII, párr.231; *Delimitación de la frontera marítima entre Guyana y Surinam*, laudo de 17 de septiembre de 2007, *UNRIAA*, XXX, párr. 351, y *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, laudo de 7 de julio de 2014, párr. 279, disponible en [http://archive.pca-cpa.org/BD-IN%2020140707%20Award2890.pdf?fil\\_id=2705](http://archive.pca-cpa.org/BD-IN%2020140707%20Award2890.pdf?fil_id=2705).

La identificación de las costas relevantes suele ser motivo de discrepancia entre las partes. La trascendencia que su longitud tiene en la valoración que hacen los tribunales sobre la línea media provisional o sobre el resultado final obtenido anima a las partes a considerar relevante el máximo posible de su litoral y a minimizar la extensión de las costas relevantes de la otra parte<sup>147</sup>. Aunque las causas que provocan estas discrepancias pueden ser muy variadas, los motivos que suelen animarlas están relacionados bien con cuestiones técnicas (proyección frontal o radial), bien con elementos de carácter geográfico (presencia de bahías, golfos, desembocadura de ríos o islas).

Por lo que respecta a los primeros, resulta pertinente preguntarse de qué forma se produce la proyección de las costas sobre el mar. Las posiciones de las partes ante los tribunales internacionales, cuando difieren, permiten advertir que estas suelen apostar por una proyección frontal o por una proyección radial y, por tanto, en todas las direcciones posibles. Aunque las decisiones judiciales y arbitrales no se han pronunciado clara y expresamente sobre este particular, su forma de proceder se decanta, con alguna excepción, bastante discutible por lo demás<sup>148</sup>, por la proyección radial<sup>149</sup>. Como puso de relieve Prosper Weil en su opinión disidente al laudo pronunciado en el asunto de la *Delimitación de zonas marítimas entre Canadá y Francia (St. Pierre y Miquelon)* las costas no se proyectan exclusivamente de forma perpendicular a la dirección general del litoral, sino que lo hacen en todas direcciones<sup>150</sup> (gráfico 1).

En relación con las discrepancias que traen causa de accidentes geográficos, es necesario advertir que la presencia de bahías, golfos, desembocaduras de ríos o los cambios de dirección de la costa obligan a determinar si las costas de estos accidentes geográficos serán tenidas en cuenta en su totalidad; si su valoración se reducirá a la longitud de la línea que, siguiendo la dirección general de la costa, cierre dichas bahías, golfos o desembocaduras, o si estas costas serán consideradas irrelevantes. La

147. Véase, FIETTA, S. y CLEVERLY, R. *Maritime Boundary Delimitation*, cit. supra nota 7, p. 595.

148. Esta excepción es consecuencia de la forma de proceder del tribunal arbitral encargado del asunto de la *Delimitación de zonas marítimas entre Canadá y Francia (St. Pierre y Miquelon)*, laudo de 10 de junio de 1992, UNRIAA, XXI, pp. 265-341.

149. Véase, por ejemplo, el laudo, de 7 de julio de 2014, del tribunal arbitral en el asunto de la *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, cuando identifica las costas continentales relevantes de la India, párrs. 299-302.

150. Véase la opinión disidente del citado profesor, miembro del tribunal arbitral, UNRIAA, XXI, pp. 304-306, párrs. 9-15 en la que se advierte que ni la práctica internacional ni la jurisprudencia avalan la teoría de la proyección frontal.

jurisprudencia internacional en este punto ha resultado un tanto vacilante, pero últimamente parece consolidarse en una determinada dirección.

La identificación de las costas relevantes debe efectuarse teniendo en cuenta si su proyección marítima provoca solapamientos con los espacios proyectados por otro Estado. En el caso de las bahías, golfos o desembocaduras de ríos deberían excluirse aquéllas cuya proyección marítima no se superponga sobre los espacios marinos de la otra parte. Esta parece ser la posición de la Corte desde que sus sentencias hicieron hincapié en la trascendencia de determinar las costas relevantes. Tanto en el asunto *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)* como en el relativo a *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, la Corte excluyó partes de la costa por no provocar una yuxtaposición de espacios. En el primer caso la Corte excluyó las del golfo de Karkinits'ka; el litoral del golfo de Yavorlyts'ka, y el estuario del río Dniepr<sup>151</sup> (mapa 1) y, en el segundo, se decantó por descartar la relevancia de la costa continental colombiana o de la nicaragüense situada al oeste de la Punta de Perlas en la que se produce un cambio de dirección evidente<sup>152</sup> (mapa 2). Ahora bien,

151. Véase, *ICJ Reports*, 2009, párr. 100, en el que la Corte, rechazando el argumento de Ucrania, consideró que: «La Cour ne saurait donc retenir l'argument de l'Ukraine selon lequel les côtes du golfe de Karkinits'ka font partie de la côte pertinente. Les côtes de ce golfe se font face et leur prolongement ne peut rencontrer celui de la côte roumaine. Elles ne se projettent pas dans la zone à délimiter. Partant, ces côtes sont écartées de la suite du présent examen. Le littoral du golfe de Yavorlyts'ka et de l'estuaire du Dniepr est à écarter pour la même raison. Il convient de noter que la Cour a tracé à l'entrée du golfe de Karkinits'ka une ligne reliant le cap Priboiny, pointe nord-ouest de la péninsule de Tarkhankut, située juste au nord du cap Tarkhankut, au point marquant l'extrémité orientale de la partie de la côte septentrionale ukrainienne qui donne sur la zone à délimiter. Ce point (situé par environ 46° 04' 38'' de latitude nord et 32° 28' 48'' de longitude est) se trouve à l'intersection du méridien passant par le cap Priboiny et de la côte septentrionale du golfe de Karkinits'ka, à l'est du port de Zaliznyy. La Cour juge en effet utile de procéder ainsi à l'égard d'une formation aussi importante que le golfe de Karkinits'ka, afin d'indiquer clairement quelles sont les côtes exclues de son examen et quelles sont les eaux exclues de la zone pertinente. Cela étant, elle ne tiendra pas compte de cette ligne dans le calcul de la longueur totale des côtes pertinentes ukrainiennes, ladite ligne «remplaçant» les côtes du golfe de Karkinits'ka qui, ainsi qu'exposé ci-dessus, ne se projettent pas dans la zone à délimiter et ne génèrent donc aucun droit sur le plateau continental et la zone économique exclusive dans ce secteur. En conséquence, la ligne n'est source d'aucun droit».

152. En este caso la costa excluida fue aquella en la que se produce un cambio de dirección a la altura de Punta de Perlas. Véase, *ICJ Reports*, 2012, párr. 145 en el que la Corte advierte que: «The Court considers that the relevant Nicaraguan coast is the whole coast which projects into the area of overlapping potential entitlements and not simply those parts of the coast from which the 200-nautical-mile entitlement will be measured. With the exception of the short stretch of coast near Punta de Perlas, which faces due south and thus does not project into the area of overlapping potential entitlements, the relevant coast is, therefore, the entire mainland coast of Nicaragua...

ello no significa, en todo caso, una absoluta irrelevancia de tales accidentes geográficos, ya que, en estos casos, aunque no se tengan en cuenta las costas que quedan del lado de tierra puede que, por cualquier otro motivo, como la presencia de islas próximas a la boca de la bahía o la apertura del golfo o la desembocadura, o por su propia configuración geográfica, su parte más exterior quede incorporada en las líneas imaginarias que se dibujan siguiendo la dirección general de la costa y, de esta forma, aunque limitadamente, resulten relevantes. Un ejemplo de lo dicho lo encontramos en la sentencia de la Corte en el asunto de la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)* en el que la Corte dibujó una línea siguiendo la dirección general de la costa ucraniana a la altura del estuario del río Dniepr y del Golfo de Yahorlyts'ka (mapa 1).

En aquellos casos en los que la proyección de las costas de estos accidentes geográficos provoca una yuxtaposición con los dibujados por las costas de la otra parte, esta porción del litoral debe ser valorada en la medida en que se consideran costas relevantes<sup>153</sup>. Ahora bien, en estos casos, así como en aquellos supuestos en los que el litoral resulta sinuoso, suele ser habitual que se proceda a su cierre con una línea imaginaria dibujada siguiendo la dirección general de la costa con la finalidad de simplificar el trazado de la frontera. Así, por ejemplo, la Sala *ad hoc* de la Corte en el asunto de la *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine* procedió al cierre de la Bahía de Fundy a la hora de determinar la zona a delimitar<sup>154</sup>; el TIDM en el asunto de la *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala* procedió de forma similar en las costas de ambas partes<sup>155</sup>; posición mantenida por el tribunal arbitral encargado de resolver el asunto de la *Delimitación marítima entre Guinea y Guinea Bissau (Guinea/Guinea Bissau)*<sup>156</sup> y el tribunal arbitral encargado de resolver la controversia relativa a la *Delimitación marítima*

---

Taking the general direction of this coast, its length is approximately 531 km. The Court also considers that Nicaragua's entitlement to a 200-nautical-mile continental shelf and exclusive economic zone has to be measured from the islands fringing the Nicaraguan coast. The east-facing coasts of the Nicaraguan islands are parallel to the mainland and do not, therefore, add to the length of the relevant coast, although they contribute to the baselines from which Nicaragua's entitlement is measured».

153. Así lo hizo el TIDM en el asunto de la *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala* al considerar relevantes las costas del estuario del río Meghna, párr. 200 de la sentencia de 14 de marzo de 2012.

154. Véase, *ICJ Reports*, 1984, párrs. 29-34.

155. Véase, sentencia de 12 de marzo de 2014, párrs. 201-202 y 204.

156. Véase, laudo de 14 de febrero de 1985, párr. 110, aunque en este supuesto el tribunal al trazar la línea recta se apoya en puntos de la costa de los Estados vecinos (Senegal y Sierra Leona).

en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)<sup>157</sup>. Por su parte, el tribunal arbitral encargado de resolver el asunto de la *Delimitación de zonas marítimas entre Canadá y Francia (St. Pierre y Miquelon)* trazó una línea de cierre del Golfo de San Lorenzo a la altura del Estrecho de Cabot.

La presencia de islas en la zona a delimitar suele ser la circunstancia que más enfrenta a las partes. Dejando a un lado la cuestión relacionada con los derechos que las mismas despliegan hacia el mar y su valoración en el trazado de la frontera, la determinación de las costas relevantes de las islas ha sido objeto de atención en algunas sentencias recientes y la posición mantenida por los tribunales internacionales, en consonancia con el concepto de costa relevante ya consolidado, ha sido la de considerar como tales aquéllas cuya proyección hacia el mar provoca un solapamiento con los espacios marinos de la otra parte. Así, la Corte en el asunto de la *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)* ha considerado relevantes la gran mayoría de las costas de las islas colombianas situadas frente a la costa nicaragüense por considerar que la proyección de todas ellas se solapaba con los espacios proyectados por la costa nicaragüense<sup>158</sup> (mapa 2) y el tribunal arbitral encargado del asunto de la *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)* puso de relieve que cualquier isla cuya proyección hacia el mar genere una superposición o solapamiento con los espacios proyectados por la costa de la otra parte resulta relevante<sup>159</sup> y excluyó, por irrelevante, la mayor parte de las costas de las islas Andaman<sup>160</sup> (mapa 3).

#### 4.3.2. El marco geográfico: la zona pertinente

La identificación de las costas relevantes comporta la clarificación y aquilatación de la zona pertinente que, como veremos, cobrará importancia a la hora de valorar la equidad del resultado. La jurisprudencia internacional reciente ha considerado que la zona pertinente es aquella en la que se

157. Véase, laudo de 7 de julio de 2014, párrs. 283-286.

158. Véase, *ICJ Reports*, 2012, párrs. 150-152. Las únicas costas que la Corte ha excluido han sido las costas de Providencia y Santa Catalina que se encuentran situadas una frente a la otra como consecuencia de la decisión de la Corte de unir con dos líneas rectas sus litorales y las de los cayos por su escaso tamaño.

159. En el párr. 303 del laudo se hace la siguiente consideración: «The Tribunal notes that the coast of India's Andaman Islands also generates projections that overlap with those of the coast of Bangladesh... The Tribunal is aware that the projection of the coast from the northern islands of the Andaman chain also overlaps with the projection of the mainland coast of India. This will be taken into account in the calculation of the relevant area».

160. Véase, laudo de 7 de julio de 2014, párrs. 303-304.

produce la superposición espacial y funcional<sup>161</sup> y, por tanto, coincide con la zona de solapamiento o yuxtaposición que dibujan las costas relevantes.

En la práctica judicial resulta evidente que se han producido cambios en el momento en el que los tribunales tomaban en consideración la zona pertinente. Mientras que en las primeras sentencias la consideración de esta zona solía aparecer en el momento de la delimitación, como una circunstancia más a tener en cuenta y/o como un factor aplicable a la valoración de la equidad del resultado y, en ambos casos, conectado con la identificación de las costas relevantes y su longitud<sup>162</sup>, recientemente su identificación se ha producido en un momento previo al inicio de la delimitación y como consecuencia de la primera aproximación que los tribunales hacen al marco geográfico sobre el que tienen que efectuar la delimitación. De esta forma procedió la Corte en el asunto de la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*<sup>163</sup> (mapa 4), en el relativo a la *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*<sup>164</sup> (mapa 5) y, aunque no con la misma claridad, también procedió a la determinación de esta zona el TIDM en el asunto de la *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*<sup>165</sup> (mapa 6) y lo mismo hizo el tribunal arbitral encargado del asunto de la *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*<sup>166</sup> (mapa 3). La única excepción la encontramos en la forma de proceder de la Corte en el asunto de la *Diferencia marítima (Perú c. Chile)*, pero, en este caso, más que ante un cambio de tendencia, nos encontramos ante la excepción que confirma esta nueva forma de proceder, ya que la Corte ha advertido que si no lo hace de esta forma es por las dificultades prácticas planteadas

161. De yuxtaposición de derechos habla la Corte, cf. as. *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, s. de ICJ, Reports, 2012, párrs. 157-159.

162. Así ocurrió, por ejemplo, en el asunto de la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya árabe Libia)*. Véase, ICJ Reports, 1982, párrs. 114-116; también en asunto de la *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine*, ICJ Reports, 1984, párrs. 182-185; asunto de la *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, ICJ Reports, 1993, párrs. 59-67; asunto de la *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente)*, ICJ Reports, 2002, párrs. 292-295.

Tribunales arbitrales, Guinea-Guinea Bissau, párrs. 93-97. (Eritrea Yemen sólo en valoración de equidad, párrs. 165-168.

163. ICJ Reports, 2009, párrs. 110-114.

164. ICJ Reports, 2012, párrs. 155-166.

165. Aunque sin explicación expresa de esta forma de proceder, el mapa n° 8 incluido en su sentencia de 14 de marzo de 2012 contiene la representación gráfica de la zona relevante.

166. Párrs. 306-311 del laudo de 7 de julio de 2014.

por las circunstancias concretas del caso<sup>167</sup>. Sea cual sea la valoración que se haga de la actuación de la Corte en este último caso, la trascendencia del marco geográfico en el proceso de delimitación resulta indiscutible.

En el proceder de los tribunales se comprueba que hay una tendencia clara a determinar la zona pertinente de forma amplia y no limitada al espacio marino a delimitar, siendo habitual que en un proceso tendente a la delimitación de la ZEE y/o de la PC la zona pertinente incorpore áreas de mar que no están implicadas en la delimitación, como zonas de aguas interiores (AI) o de MT<sup>168</sup> y que en aquellos casos en los que la delimitación afecta a espacios marinos de anchuras diferentes se establece una única zona pertinente y no varias en función del espacio a delimitar. Resulta también habitual que cuando las costas relevantes se han identificado con líneas rectas, éstas constituyan los lados de la figura geométrica que determina la zona pertinente y que queden excluidas las aguas de la zona que quedan del lado de tierra de tales líneas o que se incorporen porciones, aunque mínimas de tierra, lo que, sin duda, resulta poco apropiado. Una situación que se ha producido en las dos decisiones relacionadas con la Bahía de Bengala. (mapas 3 y 6).

Además, también es necesario destacar que la zona pertinente, entendida como esa zona en la que las proyecciones de las costas de las partes se solapan no tiene por qué coincidir con la zona en la que se solapan las reivindicaciones de las partes, siendo habitual que esta última quede limitada a una parte de ella. (gráfico 2).

En el caso en el que en la zona geográfica en cuestión existan más de dos Estados implicados en cuestiones de delimitación, la duda que surge está relacionada con la posibilidad de que la zona pertinente incluya espacios que también se ven afectados por las proyecciones costeras de terceros Estados. En este punto, la jurisprudencia internacional reciente apuesta por la posibilidad de incluir estos espacios salvo en aquellos supuestos en los que exista una frontera trazada por un tribunal internacional o por acuerdo entre las partes con un tercero siempre que, en este último caso, aquéllas no tengan intención de incluir esas zonas en la identificación de la zona pertinente. Así, por ejemplo, la Corte no tuvo inconveniente en incluir en la zona pertinente relacionada con la delimitación en el Mar

167. *ICJ Reports*, 2014, párr. 193.

168. Así ocurrió en el asunto de la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá árabe Libia)*. En este sentido, véase FIETTA, S. y CLEVERLY, R. *Maritime Boundary Delimitation...*, cit. *supra nota 7*, pp. 600-601 en la que se encuentra un mapa de dicha zona.

Negro espacios en los que derechos de terceros Estados puedan estar en juego<sup>169</sup> y en su sentencia de 2012 muestra su conformidad con esta forma de proceder, aunque en este caso la Corte no incluyera esas zonas por haber sido delimitadas por ella misma o por acuerdos suscritos por Colombia con sus vecinos y por considerar las partes en la controversia que la zona de yuxtaposición no se extienda más allá de los límites establecidos en dichos tratados<sup>170</sup>. Esta última condición resulta esencial, pues como ha puesto de relieve la Corte tales acuerdos son *res inter alios acta* respecto de quien no es parte en los mismos<sup>171</sup>. Una posición que parecen seguir el TIDM y el tribunal arbitral encargados de la delimitación en la Bahía de Bengala<sup>172</sup>.

Ahora bien, esto no quiere decir que a la hora de proceder al trazado de la frontera las decisiones de los tribunales puedan adentrarse en esas zonas.

169. Véase, *ICJ Reports*, 2009, párr. 114 en el que la Corte afirma que: «La Cour en vient à présent à la limite méridionale de la zone pertinente. Les Parties divergent d'opinion sur la question de savoir si les «triangles» sud-ouest et sud-est doivent être inclus dans cette zone (voir paragraphes 107 et 109 ci-dessus et croquis nos 2 et 3, p. 91 et 92). La Cour observe que, dans ces deux triangles, les droits maritimes de la Roumanie et de l'Ukraine se chevauchent. Par ailleurs, elle n'ignore pas que, dans le triangle sud-ouest ainsi que dans la petite zone située à l'extrémité occidentale du triangle sud-est, des droits d'Etats tiers peuvent entrer en jeu. Néanmoins, le fait d'inclure certains espaces — qui peuvent être considérés comme constituant la zone pertinente (et dont il conviendra, lors de la dernière étape du processus de délimitation, de tenir compte pour vérifier qu'il n'y a pas de disproportion) — à seule fin de déterminer approximativement l'étendue des droits concurrents des Parties est sans incidence sur les droits d'Etats tiers. De tels droits ne seraient en effet pertinents que si la délimitation entre la Roumanie et l'Ukraine devait les affecter. Dès lors, et sans préjudice de la position de tout Etat tiers relativement à ses droits dans cette zone, la Cour estime qu'il convient, dans les circonstances de la présente espèce, d'inclure tant le triangle sud-ouest que le triangle sud-est aux fins de déterminer la zone pertinente».

170. Véase *ICJ Reports*, 2012, párrs. 161-164. En el laudo de 11 de abril de 2006 en el *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativa a la delimitación entre ellos de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*, el Tribunal arbitral advirtió que el acuerdo suscrito entre Trinidad y Tobago con Venezuela no puede afectar a Barbados, pero considera que debe tenerlo en cuenta como límite de Trinidad y Tobago, véase párrs. 345-349.

171. En este sentido los pronunciamientos de la Corte han sido reiterados. Véase, *ICJ Reports*, 1982, párr. 130; 1985, párrs. 21-23; 2002, párrs. 238, 245 y 307; 2007, párr. 312; 2012, párrs. 162-163 y sus decisiones en estos asuntos cuando se ha resuelto sobre la intervención de terceros. En este sentido véase la sentencia de la Corte en el asunto *Plataforma Continental (Jamahiriya árabe Libia/Malta) solicitud de intervención*, *ICJ Reports*, 1984, p. 27.

172. En relación con estos asuntos, el TIDM incluyó en la zona pertinente espacios sobre los que la India tenía intereses (véase el mapa final que acompaña a la sentencia) y el tribunal arbitral los excluyó por haber sido ya trazadas las fronteras (párrs. 306-311 del laudo de 7 de julio de 2014).

La CIJ ha puesto de relieve que ella no puede llegar a puntos en los que se perjudiquen intereses de terceros<sup>173</sup>.

#### 4.4. LAS TRES ETAPAS DE LA OPERACIÓN DELIMITADORA

Una de las principales aportaciones de la jurisprudencia internacional en relación con la delimitación de espacios marinos ha sido la clarificación de la forma de proceder en el trazado de la frontera marina una vez que se han identificado las costas relevantes y la zona pertinente.

Como se desprende de las sentencias dictadas por los tribunales internacionales, la delimitación es el resultado de un proceso complejo que se puede estructurar en tres etapas –trazado de una línea de equidistancia provisional, ajuste de dicha línea en el caso de que existan circunstancias que lo requieran y valoración de la equidad del resultado–<sup>174</sup>; una metodología que, siendo presidente de la CIJ, puso de manifiesto Gilbert Guillaume, el 31 de octubre de 2001, ante la Sexta Comisión de la AGNU al afirmar que:

«en materia de delimitación marítima, lateral o frontal, la regla de derecho es hoy día clara... El tribunal debe... en primer lugar, a título provisional, determinar el trazado de la línea equidistante, después ha de preguntarse si existen circunstancias especiales o pertinentes que conduzcan a rectificar esta línea a fin de llegar a resultados equitativos»<sup>175</sup>.

173. Véase, *ICJ Reports*, 2002, párr. 292 y 2009, párr. 209.

174. Desde que en 1993 la CIJ identificara la forma de proceder a la hora de efectuar una delimitación de espacios marinos, prácticamente todas sus decisiones, así como los laudos arbitrales y la decisión del TIDM han insistido en esta manera de proceder. En este sentido véase, sentencia, de 14 de junio de 1993, asunto *Delimitación Marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen*, *ICJ Reports*, 1993, párrs. 50-53; sentencia, de 16 de marzo de 2001, asunto *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*, *ICJ Reports*, 2001, párr. 230; sentencia, de 10 de octubre de 2002, asunto *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria*, *ICJ Reports*, 2002, párr. 288; sentencia, de 3 de febrero de 2009, asunto *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, *ICJ Reports*, 2009, párrs. 115-122 y sentencia de 19 de noviembre de 2012, asunto *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *ICJ Reports*, 2012, párrs. 185-199. Por lo que respecta al TIDM, véase *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, sentencia, de 14 de marzo de 2012, párrs. 239-240. En relación con los arbitrajes, véase laudo de 11 de abril de 2006, en *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativa a la delimitación entre ellos de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*, UNRIAA, XXVII, párrs. 242 y 306. y laudo, de 17 de septiembre de 2007, en asunto *Delimitación de la frontera marítima entre Guyana y Surinam*, UNRIAA, XXX, párr. 342.

175. Cita extraída de LACLETA MUÑOZ, J.M., «El Derecho Internacional en los arts. 74 y 83 de la Convención de Montego Bay», en SOBRINO HEREDIA, J.M. (Coord.), *Mares y océanos en un mundo en cambio: Tendencias jurídicas, actores y factores*. XXI Jornadas de

#### 4.4.1. La primera etapa: el trazado de la línea de equidistancia provisional

El recurso a la equidistancia como punto de partida en el trazado de la frontera se ha impuesto como consecuencia de sus evidentes ventajas, pues, como puso de relieve la CIJ en los asuntos de la *Plataforma continental del Mar del Norte*, constituye un método objetivo que atribuye a cada Estado la porción de espacio marino más próxima a su costa que a la del otro Estado<sup>176</sup>; resulta de fácil y sencilla aplicación, y presenta certidumbre en su resultado<sup>177</sup>.

La línea de equidistancia se define como aquélla cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dos Estados. Técnicamente se le denomina línea media cuando separa los espacios marinos de Estados opuestos o situados frente a frente (gráfico 3 a) y línea lateral (equidistante) cuando separa los espacios marinos de Estados adyacentes<sup>178</sup> (gráfico 3 b).

la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, *A Coruña*, 22-24 de septiembre de 2005, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 199-217, en p. 217.

176. *ICJ Reports*, 1969, párr. 6.

177. Sobre las ventajas de la equidistancia véase la opinión disidente del juez K. TANAKA a las sentencias de la CIJ, de 20 de febrero de 1969, en el as. *Plataforma continental del Mar del Norte (REA/Dinamarca; RFA/Países Bajos)*, *ICJ Reports*, 1969, p. 183. En la doctrina, véase ad ex., BENCHIKH, M., «La mer Méditerranée, mer semi-fermée», *RGDIP*, 1980-1, p. 294; FREDERICK, M., «La délimitation du plateau continental entre le Canada et les États-Unis dans la mer de Beaufort», *CYIL*, 1979, p. 54; O'CONNELL, D.P., *The International Law of the Sea*, vol. VII, p. 637; VOELCKEL, M., «Aperçu de quelques problèmes techniques concernant la détermination des frontières maritimes», *AFDI*, 1979, p. 707.

178. En este sentido, véase *Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención... cit. supra nota 82*, Capítulo 6-3, de donde se han extraído las figuras y donde se explica la forma de proceder en el trazado de estas líneas. En el caso de la línea media el citado manual explica su trazado de la siguiente forma: «Es posible observar la construcción de la línea media en el lado izquierdo de la figura. Tomando los puntos **a** y **b**, se traza una bisectriz perpendicular **op**, siendo **m** el punto medio preciso de la línea **ab**. Se procede hacia **p** hasta que un punto **c** del Estado **A** se vuelva equidistante desde un punto medio **q** hacia **a**, **b** y **c**. Ahora, al localizar los puntos **b** y **c**, se traza una bisectriz perpendicular **o'p'**, la cual corta a la primera bisectriz de la línea de base **op** en el punto **q**. Luego, se procede hacia **p'** hasta que un punto **d** en el Estado **B** se vuelva equidistante desde un punto medio **r** hacia **b**, **c** y **d**. Siguiendo de este modo hacia la derecha, los segmentos de la línea media se trazarán hasta completar la misma. A los puntos a lo largo de la línea media equidistantes de 3 puntos se les denomina tri-puntos». Por lo que respecta a la línea lateral equidistante, la forma de proceder se explica de la siguiente forma: «La construcción de esta línea de equidistancia (lateral) se conseguirá de la siguiente forma: a una distancia apropiada de la costa, localice dos puntos, en este caso **a** y **b**, ubicados en los Estados **A** y **B** respectivamente, los cuales se encuentran a una misma distancia del punto de inicio **t**. Trace la bisectriz angular **op**. Luego, proceda hacia la costa hasta un punto **u** en que se observe que un

A la hora de establecer la línea media o de equidistancia provisional el principal problema que suele plantearse es el de determinar los puntos de apoyo a partir de los cuales se procederá a la medición y al trazado de la línea.

Con independencia de los problemas que el trazado de líneas de base rectas por los Estados implicados en la delimitación puede plantear<sup>179</sup>, la discrepancia ahora suele aparecer al determinar si los puntos de apoyo utilizados en el trazado de líneas de base van a servir para el trazado de la línea media o de equidistancia.

Aunque lo lógico sería que la línea se trazará tomando como punto de partida las líneas de base a partir de las cuales cada uno de los Estados traza sus espacios marinos, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia internacional, además de excluir la incidencia de ciertos elementos geográficos en el trazado de la línea media<sup>180</sup>, ha puesto de manifiesto que los puntos de apoyo utilizados en el trazado de líneas de base recta no tienen por qué coincidir con los considerados pertinentes en el trazado de la línea de equidistancia para la delimitación de espacios marinos<sup>181</sup> y, por ello, en el as. de la *Plataforma Continental (Libia/Malta)* la Corte no utilizó en el trazado de la línea media la isla Filfla (que se encuentra a unos 5 Km de la isla principal del archipiélago maltés) aunque la misma había servido a

---

punto adicional **c** es equidistante de **a** y **b**. Ahora, trace la bisectriz angular entre **b** y **c** y siga en dirección a la costa hasta llegar a un punto **v**, donde un nuevo punto **d** es equidistante de **c** y **b**. Continúe el proceso y descubrirá que la línea de equidistancia termina en la frontera terrestre entre los Estados **A** y **B**». *Ibid.*, pp. 4 y 5 del mismo capítulo. También puede consultarse FIETTA, s. y CLEVERLY, R., *A Practitioner's Guide... cit supra nota 7*, pp. 55-65.

179. Problemas que suelen estar relacionados con la utilización de elevaciones en bajamar y sobre la que la CIJ ha dejado claro que la utilización de elevaciones en baja mar situadas a menos de 12 millas de la costa como punto de apoyo de líneas de base recta forma parte del Derecho Internacional General (*Diferencia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, ICJ Reports, 2012, párrs. 182-183), y que las elevaciones en baja mar ubicadas a una distancia de la costa superior a la anchura del MT no generan espacios marinos (as. *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, ICJ Reports, 2007, párrs. 141 y 207 y as. *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, ICJ Reports, 2001, párr. 207).

180. Como es el caso de las elevaciones en bajamar alejadas de las costas relevantes (asunto *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, ICJ Reports, 2012, párr. 202) o islas próximas a la costa del Estado opuesto por el efecto de bloqueo que provocan en la proyección de éste hacia el mar (*Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, sentencia de 14 de marzo de 2012, párrs. 265-266).

181. Véase sentencia, de 3 de febrero de 2009, en asunto *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, ICJ Reports, 2009, párr. 137.

Malta de apoyo de líneas de base rectas<sup>182</sup>. En opinión de la Corte, resulta conveniente elegir los puntos en función de la geografía física de las costas relevantes<sup>183</sup>.

#### 4.4.2. La segunda etapa: las circunstancias especiales

Trazada la línea de equidistancia, es necesario determinar si existen circunstancias especiales o relevantes que hagan que la línea provisional no resulte equitativa y sea necesario proceder a su modificación o a su rechazo<sup>184</sup>. La jurisprudencia internacional muestra que las circunstancias alegadas por las partes han resultado muy variadas: unas son de carácter geográfico, otras de carácter político y también se han alegado como tales aspectos geomorfológicos especialmente cuando se ha planteado la delimitación de la plataforma continental. Como podremos comprobar, la jurisprudencia internacional se ha ido decantando por la consideración preferente de las circunstancias geográficas.

Entre las circunstancias de carácter geográfico a las que los tribunales internacionales han prestado atención se encuentran la presencia de islas en la zona a delimitar, la configuración de las costas, en particular, la existencia de una costa cóncava y la disparidad de su longitud.

- *Las islas y la delimitación de espacios marinos*

La presencia de islas o rocas en la zona a delimitar suele ser una de las cuestiones que más dificulta la obtención de un acuerdo entre las partes, especialmente porque suele provocar posiciones muy divergentes a la hora

182. *ICJ Reports*, 1985, párr. 64.

183. En su sentencia en el asunto *Delimitación marítima en el Mar Negro*, la Corte afirmó: «La Cour relève que la question de la détermination de la ligne de base servant à mesurer la largeur du plateau continental et de la zone économique exclusive et celle de la définition des points de base servant à tracer une ligne d'équidistance/médiane aux fins de délimiter le plateau continental et la zone économique exclusive entre deux Etats adjacents ou se faisant face sont deux questions distinctes... Dans le premier cas, l'Etat côtier peut déterminer les points de base pertinents conformément aux dispositions de la CNUDM (art. 7, 9, 10, 12 et 15). Il s'agit cependant d'un exercice qui comporte toujours un aspect international (voir *Pêcheries (Royaume-Uni c. Norvège)*, arrêt, C.I.J. Recueil 1951, p. 132). Dans le second cas, celui de la délimitation des zones maritimes concernant deux Etats ou plus, la Cour ne saurait se fonder sur le seul choix par l'une des parties de ces points de base. La Cour doit, lorsqu'elle délimite le plateau continental et les zones économiques exclusives, retenir des points de base par référence à la géographie physique des côtes pertinentes».

184. Sobre las circunstancias especiales en la delimitación de espacios marinos, véase EVANS, M., *Relevant Circumstances and Maritime Delimitation*, Clarendon Press, Oxford, 1989.

de determinar cuáles son los derechos que estas elevaciones generan sobre el mar y sus efectos en la delimitación.

Por lo que respecta a la atribución de espacios marinos a las islas y las rocas, la CIJ ha puesto de manifiesto en sus decisiones que tal y como prevé el artículo 121 de la CONVEMAR las islas generan los mismos espacios que un territorio continental y que, por tanto, gozan de MT, ZEE y PC. Por el contrario las rocas sólo poseen derecho a un MT de 12 millas<sup>185</sup>. Por lo que respecta a las elevaciones en baja mar, sus derechos sobre el mar van a depender de su ubicación, pues si se encuentran a una distancia de la costa inferior a la anchura del mar territorial podrán ser utilizadas como punto de apoyo de líneas de base recta<sup>186</sup>, mientras que si no existe esta posibilidad carecen de espacios marinos, pues no generan derecho a MT<sup>187</sup>.

En relación con los efectos sobre la delimitación es necesario tener en cuenta que pese a las dificultades que la presencia de islas y archipiélagos suelen plantear en la delimitación de espacios marinos, ninguno de los Convenios de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, ni los de Ginebra ni la Convención de Jamaica, contienen una norma aplicable a la delimitación de espacios marinos entre Estados adyacentes u opuestos cuando entran en juego las islas. Intentos no faltaron<sup>188</sup>, pero ninguna de las propuestas

185. Véase, asunto *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, sentencia de 16 de marzo de 2001, *ICJ Reports*, 2001, párr. 185 y asunto *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, sentencia de 19 de noviembre de 2012, *ICJ Reports*, 2012, párrs. 173-179.

186. Véase, *ICJ Reports*, 2012, párrs. 182-183.

187. En este sentido véase, sentencia, de 16 de marzo de 2001, en asunto *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, *ICJ Reports*, 2001, párr. 207 y sentencia de 8 de octubre de 2007, en asunto *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, *ICJ Reports*, 2007, párrs. 141 y 207.

188. Ya en la etapa preparatoria de la Tercera Conferencia pudo observarse que las posiciones de los Estados daban lugar a la aparición de dos grupos antagónicos. Uno, liderado por Turquía y Túnez, se mostraba partidario de disminuir el efecto de las islas en la delimitación (véase Doc. A/AC 138/SC II/L. 16 Rev. 1, L. 22 Rev. 1, L. 31 y L.32); el otro aglutinaba a los simpatizantes de la plena valoración de las islas en la delimitación, como era el caso de Grecia, Chipre y Uruguay (véase Doc. A/AC 138/SC II/L. 17, L. 19 y L. 24). Para la consulta de estos documentos véase ODA, S. *The International Law... cit. supra nota 41*, pp. 243-245 y 258-261. Esta dicotomía se transfirió a la Tercera Conferencia en la que existían Estados partidarios de la equidistancia absoluta, como era el caso de Grecia y Japón (véase Doc A/CONF 62/C.2/L. 22, L. 25, L. 31 Rev. 1 y L. 32), y Estados banderizos de la limitación de los efectos de las islas en la delimitación de espacios marinos, entre los que se encontraban Turquía, Kenia, Túnez, Francia, Rumanía e Irlanda (véase Doc A/CONF 62/C.2/L. 9, L. 18, L. 23, L. 28, L. 34, L. 43 y L. 74). Los documentos de la Tercera Conferencia pueden consultarse en *Tercera Conferencia... cit. supra nota 42*, Vol. III, pp. 215, 223-224, 229-230, 231-232, 235, 241, 243, 252 y 275.

presentadas en las Conferencias consiguió el apoyo necesario, lo que no es de extrañar, ya que cada isla plantea en la delimitación un problema único y requiere un tratamiento específico porque el objetivo es conseguir una solución equitativa<sup>189</sup>.

Las islas son, por tanto, una circunstancia a valorar en el trazado de la frontera, pero esto no quiere decir que las islas impongan necesariamente y en todo caso un ajuste de la línea media y, con ello, una limitación de sus derechos sobre el mar. De ser así, estaríamos provocando una ruptura de los criterios esenciales del actual régimen de las islas. Las decisiones judiciales y arbitrales relacionadas con la presencia de islas en la zona a delimitar evidencian que la capacidad plena de las islas para generar espacios marinos sólo se ha visto anulada o reducida cuando la atribución de efectos o de la totalidad de los mismos provoca un efecto desproporcionado en la delimitación<sup>190</sup>. Esa situación y la consiguiente necesidad de desatender islas o reducir sus efectos en la delimitación se ha apreciado en el caso de rocas y elevaciones en bajamar de pequeño tamaño y alejadas de la costa<sup>191</sup>; islas de pequeño tamaño muy próximas a la costa del Estado al que pertenecen<sup>192</sup>, o islas muy alejadas de la costa del Estado al que pertenecen, especialmente cuando se encuentran en una zona próxima a la del Estado con el que se

189. En este sentido se ha manifestado el TIDM, *Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal*, s. de 14 de marzo de 2012, párrs. 316-319. En el párr. 317 de su sentencia: «The Tribunal observes that the effect to be given to an island in the delimitation of the maritime boundary in the exclusive economic zone and the continental shelf depends on the geographic realities and the circumstances of the specific case. There is no general rule in this respect. Each case is unique and requires specific treatment, the ultimate goal being to reach a solution that is equitable».

190. Así lo puso de relieve la CIJ en su sentencia, de 3 de febrero de 2009, en el as. *Delimitación marítima del Mar Negro* cuando afirmó: «... Ainsi qu'il ressort de sa jurisprudence, il arrive que la Cour décide de ne pas tenir compte d'îles de très petite taille ou de ne pas leur accorder l'intégralité de leurs droits potentiels à des zones maritimes, lorsque cela aurait un effet disproportionné sur la délimitation...», *ICJ Reports*, 2009, párr. 185. Véase también, *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, s. de 8 de octubre de 2007, párr. 302 y ss.

191. Caso del islote de Filfla al que la Corte no tuvo en cuenta en el trazado de la línea media provisional para la delimitación de la PC entre Libia y Malta, *ICJ Reports*, 1985 párr. 64; caso de Qit'at Jaradah y Fasht al Jarim (Bahrein) que la CIJ no tuvo en cuenta en la delimitación marítima entre Qatar y Bahrein, *ICJ Reports*, 2001, párrs. 219 y 247-248, y caso de la isla ucraniana Serpents que la CIJ no tuvo en cuenta en el trazado de la línea media, *ICJ Reports*, 2009, párrs. 186-188.

192. Caso de las islas Kerkennah (Túnez), a las que la CIJ atribuyó medio efecto, *ICJ Reports*, 1982, párr. 129, y de la Isla Seal en la delimitación en el Golfo del Maine, *ICJ Reports*, 1984, párr. 222.

hace necesario el trazado de la frontera<sup>193</sup>. Ahora bien, las actuaciones de los tribunales internacionales en este punto resultan poco claras y no han consolidado una línea jurisprudencial que permita determinar cuál es el efecto de las islas en la delimitación de espacios marinos.

Ante la presencia de islas o rocas en la zona sujeta a delimitación, es necesario determinar cómo deben ser valoradas y cuál ha de ser su repercusión en el trazado de la frontera; o lo que es lo mismo, determinar qué factores van a determinar su valor y cómo ponderarlos. En este punto, lo normal es considerar la relevancia de los factores geográficos, en particular la ubicación de la isla en la zona a delimitar y factores jurídicos, como los espacios marinos a delimitar, pero la práctica demuestra que también se ha pretendido utilizar como criterio determinante algún factor político, como la pertenencia o no de las islas a los Estados implicados en la delimitación de los espacios marinos.

En principio, la valoración que quepa hacer de las islas va a estar relacionada con el espacio a delimitar. Esta diferencia es consecuencia de que la CONVEMAR haya negado a las rocas la posibilidad de disfrutar de ZEE y PC. En la delimitación de mares territoriales, tanto las islas como las rocas resultarán relevantes y sus efectos variarán en función de su ubicación. Si se encuentran en la proximidad de la costa del Estado al que pertenecen, lo normal será atribuirles un efecto pleno en la delimitación, con independencia de que hayan sido utilizadas, o no, en el trazado de líneas de base recta. Si, por el contrario, se encuentran alejadas de la costa y próximas a las del otro Estado, la búsqueda de una solución equitativa implicará la limitación de sus efectos. Para ello se podría tener en cuenta el análisis que efectuaré en relación con la delimitación de la ZEE y la PC.

En relación con la delimitación de esos espacios de naturaleza económica, resultará imprescindible distinguir entre islas y rocas ya que sólo las primeras resultarán pertinentes en el trazado de la divisoria de estos espacios marinos<sup>194</sup>. Tratándose de islas pertenecientes a uno o todos los Estados implicados en la delimitación, las propuestas más objetivas se decantan por distribuir la zona a delimitar en cuatro sectores (A, B, C y D)<sup>195</sup> (gráfico 4).

193. Ubicación de la Isla de San Martín (Bangladesh) a la que el TIDM, en su sentencia de 14 de marzo de 2012, ignoró en el trazado de la frontera de ZEE y PC, véase párrs. 318-319.

194. Cosa distinta será que una vez trazada la frontera haya que atribuir a las rocas un espacio de MT a su alrededor.

195. Es la técnica utilizada por KARL, D.E., «Islands and delimitation of the Continental Shelf: A framework for analysis», *AJIL*, 1977-4, pp. 642-673, en pp. 654-655, y la

Imaginando que se trata de determinar el efecto que una isla del Estado A tiene en la delimitación, el primer sector está constituido por la zona más próxima a dicho Estado y coincide con la anchura del mar territorial, en el caso de Estados situados frente a frente y con un ángulo igual a la mitad del ángulo formado por la costa de los Estados y la línea de equidistancia en el caso de Estados adyacentes. El sector B está constituido por el espacio marino que se extiende desde el límite exterior del sector A y una línea trazada a doce millas de la línea de equidistancia. El sector C está constituido por la franja de doce millas situada a ambos lados de la línea media y el D está representado por el resto del espacio marino, esto es, por la franja de mar más próxima al Estado vecino.

En la zona A las islas se encuentran cerca de la costa del estado al que pertenecen y por tanto deberían ser asimiladas a la misma dada la escasa incidencia que su presencia tienen en la línea de equidistancia y tener, por tanto, un efecto pleno en el trazado de la línea media o de equidistancia<sup>196</sup>.

En el supuesto en el que la isla estuviera ubicada en el sector B, la atribución de plenos efectos a la misma en el trazado de la línea de equidistancia podría hacer que su resultado no fuera equitativo y, por tanto, podrían limitarse sus efectos sobre la línea media, ya sea atribuyéndoles medio efecto<sup>197</sup> o ya sea ignorándolas en el trazado de la frontera y atribuyéndoles una zona de 12 millas a su alrededor<sup>198</sup>.

---

propuesta en mi trabajo, «Las islas y archipiélagos españoles en la delimitación de espacios marinos», *ADI*, vol. VIII, 1985, pp. 337-358.

196. Es necesario tener en cuenta que la CIJ no lo entendió así en la sentencia dictada en el as. *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo del Maine (Canadá/EE.UU.)* respecto de la Isla Seal situada a 9 millas de la línea de cierre del Golfo (*ICJ Reports, 1984*, párr. 222). Sin embargo, en la práctica convencional esa es la solución adoptada por algunos Estados en sus acuerdos de delimitación como los suscritos por la URSS y Finlandia, de 5 de mayo de 1967, sobre delimitación en el Golfo de Finlandia; por Italia y Yugoslavia, de 8 de enero de 1968 respecto de las islas de Kark, Hvar y Korkula, y por Irán y Omán, de 25 de julio de 1974, respecto de las islas de la parte meridional del Golfo Pérsico.
197. Para ello se trazan dos líneas provisionales, una dando pleno efecto a las islas y otra sin atribuirles efecto alguno y después se traza una línea equidistante entre éstas. Solución establecida en el acuerdo suscrito entre Arabia Saudita e Irán, de 6 de julio de 1970. Esta solución fué también la aplicada por el Tribunal arbitral encargado de resolver la delimitación de la plataforma continental franco británica en relación con las islas británicas de Scilly (Sorlingues) situadas a 21 millas del continente en su parte más próxima (laudo de 30 de junio de 1977, párr. 251).
198. Solución incorporada al acuerdo suscrito por Italia y Yugoslavia, el 8 de enero de 1968, respecto de las islas de Jabuka y Andrija.

Si las islas se encuentran en la zona C la búsqueda de una solución equitativa pasaría por la desatención de las islas en el trazado de la frontera y la atribución de una zona de 12 millas a su alrededor o incluso inferior<sup>199</sup>.

En el caso de que las islas se encuentren ubicadas en la zona D nos encontramos ante islas enclavadas en la zona geográfica perteneciente al Estado opuesto o adyacente y aisladas del espacio marino situado frente a las costas del Estado al que pertenecen. La búsqueda de una solución equitativa comportaría desatender su presencia en el trazado de la línea media o de equidistancia y atribuirles una zona de 12 millas a su alrededor<sup>200</sup> que puede ampliarse<sup>201</sup> o reducirse en función de su proximidad a la costa del vecino o de otros factores como su carácter de roca<sup>202</sup>, su tamaño, su peso relativo en el territorio del estado al que pertenece, consideraciones económicas o estratégicas, etc.; solución que puede aplicarse también a cualquier roca situada en la zona a delimitar, pues su ubicación no debe, en principio, desproveerla de los derechos reconocidos por la Convención.

La situación de dependencia de las islas también ha sido alegada ante los tribunales internacionales con la finalidad de reducir sus efectos en el trazado de la frontera; así lo hizo Canadá en el as. *delimitación de zonas marítimas entre Canadá y Francia (Saint Pierre et Miquelon)*<sup>203</sup> utilizando una

199. Solución incorporada en los acuerdos de delimitación suscritos por Italia y Yugoslavia, de 8 de enero de 1968, respecto de las islas de Pelagruz y Kajola; Irán y Emiratos Árabes Unidos, de 13 de agosto de 1974, respecto de la isla iraní de Sirri; Arabia Saudita e Irán, de 24 de octubre de 1968, y Abu Dhabi y Qatar, de 20 de marzo de 1960. En los dos últimos citados la zona asignada a las islas fue de tres millas, que era la anchura reivindicada por esos Estados para su mar territorial. Esta ha sido también la solución establecida por el Tribunal arbitral encargado de la controversia sobre la *Delimitación de la frontera terrestre y marítima entre los emiratos árabes de Dubai y Sharjah*, en su laudo de 1981 respecto de la isla de Abu Musa.

200. Solución establecida en el acuerdo suscrito por Argentina y Uruguay y en el laudo dictado por el tribunal encargado de resolver el as. *Delimitación de la plataforma continental entre la República Francesa y el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, párrs. 201-202.

201. Como hicieron Italia y Túnez en el acuerdo de 20 de agosto de 1971 en relación con las islas de Pantelaria, Lampedusa y Linosa a las que atribuyeron una zona de 13 millas, mientras que alrededor de Lampionne consideraron pertinente mantener la zona en las 12 millas. (CURCHILL, R., NORDQUIST, N y LAY, H., *New Directions...*, cit supra nota 138, Vol. V, pp. 247-250 y en web de UN mencionada en esa misma nota.

202. Incluso caben soluciones más flexibles en las que la zona que se atribuya a la isla no tiene por qué ser idéntica. El Tribunal arbitral encargado del as. *Delimitación de la frontera marítima Guinea y Guinea Bissau* en su laudo de 14 de febrero de 1985 atribuyó a la isla de Alcatraz, presumiblemente deshabitada una zona de 2'25 millas, en su parte norte, y de 12 millas en su lado este, modificando con ello la línea en principio establecida para que dicha isla permaneciese dentro del espacio marino del Estado al que pertenece, párr. 111.a).

203. Véase párrs. 44 y 46 del laudo.

afirmación efectuada por la CIJ en el asunto de la *Plataforma Continental (Libia/Malta)* como argumento para justificar la minoración de efectos de las islas dependientes<sup>204</sup>. El tribunal arbitral consideró, acertadamente en mi opinión, que la posición de la Corte sugería una igualdad de tratamiento y no una disminución de efectos en el caso de islas dependientes. Lo que la Corte quiso indicar al advertir que la delimitación podría resultar diferente si las islas maltesas no fueran un Estado independiente es que, en este caso, son ellas las que provocan la necesidad de una delimitación entre Libia y Malta y que, si no fueran un Estado, sino que pertenecieran a uno de los ribereños de la zona, serían una circunstancia a valorar en la delimitación lo que implica tener en cuenta su posición respecto del Estado al que pertenecen.

– *La presencia de una costa cóncava*

La concavidad de la costa de uno de los Estados implicados en la delimitación suele también ser una circunstancia alegada por el Estado que la padece para justificar la modificación o el rechazo de la línea media o lateral equidistante. La jurisprudencia internacional parece haber aclarado que la valoración de esta circunstancia varía en función de la situación en la que se encuentran las costas de los Estados implicados; esto es, si se encuentran situados frente a frente o si son adyacentes. Así lo puso de manifiesto el Tribunal arbitral encargado de resolver la delimitación de la plataforma continental franco británica, al tener en cuenta la posición de la CIJ sobre los efectos de la concavidad de la costa en la delimitación entre Estados adyacentes (as. *Plataforma Continental del Mar del Norte*)<sup>205</sup>.

204. En este asunto la Corte afirmó: «In the view of the Court, it is not a question of an «island State» having some sort of special status in relation to continental shelf rights; indeed Malta insists that it does not claim such status. It is simply that Malta being independent, the relationship of its coasts with the coasts of its neighbours is different from what it would be if it were a part of the territory of one of them. In other words, it might well be that the sea boundaries in this region would be different if the islands of Malta did not constitute an independent State, but formed a part of the territory of one of the surrounding countries. This aspect of the matter is related not solely to the circumstances of Malta being a group of islands, and an independent State, but also to the position of the islands in the wider geographical context, particularly their position in a semi-enclosed sea.» *ICJ Reports*, 1985, párr. 53.

205. Véase párr. 86 del laudo en el que el tribunal afirmó: «...Il est clair que cette caractéristique de la méthode de l'équidistance crée une différence essentielle, en ce qui concerne la délimitation du plateau continental, entre la situation géographique des Etats «qui se font face» et celle des Etats «limitrophes».

Mientras que en el primer caso –*costas opuestas*– cabe considerar que esta irregularidad de la costa resulta irrelevante<sup>206</sup>, en el caso de la delimitación lateral la configuración cóncava de la costa es una circunstancia a valorar. Ahora bien, ello no debe interpretarse como una circunstancia que, en todo caso, implique un rechazo o ajuste de la línea de equidistancia, sino que, como se desprende de la jurisprudencia internacional, para que dicho ajuste sea necesario es imprescindible que dicha concavidad sea especial y que el trazado de la línea de equidistancia produzca una amputación (*efecto cut off*) de los derechos marítimos de las partes. La jurisprudencia internacional más reciente se ha pronunciado en este sentido. En los asuntos relacionados con la delimitación en la Bahía de Bengala, tanto el TIDM como el tribunal arbitral han afirmado que la concavidad de la costa *per se* no es una circunstancia relevante que implique una modificación de la línea de equidistancia<sup>207</sup>.

Existen supuestos en los que la CIJ o los tribunales arbitrales no han apreciado la existencia de la misma pese a su alegación por las partes o no han considerado que la misma exija un ajuste de la línea de equidistancia. En el asunto de la *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria*, la CIJ puso de manifiesto que, aunque no dudaba de que la concavidad de la costa de una de las partes pudiera ser una circunstancia pertinente, no apreciaba esa fisonomía en las costas consideradas relevantes en el trazado de la frontera<sup>208</sup> y a la misma conclusión llegó el tribunal arbitral encargado de la delimitación entre Guyana y Surinam<sup>209</sup>.

206. Así parece deducirse de lo expuesto por el Tribunal arbitral encargado del asunto de la plataforma continental franco británica cuando afirmó: «En l'espèce, les deux Parties ont reconnu l'importance que revêt la distinction faite par la Cour internationale de Justice entre «Etats qui se font face» et «Etats limitrophes» lorsqu'il s'agit de recourir à la méthode de l'équidistance, que ce soit en vertu de l'article 6 ou du droit coutumier. Elles admettent que dans toute la région de la Manche où les côtes de la République française et du Royaume-Uni se font face la limite devrait en principe être la ligne médiane...».

207. Véase TIDM, *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, párr. 292 y *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, párr. 402 en el que el tribunal arbitral considera que esta consideración constituye el punto de vista común de la jurisprudencia internacional.

208. *ICJ Reports*, 2001, párr. 297.

209. En el párr. 377 del laudo el tribunal arbitral hace la siguiente consideración: «The Tribunal agrees with this assessment of the coastal geography. In its view, the relevant coastlines do not present any marked concavity or convexity. After careful examination the Tribunal accordingly concludes that the geographical configuration of the relevant coastlines does not represent a circumstance that would justify any adjustment or shifting of the provisional equidistance line in order to achieve an equitable solution».

A la hora de apreciar si la concavidad de una costa debe considerarse relevante, la jurisprudencia internacional suele adjetivarla como una configuración *encarecidamente cóncava*<sup>210</sup>, *especial*<sup>211</sup> o que suponga una *marcada concavidad o convexidad*<sup>212</sup>.

Junto a esto, la jurisprudencia internacional evidencia que la matización de la línea de equidistancia provocada por la presencia de una costa cóncava está condicionada a que con su trazado se produzca una amputación de los derechos marítimos de una de las partes (*efecto cut off*)<sup>213</sup>. En relación con esta cuestión y como puso de relieve el Tribunal arbitral encargado de la *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)* en su sentencia de 7 de julio de 2014, es necesario distinguir la amputación que *per se* implica cualquier delimitación del efecto cut-off en sentido estricto<sup>214</sup> y tener en cuenta que ese efecto de amputación ha de establecerse sobre bases objetivas y con transparencia<sup>215</sup>. Para este tribunal, la necesidad de ajustar la línea de equidistancia como consecuencia de la aparición del citado efecto de amputación (cut-off) está condicionada a la concurrencia de dos requisitos: desventaja y gravedad, que hacen que la frontera no resulte equitativa<sup>216</sup>.

210. En el asunto de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte afirmó: «...Ce qui est inacceptable en l'espèce est qu'un Etat ait des droits considérablement différents de ses voisins sur le plateau continental du seul fait que l'un a une côte de configuration plutôt convexe et l'autre une côte de configuration fortement concave, même si la longueur de ces côtes est comparable...». *ICJ Reports*, 1969, párr. 91.

211. En as. de la *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria* advierte que las costas no presentan una concavidad especial. Véase, *ICJ Reports*, 2002, párr. 297.

212. En su laudo, de 17 de septiembre de 2007, el tribunal encargado de la controversia surgida entre Guyana y Surinam puso de manifiesto: «The Tribunal agrees with this assessment of the coastal geography. In its view, the relevant coastlines do not present any marked concavity or convexity. After careful examination the Tribunal accordingly concludes that the geographical configuration of the relevant coastlines does not represent a circumstance that would justify any adjustment or shifting of the provisional equidistance line in order to achieve an equitable solution».

213. El TIDM en as. *Delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala* puso de relieve que: «...when an equidistance line drawn between two States produces a cut-off effect on the maritime entitlement of one of those States, as a result of the concavity of the coast, then an adjustment of that line may be necessary in order to reach an equitable result».

214. Véase párr. 398. En el que el tribunal advierte que «...any delimitation—with or without adjusting an equidistance line—results in limiting the exercise of coastal States' sovereign rights over the continental shelf off its coast to the full extent authorized by international law. These limits have to be borne in mind when assessing whether relevant circumstances exist, whether they call for an adjustment of the equidistance line and, if so, to what extent».

215. *Ibid.* Párr. 404.

216. «The Tribunal considers that a cut-off produced by a provisional equidistance line must meet two criteria to warrant adjustment of the provisional equidistance line. First, the line must prevent a coastal State from extending its maritime boundary as far seaward as international law permits. Second, the line must be such that—if not

Pese a lo expuesto, la jurisprudencia internacional resulta poco clara a la hora de identificar la aparición de este efecto y de proceder a su valoración. Ahora bien, el análisis de la jurisprudencia internacional permite considerar que la apreciación de esta circunstancia se conecta con la presencia de tres Estados implicados en la delimitación, dos con costas convexas y uno con costa cóncava y ubicado entre ellos, pues en estos supuestos la utilización de la equidistancia implica que las líneas trazadas tiendan a dirigirse hacia la costa cóncava y se crucen, formando un triángulo cuyo vértice se encuentra a poca distancia de la costa cóncava y limita en exceso su proyección hacia el mar<sup>217</sup>.

En ocasiones, la existencia de una costa cóncava puede aparecer unida a un cambio de la dirección general de la costa. Esta última circunstancia no

---

adjusted—it would fail to achieve the equitable solution required by articles 74 and 83 of the Convention. This requires an assessment of where the disadvantage of the cut-off materializes and of its seriousness», véase, párr 417.

217. En este sentido, es necesario advertir que la CIJ en as. *Plataforma Continental del Mar del Norte*, puso de relieve que: «Equity does not necessarily imply equality. There can never be any question of completely refashioning nature, and equity does not require that a State without access to the sea should be allotted an área of continental shelf, any more than there could be a question of rendering the situation of a State with an extensive coastline similar to that of a State with a restricted coastline. Equality is to be reckoned within the same plane, and it is not such natural inequalities as these that equity could remedy. But in the present case there are three States whose North Sea coastlines are in fact comparable in length and which, therefore, have been given broadly equal treatment by nature except that the configuration of one of the coastlines would, if the equidistance method is used, deny to one of these States treatment equal or comparable to that given the other two. Here indeed is a case where, in a theoretical situation of equality within the same order, an inequity is created. What is unacceptable in this instance is that a State should enjoy continental shelf rights considerably different from those of its neighbours merely because in the one case the coastline is roughly convex in form and in the other it is markedly concave, although those coastlines are comparable in length. It is therefore not a question of totally refashioning geography whatever the facts of the situation but, given a geographical situation of quasi-equality as between a number of States, of abating the effects of an incidental special feature from which an unjustifiable difference of treatment could result», véase, *ICJ Reports*, 1969, párr. 91. Posición que compartió el tribunal arbitral encargado de solucionar la controversia surgida entre Guinea y Guinea Bissau, véase *Delimitación marítima entre Guinea y Guinea Bissau (Guinea/Guinea Bissau)*, laudo de 14 de febrero de 1985, *UNRIAA*, XIX, párr. 104 y el TIDM en el as. *Bahía de Bengala* en cuya sentencia puede leerse: «Likewise, in the case concerning the *Delimitation of the Maritime Boundary Between Guinea and Guinea-Bissau*, the Arbitral Tribunal stated that «[w]hen in fact [...] there are three adjacent States along a concave coastline, the equidistance method has the other drawback of resulting in the middle country being enclaved by the other two and thus prevented from extending its maritime territory as far seaward as international law permits». (*Decision of 14 February 1985, ILR, Vol. 77, p. 635, at p. 682, para. 104*). The Tribunal finds that the concavity of the coast of Bangladesh is a relevant circumstance in the present case, because the provisional equidistance line as drawn produces a cut-off effect on that coast requiring an adjustment of that line», véase párrs. 296 y 297.

suele ser considerada una circunstancia relevante o especial, sino que su repercusión se orienta sobre la aparición de un posible cambio en el tipo de delimitación que puede convertirse de lateral en frontal y que suele implicar una distinción entre las distintas zonas a delimitar.

La principal duda que suele plantearse cuando se produce ese cambio de la dirección general de la costa es la de saber en qué punto de la costa se sitúa el inicio de dicho cambio. La jurisprudencia internacional nos ofrece algunos ejemplos, ya que esta situación se planteó en el asunto de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia y en el del Golfo del Maine. En el primero de ellos la CIJ consideró que dicho cambio se producía en el punto más occidental del Golfo de Gabes<sup>218</sup> y en el segundo consideró relevante el Cabo Elizabeth para trazar las líneas que siguen la dirección general de la costa a la hora de dibujar la bisectriz<sup>219</sup>. Este Cabo se corresponde con el punto en el que se inicia el cambio de dirección de la costa de los Estados Unidos; un cambio que provoca que a partir de ahí las costas de los Estados se encuentren situadas frente a frente.

– *La disparidad de la longitud de las costas*

La longitud de las costas no es una circunstancia que se tenga en cuenta en el trazado de la línea provisional<sup>220</sup>, pero sí un factor a tener en cuenta cuando hay que determinar si resulta conveniente el ajuste o el rechazo de la frontera provisional<sup>221</sup>. De sus sentencias la Corte ha extraído dos

218. Véase, *ICJ Reports*, 1982, párr. en el que la Corte afirmó: «The general change in direction of the Tunisian coast may, in the view of the Court, be regarded as expressed in a line drawn from the most westerly point of the Gulf of Gabes, already described, to Ras Kaboudia, and the Court notes that the bearing of this line is approximately 42» to the meridian. To the east of this line, however, lie the Kerkennah Islands, surrounded by islets and low-tide elevations.»

219. Véase, *ICJ Reports*, 1982, párr. 213.

220. Así lo puso de manifiesto la CIJ en as. *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine*, *ICJ Reports* 1983, párr. 185; as. *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen*, sentencia, *ICJ Reports*, 1993, párr. 68; as. *Delimitación del Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, véase *ICJ Reports*, 2009, párr. 163, y as. *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, *ICJ Reports*, 2012, párr. 209.

221. Así lo puso de manifiesto la CIJ en as. *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine*, *ICJ Reports* 1983, párr. 185; as. *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen*, sentencia, *ICJ Reports*, 1993, párr. 68; as. *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente)*, *ICJ Reports*, 2002, párr. 301; as. *Delimitación del Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, véase *ICJ Reports*, 2009, párr. 164, y as. *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, s. de 19 de noviembre de 2012. *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, *ICJ Reports*, 2012, párr. 209. También señaló la relevancia de esta circunstancia el tribunal arbitral encargado de solucionar la controversia entre Barbados y Trinidad y Tobago, laudo de 11 de abril de 2006, *UNRIAA*, XXVII, párr. 378.

conclusiones. En primer lugar, que para que este factor justifique un ajuste o un rechazo de la línea equidistante provisionalmente trazada es necesario que esa disparidad sea sustancial<sup>222</sup> y, en segundo lugar, que dicha disparidad no debe aplicarse de manera directa y matemática en la delimitación<sup>223</sup>.

La incidencia que puede tener la disparidad de las costas obliga a preguntarnos cómo han de medirse éstas. Esta cuestión, extremadamente técnica y compleja, no tiene una respuesta única ya que, como indica el manual sobre los aspectos técnicos de la CONVEMAR, varios pueden ser los métodos utilizados<sup>224</sup> y el resultado también puede variar según la escala que se utilice en la carta<sup>225</sup>. La jurisprudencia internacional no ayuda mucho en la identificación del método adecuado y en ella se encuentran asuntos en los que se ha medido la costa siguiendo todas sus sinuosidades<sup>226</sup>; otros en los que este cálculo se ha simplificado estableciendo líneas correctoras de las que siguen la dirección general de la costa<sup>227</sup> que, por lo demás,

222. Véase as. *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine*, ICJ Reports 1983, párr. 185; as. *Delimitación del Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, véase ICJ Reports, 2009, párr. 164, y as. *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, ICJ Reports, 2012, párr. 210.

223. Véase as. *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen, sentencia*, ICJ Reports, 1993, párr. 69 y as. *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, s. de 19 de noviembre de 2012. *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, ICJ Reports, 2012, párr. 209.

224. En este Manual se identifican tres sistemas que las partes pueden utilizar a la hora de proceder a este cálculo; en primer lugar, se puede utilizar la línea de la costa, que permite cerrar bahías y desembocaduras de ríos con líneas rectas y se procede a su medición; en segundo lugar cabe simplificar ese primer método mediante la representación de la costa por un grupo finito de puntos unidos por líneas matemáticamente definidas y suma de la longitud de las líneas, y, en tercer lugar, cabe efectuar la representación de la costa mediante líneas rectas que siguen a las líneas de dirección general tomadas de la costa verdadera y luego se suman las longitudes de las secciones individuales de la costa generalizada, véase *Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención...*, cit. supra nota 82, Cap. 6-10.

225. En este sentido, véase FIETTA, S. y CLEVERLY, R., *A Practitioner's Guide...* cit. supra nota 7, p. 597.

226. *Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo del Maine*, ICJ Reports, párr. 221; *Plataforma Continental (Jamahiriya árabe Libia/Malta)*, ICJ Reports, 1985, párr. 68; *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, ICJ Reports, 2009, párrs. 100-103; *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*, ICJ Reports, 2012, párrs. 140-154. Por lo que respecta a las decisiones arbitrales, véase *Segunda fase del procedimiento entre Eritrea y Yemen (delimitación marítima)*, laudo de 17 de diciembre de 1999, UNRIAA, XXII, párr. 168.

227. Véase, *Delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen, sentencia*, ICJ Reports, 1993, párr. 61, asunto en el que la Corte utiliza el cálculo efectuado por Dinamarca mediante el trazado de líneas rectas al que Noruega no se opuso; *Delimitación de zonas marítimas entre Canadá y Francia (St. Pierre y Miquelon)*, laudo de 10 de junio de 1992, UNRIAA, XXI, párr. 33 en el que el tribunal asume la medición

no han de confundirse con las líneas de base utilizadas o con las líneas archipelágicas<sup>228</sup>; supuestos en los que ha utilizado ambos<sup>229</sup>, y casos en los que no ha procedido a este cálculo porque los datos aportados le permitían considerar la irrelevancia de este factor<sup>230</sup>.

– *Otras circunstancias relevantes*

Ante los tribunales internacionales se han alegado otras circunstancias como factores geológicos y geomorfológicos del suelo y subsuelo marino; circunstancias de carácter económico; factores políticos, y particularidades medioambientales.

La apreciación por los tribunales internacionales de las características geológicas y geomorfológicas del suelo y subsuelo marino ha experimentado un cambio como consecuencia de la variación del concepto de PC acuñado por la CONVEMAR. Mientras que en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* y de la *Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriya árabe Libia)* la Corte consideró su pertinencia cuando ayudan a identificar una línea de separación de las PC de las partes<sup>231</sup>, en 1985, cuando dictó su sentencia en el asunto de la *Plataforma Continental (Jamahiriya árabe Libia/ Malta)*, modificó esa jurisprudencia al considerar que la relevancia de estos factores pertenecía al pasado<sup>232</sup>. Esta irrelevancia ha sido confirmada por el TIDM que en su sentencia de 2012 consideró irrelevantes en la delimitación de la ZEE y la PC los factores geológicos y geomorfológicos<sup>233</sup>.

Aunque el TIDM no los ha tenido en cuenta en su sentencia de 14 de marzo de 2012<sup>234</sup>, la pertinencia de estos factores podría renacer en aquellos supuestos en los que la delimitación afecta a la plataforma continental residual (PCR) ya que en este caso el título que atribuye jurisdicción al

efectuado por Canadá; *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*, párrs. 200-205, y *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, laudo de 7 de julio de 2014, párrs. 299-305.

228. *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativo a la delimitación entre ellos de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*, laudo de 11 de abril de 2006, UNRIAA, XXVII, párr. 334.

229. *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriya árabe Libia)*, ICJ Reports 1982, párr. 131.

230. *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar c. Bahrain) (Fondo)*, ICJ Reports, 2001, párrs. 241-243; *Frontera territorial y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente)*, ICJ Reports, 2002, párr. 301.

231. Véase ICJ Reports, 1969, párr. 95 y 1982, párr. 44.

232. Véase ICJ Reports, 1985, párr. 40.

233. Véase párr. 322 de su sentencia en as. *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*.

234. Este tribunal no consideró estos factores al delimitar la PCR entre Bangladesh y Myanmar. Véase párr. 460.

riberaño está basado en la consideración de esa zona como la prolongación natural de su territorio (art. 76 CONVEMAR). Posiblemente la sentencia que dicte la CIJ en la controversia pendiente entre Nicaragua y Colombia permita a la Corte aclarar este aspecto o, al menos, determinar si resultan relevantes en el caso que la delimitación se plantee entre una PCR y una PC hasta las doscientas millas.

Por lo que respecta a los factores económicos, la práctica litigiosa evidencia que las partes alegan circunstancias relacionadas con la existencia de recursos en las zonas a delimitar, ya sean de hidrocarburos o pesquerías; cuestiones relacionadas con la navegación, especialmente en el caso de delimitaciones que afectan al MT, y las circunstancias económicas de las partes.

La alegación de la existencia de recursos en la zona suele aparecer en controversias relacionadas con espacios de carácter económico, como ZEE y PC. La existencia de yacimientos en el suelo y subsuelo o de recursos pesqueros en la zona a delimitar ha sido una circunstancia analizada por la CIJ en algunas ocasiones<sup>235</sup>, pero su relevancia como circunstancia especial queda condicionada a la necesidad de que con ello se eviten las consecuencias catastróficas que para la economía o la subsistencia de la población de una u otra de las partes tendría su irrelevancia y desatención<sup>236</sup>.

La práctica también demuestra que la conducta previa de las partes es alegada cuando ha generado derechos históricos de pesca o de explotación de recursos del suelo y subsuelo derivados de concesiones petrolíferas o de explotación de gas o cuando puede ser considerada como expresión de un acuerdo, pero su relevancia en la delimitación ha sido prácticamente nula<sup>237</sup>. Ahora bien, esto no impide que su presencia pueda tenerse en cuenta a la hora de solucionar esta cuestión por acuerdo entre las partes o que dicha

235. Así ocurrió en los asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (*ICJ Reports*, 1969, párrs. 97 y 99); Túnez Libia (*ICJ Reports*, 1982, párr. 107); Golfo del Maine (*ICJ Reports*, 1984, párrs. 233-236); Jan Mayen (*ICJ Reports*, 1993 párrs. 75-80), y en los arbitrajes entre Eritrea Yemen (párrs. 48-50) y Bangladesh India (párr. 393).

236. En este sentido véase Golfo del Maine (*ICJ Reports*, 1984, párr. 237); Jan Mayen (*ICJ Reports*, 1993, párr. 75) arbitraje entre Eritrea Yemen (párrs. 51 y 72) y entre Bangladesh y la India (párr. 394).

237. En este sentido Túnez Libia (*ICJ Reports*, 1982, párrs. 91-102); Golfo del Maine (*ICJ Reports*, 1984, párrs. 126-155); Libia Malta (*ICJ Reports*, 1985, párr. 25); Jan Mayén (*ICJ Reports*, , 1993, párrs. 33-39 y 82-86), Qatar Bahrein (*ICJ Reports*, 2001, párrs. 235-236) y Barbados Trinidad y Tobago (párrs. 364-366). Sobre la posible existencia de un acuerdo de delimitación, véase *supra* apartado 4.1.

presencia y explotación sea objeto de un acuerdo entre las partes que, sin duda, facilitará la solución de la controversia<sup>238</sup>.

También han existido controversias en las que se ha alegado la situación económica de las partes como circunstancia especial a la hora de establecer la delimitación, pero la jurisprudencia internacional no ha aceptado su relevancia por considerarla una circunstancia extrínseca, y por ello ajena al disfrute de espacios marinos, y esencialmente mutable<sup>239</sup>.

La alegación de circunstancias relacionadas con navegación suele estar conectada con el trazado de fronteras en zonas próximas a la costa. La satisfacción de los intereses de las partes respecto de la navegación puede determinar la utilización en esta parte de la frontera de un método de delimitación distinto del de la línea de equidistancia, pero íntimamente relacionado con ella, como es el caso del *thalweg* que fija la frontera en la mitad del canal navegable<sup>240</sup>.

#### 4.4.3. La tercera etapa: el establecimiento de la frontera y valoración del resultado

La apreciación de la presencia de alguna de las circunstancias analizadas en el apartado anterior y su valoración determinará los principios equitativos que resultan aplicables al caso y conducirá, en su caso, al ajuste o rechazo de la frontera provisionalmente trazada. Nos encontramos ante una decisión que va a depender de un juicio de valor que no siempre es objetivo y, por tanto, ante una cuestión en la que existe cierta discrecionalidad. No es extraño que sea aquí donde las actuaciones de los tribunales internacionales resultan diversas y en las que no siempre existe un razonamiento claro sobre su forma de proceder. Esta falta de justificación es lo que hace que en muchas ocasiones los Estados no puedan predecir cuál será el resultado en el caso de someter una controversia de delimitación a los tribunales internacionales. Aunque cada caso sea único, una justificación más detallada de la forma en la que se toma esta decisión aportaría transparencia y consistencia a sus decisiones;

238. De hecho, la CIJ sugiere la explotación conjunta como una alternativa a la delimitación. Véase *ICJ Reports*, 1969, párr. 99.

239. En este sentido véase Túnez Libia (*ICJ Reports*, 1982, párrs. 106-107); Golfo Maine (*ICJ Reports*, 1984, párr. 237); Libia Malta (*ICJ Reports*, 1985, párr. 50); Jan Mayen (*ICJ Reports*, 1993, párr. 80); Guinea-Guinea Bissau (párrs. 121-123) y Eritrea Yemen (párrs. 40-51 y 72-74).

240. En el asunto de la delimitación entre Guinea y Guinea Bissau, las referencias a su utilización afloran a lo largo de la decisión del tribunal arbitral. Sobre esta utilización véase párrs. 129-130.

las haría más predecibles, lo que podría fomentar el recurso a medios jurisdiccionales de arreglo, y ayudaría a los Estados en sus negociaciones en materia de delimitación<sup>241</sup>.

A la hora de valorar la equidad del resultado obtenido con el trazado de la frontera, los tribunales internacionales suelen utilizar el test de la proporcionalidad tomando como elementos de la misma la longitud de las costas de cada una de las partes y la extensión del espacio marino a repartir<sup>242</sup>, o entre la longitud de las costas y la apertura del ángulo que forman dichas costas, posibilidad sólo aplicable en el caso de la delimitación entre Estados adyacentes<sup>243</sup>. Como ha afirmado la CIJ, el papel de las costas relevantes en la delimitación de ZEE y PC es doble, primero hay que determinar cuáles son y, en segundo lugar, sirven para verificar si se ha producido desproporción<sup>244</sup>. Si para medirlas existieran dificultades por tratarse de costas muy irregulares, se puede utilizar el sistema de la fachada marítima<sup>245</sup>.

La utilización de este sistema, aunque no se indicara expresamente, ya estuvo presente en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* en los que la Corte puso de relieve que resulta inaceptable que Estados que cuentan con una longitud de costa similar vean atribuidos espacios considerablemente diferentes como consecuencia de la configuración de la costa<sup>246</sup> y que una delimitación equitativa debería tener en cuenta la relación entre la extensión de los espacios atribuidos a cada parte y la longitud de sus costas<sup>247</sup>; criterio que reiteró en 1982 cuando resolvió la controversia sobre la delimitación de la PC entre Túnez y Libia<sup>248</sup>.

En un primer momento, cuando aún no había madurado el método de delimitación basado en las tres etapas analizadas, la proporcionalidad constituía un factor a tener en cuenta a la hora de determinar el método de

241. En este sentido, véase FIETTA, S. y CLEVERLY, R., *A Practitioner's Guide... cit. supra nota 7*, p. 593.

242. En este sentido, véase as. *Plataforma Continental del Mar del Norte*, ICJ Reports, 1969, párr. 98, y as. *Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriya árabe Libia)*, ICJ Reports, 1982, párr. 131.

243. Véase el laudo establecido por el tribunal encargado del as. de la *delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau*, párr. 118.

244. Véase as. *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, ICJ Reports, 2009, párr. 78.

245. En este sentido, véase as. *Plataforma Continental del mar del Norte*, ICJ Reports, 1969, párr. 98.

246. Véase as. *Plataforma Continental del Mar del Norte*, ICJ Reports, 1969, párr. 91.

247. *Ibid.*, párr. 98.

248. Véase, ICJ Reports, 1982, párr. 103 y su aplicación en este caso, párr. 131.

delimitación<sup>249</sup>, sin embargo, superada esa etapa, la CIJ suele tener en cuenta<sup>250</sup> la proporcionalidad al determinar si es necesario un ajuste de la frontera provisionalmente trazada y al justificar la equidad del resultado<sup>251</sup>. Una forma de proceder que han hecho suya los tribunales arbitrales<sup>252</sup> y el TIDM<sup>253</sup>.

Ahora bien, la aplicación de este test no se efectúa de manera estricta y en la práctica se observa una cierta discrecionalidad de los jueces a la hora de determinar si la frontera trazada es equitativa y resulta proporcional a la longitud de las costas y, por tanto, no debe ajustarse. De hecho, las decisiones de los tribunales internacionales nunca se han ajustado a la proporcionalidad exacta, sino que han apreciado la equidad aún cuando el espacio atribuido al Estado con la costa más larga fuera inferior o superior al que proporcionalmente le correspondería<sup>254</sup>. Unas decisiones que carecen

249. En este sentido, véase *ICJ Reports*, 1984, párrs. 221-222, asunto en el que, aunque la CIJ no utiliza este criterio para valorar el resultado, si que tuvo en cuenta la proporcionalidad en el trazado de uno de los segmentos que componen la frontera (*ICJ Reports*, 1985, párr. 75). En este caso la Corte no procedió a un cálculo matemático de la proporción existente entre la longitud de las costas de las partes, ya que la disparidad de la longitud de las costas ya había sido tenida en cuenta en el trazado de la frontera, pero en la que termina considerando que el reparto efectuado para advertir que no hay desproporción. Véase también *ICJ Reports*, 1993, párrs. 61-71 y *ICJ Reports*, 2001, párr. 243 en los que la Corte actuó como lo había hecho en los dos anteriores, aunque en el último considera que la longitud de las costas no era relevante. De forma similar procedió el tribunal arbitral encargado de la *Delimitación de la plataforma continental entre Francia y Gran Bretaña en el mar de Iroise*, laudo de 30 de junio de 1977, párrs. 99-101 y 250, y el tribunal encargado del as. de la *Delimitación marítima entre Guinea y Guinea Bissau (Guinea/Guinea Bissau)*, laudo de 14 de febrero de 1985, párr. 120.

250. Las excepciones las ofrecen los casos Mar Caribe y Perú Chile.

251. Véase, *ICJ Reports*, 2002, párrs. 300-301; *ICJ Reports*, 2009, párrs. 210-216, y *ICJ Reports*, 2012, párrs. 239-247.

252. Véase, *Delimitación de zonas marítimas entre Canadá y Francia (St. Pierre y Miquelon)*, laudo de 10 de junio de 1992, párrs. 92-93; *Segunda fase del procedimiento entre Eritrea y Yemen (delimitación marítima)*, laudo de 17 de diciembre de 1999, párrs. 165-168; *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago relativa a la delimitación entre ellos de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*, laudo de 11 de abril de 2006, párrs. 378-380; *Delimitación de la frontera marítima entre Guyana y Surinam*, laudo de 17 de septiembre de 2007, párr. 392 y *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, laudo de 7 de julio de 2014, párrs. 481-497.

253. Véase sentencia de 14 de marzo de 2012, párrs. 292 y 297.

254. En este sentido algún autor ha clasificado las decisiones judiciales o arbitrales que utilizan el test de proporcionalidad teniendo en cuenta el resultado establecido y ha constatado que en los asuntos relacionados con la Bahía de Bengala, Saint Pierre y Miquelon y Guyana Surinam, el espacio atribuido al Estado que posee más longitud de costa está por encima de lo que le correspondería según la proporcionalidad matemática, siendo el laudo dictado en la delimitación entre Bangladesh y la India el que más se separa, y que en los asuntos relacionados con Eritrea y Yemen, Túnez y Libia, Jan Mayen, Rumanía y Ucrania y Nicaragua Colombia la zona atribuida al Estado con mayor litoral es inferior a la que le correspondería según la aplicación de una proporcionalidad estricta, siendo los casos de Jan Mayen y Nicaragua Colombia

del suficiente razonamiento y justificación y dan pábulo a la sensación de imprevisibilidad de las decisiones judiciales y arbitrales.

## 5. CONCLUSIONES

Las normas de Derecho Internacional que regulan la delimitación de espacios marinos entre Estados situados frente a frente o con costas adyacentes se muestran partidarias del trazado de la frontera por acuerdo de las partes, pero en el caso de que este no sea posible solo advierten de la necesidad de llegar a un resultado equitativo. Estas normas carecen de criterios sustantivos objetivos que ayuden a su consecución, pues la combinación que en algunas de ellas se hace de la equidistancia con las circunstancias especiales elimina la objetividad que aisladamente presenta el citado método. Esta situación ha obligado a los tribunales internacionales a clarificar el contenido de las normas aplicables a la delimitación y ha identificado el procedimiento a seguir en el trazado de las fronteras marinas.

Aunque existen circunstancias y procedimientos en los que la jurisprudencia internacional es aún vacilante, es posible identificar algunos aspectos en los que esta se consolidado. Estos guardan relación con las dificultades que encuentran los acuerdos tácitos, la aquiescencia o las situaciones de *estoppel* como argumento de la existencia de una frontera marina que haga innecesaria la actuación de los tribunales internacionales y, sobre todo, con el procedimiento a seguir para efectuar la delimitación y con las circunstancias a tener en cuenta en el trazado de la divisoria.

Por lo que respecta al procedimiento, la jurisprudencia de los tribunales internacionales permite comprobar que, tras una etapa inicial en la que no se percibían posiciones claras al respecto, las sentencias y laudos dictados desde la década de los noventa del pasado siglo siguen un *íter* concreto, siendo necesario efectuar una primera aproximación a la zona a delimitar y después proceder al trazado de la frontera.

En la etapa preliminar, los tribunales internacionales proceden a la identificación de las costas relevantes y la zona pertinente para aquilatar el área en la que habrán de proceder al trazado de la frontera. Gracias a las sentencias de los tribunales internacionales contamos con criterios claros a la hora de identificar dichas costas y zona. Las costas relevantes de cada una de las partes implicadas en la delimitación son aquellas cuya proyección hacia el

---

los que más se alejan de ella. En este sentido, véase FIETTA, S. y CLEVERLY, R. *Maritime Boundary Delimitation*, *op. cit. supra nota 7*, p. 606.

mar provoca solapamientos con los espacios proyectados por las del vecino y entre ellas y la anchura de los espacios objeto de delimitación se dibuja la zona pertinente a efectos de delimitación.

Efectuada esta aproximación, para trazar la frontera se traza una línea de equidistancia provisional, se identifican las circunstancias que pudieran exigir un ajuste de la divisoria inicialmente trazada o su rechazo y se procede al trazado definitivo de la frontera y a su valoración con la finalidad de comprobar que se ha conseguido un resultado equitativo.

Entre las circunstancias a valorar en la delimitación, la jurisprudencia internacional ha consolidado la relevancia de las de carácter geográfico, como la presencia de islas, la concavidad de la costa o la existencia de un cambio de su dirección. Ahora bien, en su consideración y en la determinación de sus efectos es donde las decisiones de los tribunales carecen de la uniformidad y precisión necesarias para concluir que se hayan consolidados criterios de actuación objetivos.

Por lo que respecta a la valoración de la equidad del resultado, la utilización del test de proporcionalidad entre la longitud de las costas y la zona de mar atribuida a cada Estado también parece haberse consolidado, sin embargo existen incertidumbres sobre los márgenes de proporción que pueden considerarse irrelevantes y que no provocan inequidad del resultado.

Desde que en 1969 la CIJ dictara sus sentencias en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar de Norte* hasta nuestros días la jurisprudencia internacional ha contribuido a clarificar la forma en la que deben ser aplicadas las normas internacionales relacionadas con el trazado de las fronteras marinas, siendo posible constatar que la misma ha evolucionado. De una etapa inicial en la que se negaba que la equidistancia fuera un criterio impuesto por el Derecho Internacional se ha pasado a otra en la que se considera que este método es el adecuado para iniciar el proceso de delimitación. Pese a ello, aún quedan demasiados interrogantes e incertidumbres que impiden que la delimitación pueda efectuarse con criterios objetivos que permitan que el trazado de las fronteras resulte predecible y que alimentan la sensación de que las decisiones de los tribunales internacionales no están exentas de subjetividad, lo que, sin duda, puede condicionar el recurso a los medios jurisdiccionales para conseguir un reparto claro y preciso de mares y océanos. Ahora bien, tal objetivo no resulta imprescindible siempre que la cooperación entre vecinos se articule sobre la base de convenios de exploración y explotación conjunta de los espacios marinos. Una actuación que pone de relieve la utilidad del *mare nostrum* y la posibilidad de renunciar al *mare clausum*.

## 6. ANEXO

Gráfico 1. Las costas relevantes según la proyección radial. Elaboración propia.

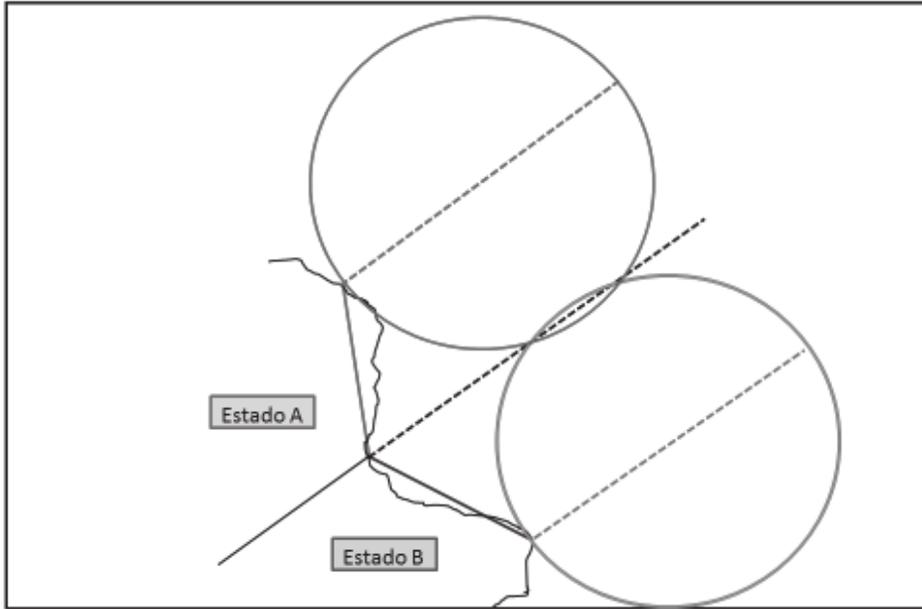


Gráfico 2. Zona pertinente y zona de solapamiento. Elaboración propia.

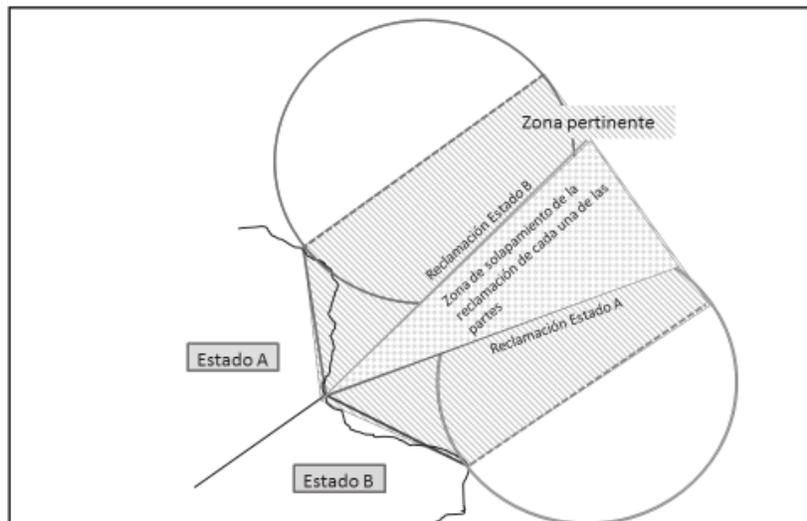


Gráfico 3. Líneas media y lateral equidistantes. NU, *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, pp. 50-51.

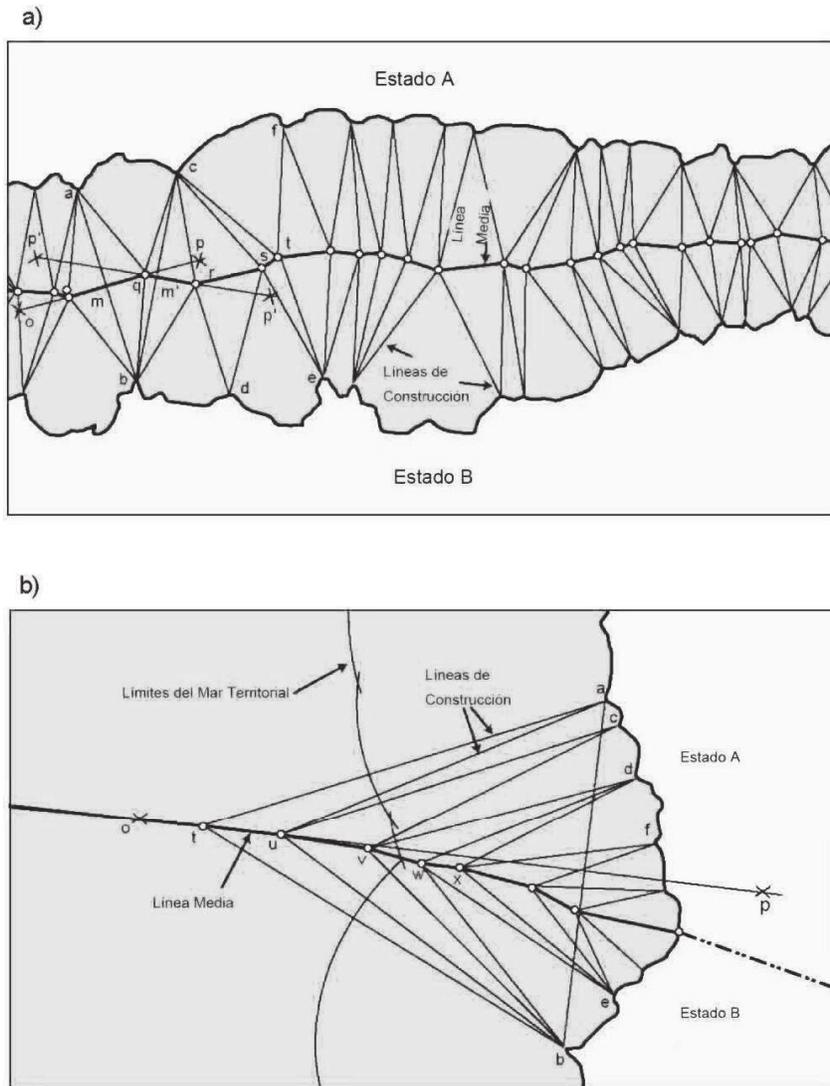


Gráfico 4. Posición de las islas y efectos en la delimitación. Elaboración propia.

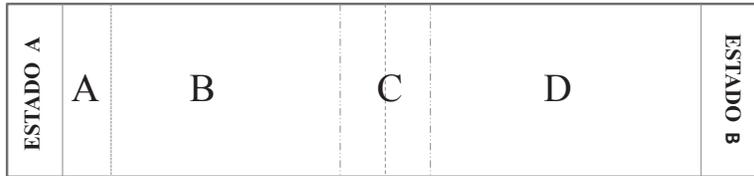
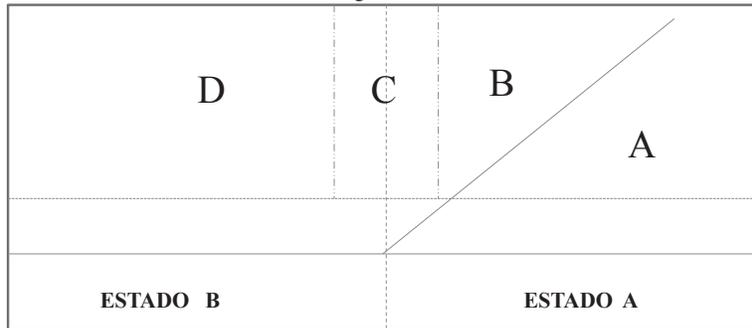
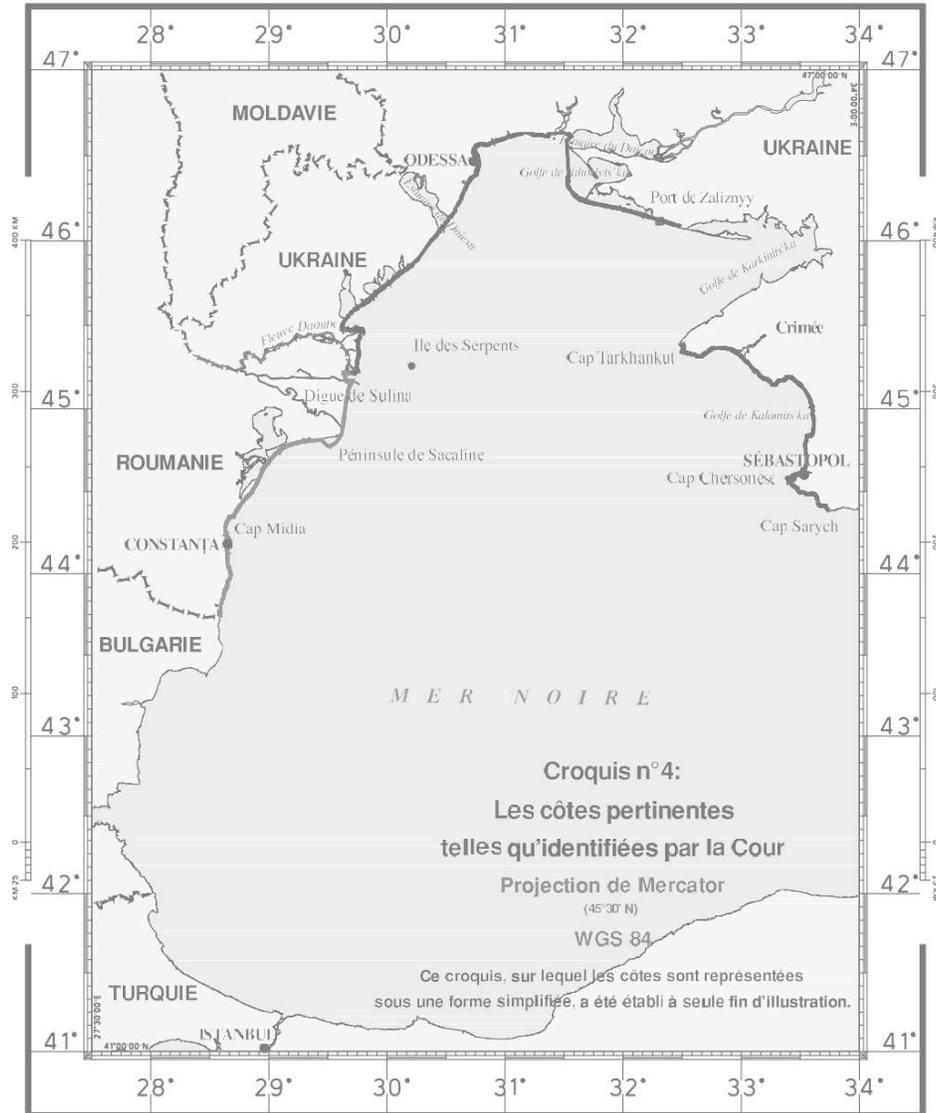


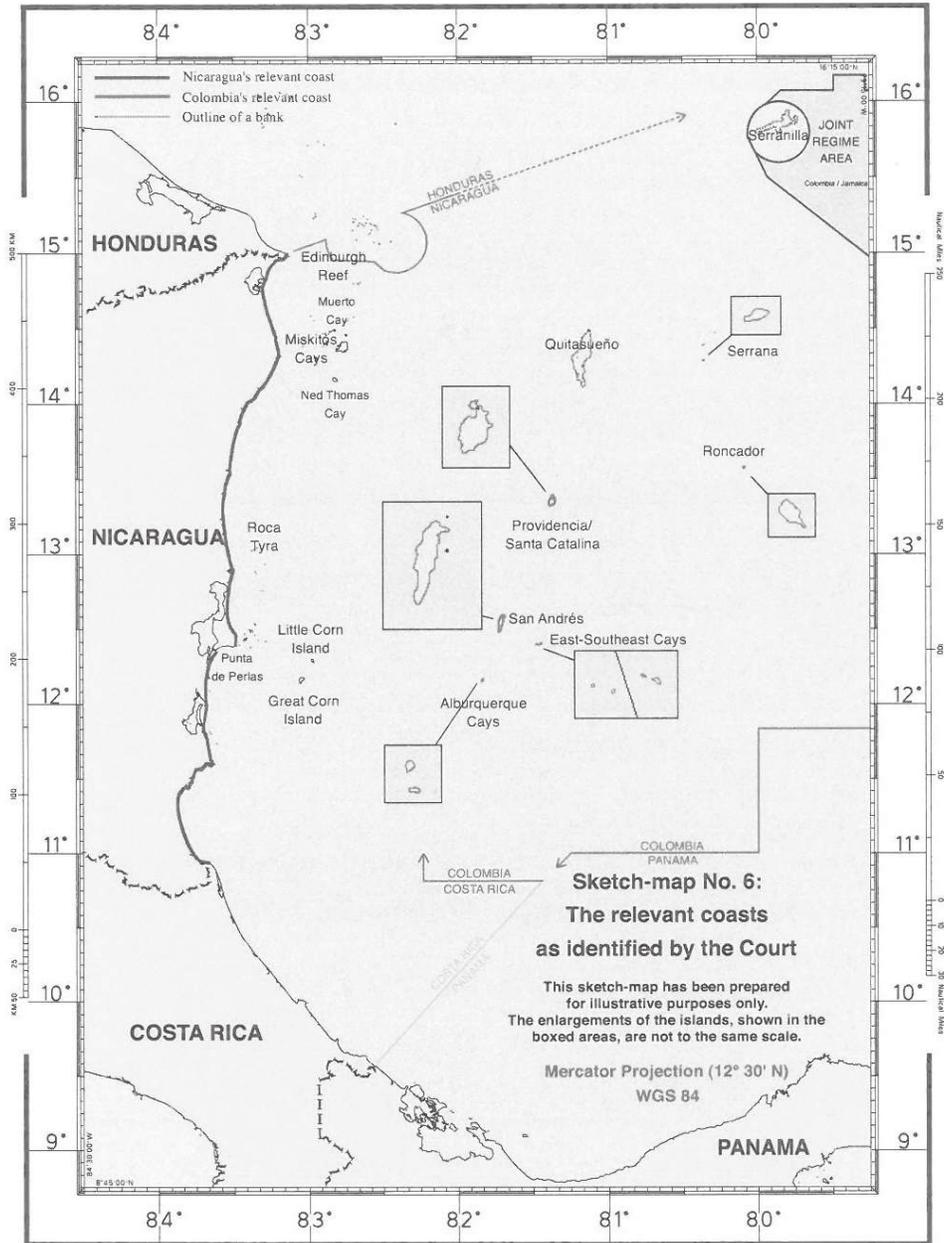
Figura 4



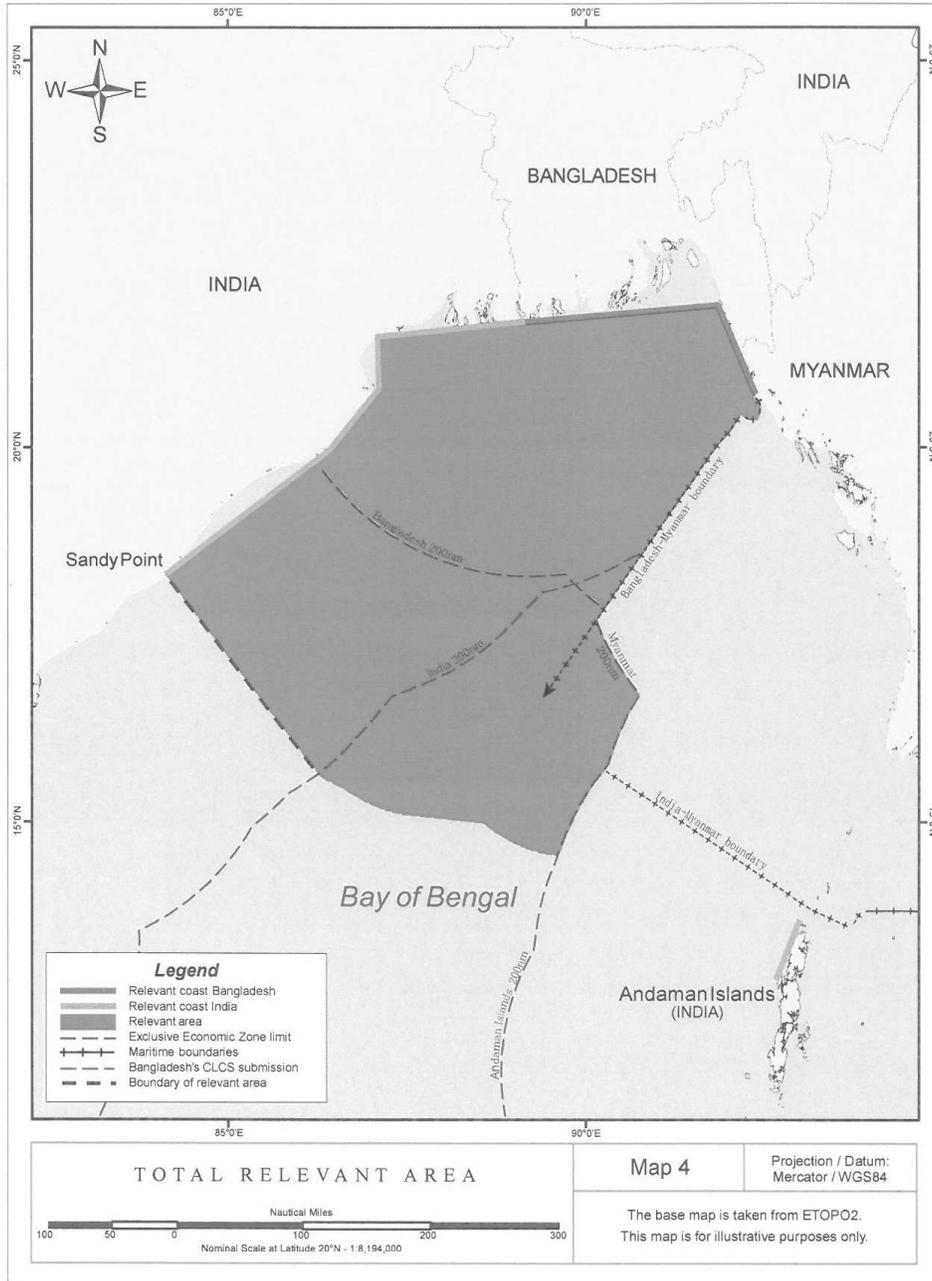
Mapa 1. Costas relevantes *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*.  
ICJ Reports 2009, p. 94.



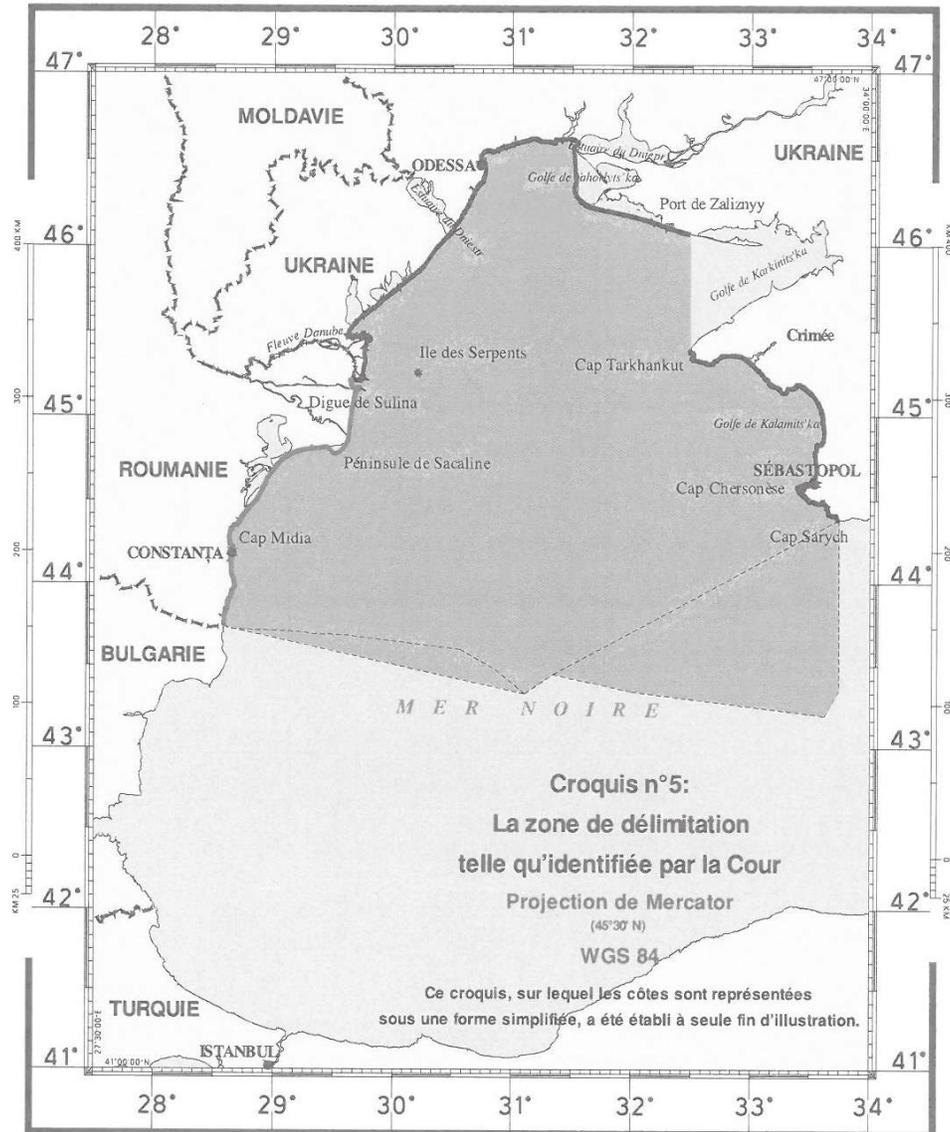
Mapa 2. Costas relevantes *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Honduras)*. ICJ Reports, 2012, p. 681.



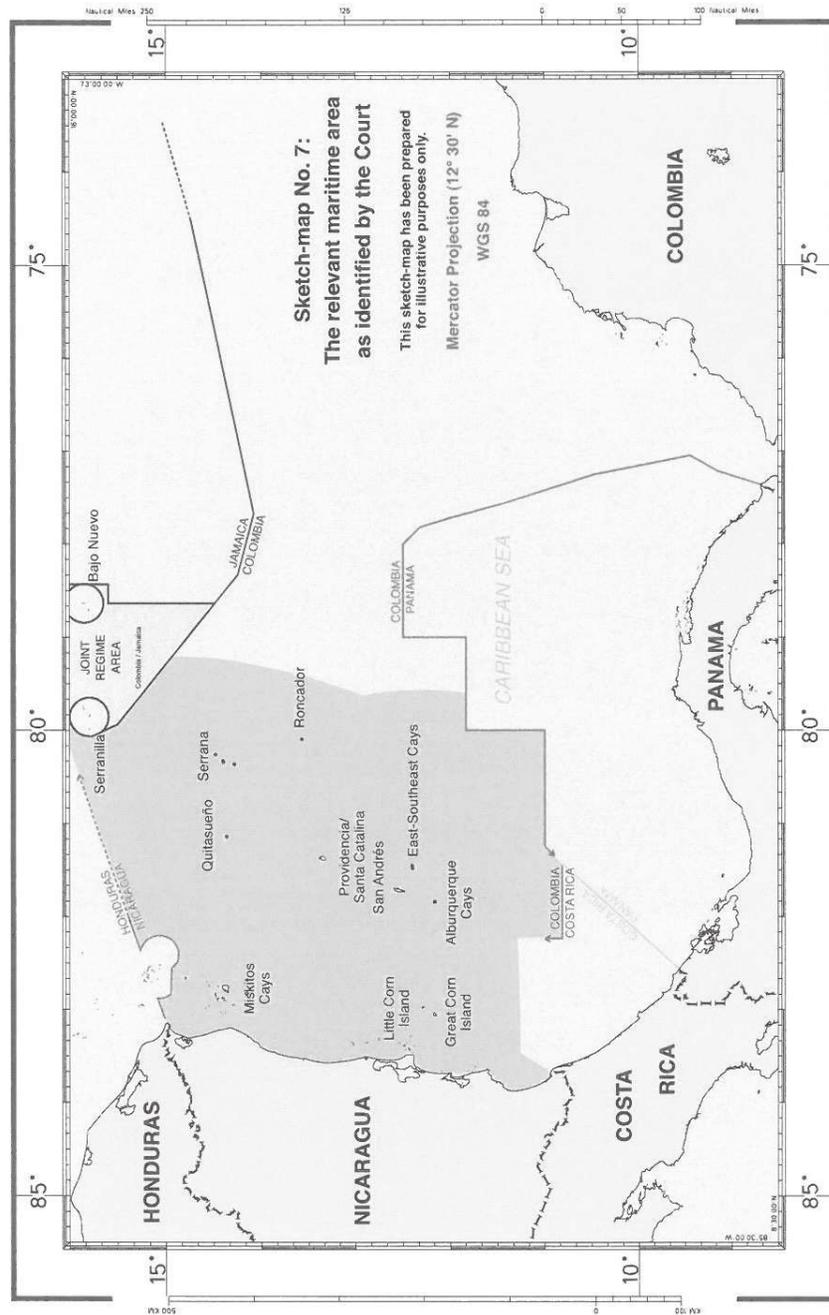
Mapa 3. Costas relevantes *Delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*. Laudo de 7 de julio de 2014, p. 89.



Mapa 4. Zona pertinente *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*. ICJ Reports 2009, p. 102.



Mapa 5. Zona pertinente *Diferencia territorial y marítima (Nicaragua C. Colombia)*. ICJ Reports, p. 687.



Mapa 6. Zona pertinente *Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*. ITLS, 2012, p. 144.

